

dignidad y grado, por sí ó por clérigo ó seglar interpuesto, con ningun arte ó pretesto, pre-
suma ni ose ocupar, usurpar ó convertir en usos propios, los bienes, derechos, censos, ju-
risdicciones, frutos, emolumentos, ó cualesquiera otras obviaciones de alguna iglesia, benefi-
cio ú otra fundacion piadosa, que deben invertirse en las necesidades de los pobres, ni
impida que los perciban aquellos á quienes pertenecen. Y si lo contrario hiciere, quede su-
jeto al anatema hasta que restituyere íntegramente á la iglesia y su administrador, ó al be-
neficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que haya ocupado, ó hubieren llegado á su
poder de cualquiera manera, aunque sea por donacion de persona supuesta; y despues de lo
cual haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia,
fuera de dichas penas, quede privado por el mismo hecho del derecho de patronato. En cuan-
to al clérigo que haya urdido ó consentido tan detestable engaño, incurra en las mismas
penas; pierda ademas de esto cualesquiera beneficios, y quede inhabilitado para obtener otros,
y suspenso del egercicio de sus órdenes, á voluntad del ordinario; aun despues de la satis-
faccion íntegra y de la absolucion. Declara tambien este concilio, que en los pueblos de in-
dios, donde se haya recogido alguna limosna para el edificio, fábrica ú ornamento de la igle-
sia, si el beneficiado ó cualquiera otra persona eclesiástica ó seglar de cualquiera calidad y
condicion, se apoderase de ella, invirtiéndola en usos propios, incurrirá en las mismas penas,
y estará obligado á la total satisfaccion. A las tales personas se ordena que no cometan en lo
sucesivo semejantes atentados; y por último, se encomienda eficazísimamente al cuidado de los
obispos la puntual egecucion de este decreto.

II. *Se requiere licencia del obispo para hacer cualesquiera gastos de los bienes eclesiásticos.*

Ningun cabildo, cofradía ó hermandad, beneficiado ó ecónomo, gasten nada de las iglesias ó
ermitas para hacer obras en ellas á su costa, ni den las capillas para entierro, ni puedan enage-
nar las cosas de la iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y de lo contrario, serán nu-
los y de ningun valor los contratos que se hayan hecho, ni se admitirán en cuenta las canti-
dades gastadas con este motivo. Tampoco podrán comprar para uso de las catedrales ó parroquias
imágenes, ornamentos, ú otras cosas que escedan el valor de veinte pesos de minas, ni obligaran
á los indios á su compra y satisfaccion sin licencia del obispo, so pena de restituir el coste de sus
propios bienes. Sin embargo, se concede facultad de comprar lo que fuere necesario para el uso
ordinario y diario de las iglesias, aunque pase del citado precio de veinte pesos de minas. Lo
mismo manda este concilio guardar y cumplir á los curas regulares de este arzobispado y provincia.
Téngase particular cuidado de corregir los escesos de esta especie en las visitas.

III. *No se presten los ornamentos de la iglesia catedral.*

Ningun prebendado, beneficiado ó ministro de la iglesia catedral, reciba, dé prestado ó lleve
desde la iglesia, los ornamentos, plata, ú otras alhajas destinadas á su culto sin permiso del obispo
bajo las penas que tenga por conveniente imponer el mismo prelado.

IV. *Del archivo episcopal.*

Los obispos deben tener singularísimo cuidado en defender y conservar los bienes de la igle-
sia, pues sería muy reprehensible cualquiera negligencia en punto tan especial: y como los dere-
chos de las iglesias se contienen en las escrituras y títulos que existan acerca de ellos, dispone
y manda este concilio, que en cada diócesis se establezca un archivo episcopal, en donde se de-
positen todos los breves y privilegios del Sumo Pontífice, las cédulas y reales provisiones de S. M. y
los demas documentos pertenecientes á la dignidad y jurisdiccion episcopal, juntamente con su inventario
hecho con esmero por el obispo ó su vicario general, y firmado del notario. No se saque de este ar-
chivo escritura alguna, sino por causa necesaria para la utilidad del obispo y de la iglesia; y en
tal caso, dejando recibo firmado del que la lleve, con la fecha de dia, mes y año, y con espresion
de la causa por qué se ha sacado del archivo.

V. *Cuidado que se ha de tener del archivo.*

Para custodiar con mayor seguridad este archivo, se ha de colocar en algun monasterio de la
ciudad donde esté la sede, ó en otro de la propia diócesis, como lo dispusiese el obispo; y se cer-
rará con llaves, que han de parar en poder del obispo. En sede vacante entregará el vicario ge-
neral una de las llaves del archivo al cabildo de la iglesia catedral, ó á la persona que este di-
putase, y la otra al superior del mismo monasterio, de los cuales tomará juramento, que guardarán
fielmente dichas llaves, sin entregárselas á persona alguna, ni permitir que se saquen de allí nin-

guna escritura y sin licencia del metropolitano, ó de otro superior, que pueda compelerlos. Y cuando se nombre obispo le presentarán las llaves, dando cuenta de los papeles que se hayan extraído del archivo y en poder de quien existen,

VI. *Qué se ha de hacer en la muerte del obispo de los procesos que haya en su poder.*
— Cuando falleciere el obispo, el vicario general se hará cargo de todos los procesos, y papeles de cámara que el difunto tenía encerrados en su papelería, y los pondrá en el referido archivo; al cual vicario general, concede el concilio facultad para hacerlo así; y manda so pena de excomunión mayor *latae sententiae*, que persona alguna, de cualquiera calidad que sea, le sirva de impedimento en la ejecución de lo dicho; y si fuere cabildo ó comunidad, incurra en entredicho eclesiástico.

VII. *Del archivo de la iglesia catedral.*
Habrá igualmente en el cabildo de cada iglesia catedral un archivo, donde se custodien y se incorporen todas las escrituras públicas concernientes al obispo, cabildo, fábrica y hospitales, con las erecciones, estatutos, y demas documentos relativos á esto. En el mismo archivo ha de haber un libro para anotar las capellanías y sus fundaciones, los derechos y bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias, y de los hospitales de toda la diócesi. Se cerrará este archivo con tres llaves de las cuales una tendrá el obispo, otra el dean, y en su ausencia el dignidad mas antiguo; y la tercera, el canónigo comisionado por el obispo.

VIII. *En todas las parroquias se destinará un libro para sentar los derechos, bienes, censos, etc.*
En cada iglesia parroquial habrá tambien un libro destinado para tomar razon de todos los derechos, censos, heredades y censos pertenecientes á la fábrica de la misma iglesia, como igualmente los bienes que sirven de dotacion á las capillas, fiestas y conmemoraciones, con expresion de lo que se ha de dar en ellas: y tambien las escrituras y fundaciones de las propias capillas. Ademas de esto, en todas las parroquias se fijará en paraje público una tabla, con las misas, fiestas y aniversarios que se han de celebrar en aquella iglesia; la cual estará firmada por los oficiales, visitadores y notario: y cuando los párrocos publicaren al pueblo las fiestas de precepto que ocurran, le anunciarán igualmente el aniversario que habrá en aquella semana. El concilio recomienda particularmente á los obispos, que cumplan y ejecuten con la posible brevedad cuanto se contiene en este decreto, que contribuye en gran manera á la conservacion de las iglesias, de la dignidad episcopal, de los derechos y fincas, al remedio de los enredos y pleitos que brotarian copiosamente si en esto hubiese descuido.

TITULO IX. DE LOS TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

§. I. *Cuidado de los obispos acerca de las últimas voluntades.*

La piedad cristiana nos obliga á atender á las cosas de los difuntos, que confiados en la fidelidad de los vivos, les encomendaron la ejecución y cumplimiento de sus piadosas y justas disposiciones. Este cuidado incumbe muy particularmente á los obispos, como á padres de los pobres y ejecutores animosos de las obras pias. Por tanto, decreta este concilio, que cuando alguno falleciere con testamento, antes que llegue la cruz para el entierro, los albaceas abran y manifiesten el testamento en presencia de los párrocos, ó á lo menos las cláusulas auténticas y fehacientes, en que dispone el testador acerca del lugar de la sepultura y de las misas y legados pios que deja. Todo lo cual anotarán los párrocos y beneficiados en el libro que deben tener á este efecto, cuidando diligentemente de su plena ejecución: y si no se cumplieren dentro del año, se lo participarán al obispo ó su oficial, ó al visitador.

II. *Oficio de los albaceas.*

Así mismo los albaceas testamentarios, en descargo de su conciencia, cumplirán lo dispuesto por los testadores con la posible brevedad. Y no haciéndolo dentro del término á que están obligados por derecho ó por la expresa voluntad del testador, serán compelidos con censuras y otros medios de derecho por los jueces eclesiásticos, para manifestar efectivamente los testamentos, y dar cuenta de lo cumplido y por cumplir. Y si tienen culpa en el retardo, serán castigados, apremiando á los herederos y depositarios de los bienes para que cuanto antes apronten todo lo que sea necesario para la ejecución del testamento.

III. *Los albaceas no se ausenten dentro del año de la muerte sin dar fianzas.*

Mas por quanto algunos ejecutores testamentarios se ausentan maliciosamente del obispado antes

que espire el año de luto, y con este motivo no se les puede pedir cuenta en el tiempo que prescribe el derecho, y así se retarda y dilata mucho la ejecución de lo que disponen los testamentos: por tanto, prohíbe este concilio que ningún albacea salga de la diócesis sin haber puesto antes en ejecución el testamento de que está encargado, ó dar caución y fianza de que pasado el año sin más demora se presentará personalmente á dar razón; y recibirá el castigo de su contumacia á arbitrio de los obispos, si dentro de los ocho días después de cumplido el año no compareciere á este efecto. Y para asegurar más y más la ejecución de este decreto, se ordena á los oficiales y jueces de testamentos, que den parte á los obispos, á fin de que provean oportuno remedio, para que no queden frustradas las voluntades de los difuntos, y se dejen de cumplir sus disposiciones.

IV. *Se señala el término de seis meses para el cumplimiento de misas y legados pios.*

Todos los curas, beneficiados, capellanes y demás sacerdotes, á quienes toca decir las misas, y ejecutar otros legados pios del testamento, las celebrarán y cumplirán dentro de los seis meses de la muerte del testador, á no haberlo él dispuesto de otra suerte; so pena de cuatro pesos de minas para obras pias; y además á su costa se celebren las misas y se cumplan los legados pios, que por su negligencia no se han desempeñado.

TITULO X. DE LAS SEPULTURAS, DIFUNTOS Y FUNERALES.

§. I. *Ejecútense cuanto antes las misas y legados pios.*

Cosa justa es que el pueblo cristiano ayude á los fieles difuntos con oraciones y sufragios. Por lo cual decreta este concilio que si alguno falleciere con testamento, se cumpla al punto, como se contiene en él, todo lo que en orden á exequias, misas y legados pios dispuso el testador en utilidad de su alma. Pero si murió *ab intestato*, y deja bienes suficientes, celébrase solemnemente por el difunto misa y vigilia de cuerpo presente, y hágase igualmente en su parroquia el novenario de misas privadas. Pero si el difunto es pobre y no deja bienes, entiérresele gratis; y si algo se juntare de limosna no se emplee en el entierro, sino en aplicar sufragios por el difunto. En cuyo supuesto, se ordena á los curas y párrocos de las catedrales y parroquias, que no destinen á sus propios usos esta limosna; y si lo hicieren, quedarán obligados á la restitución en el foro de la conciencia, y además serán castigados severamente por los obispos.

II. *Sobre el entierro de los pobres.*

Para enterrar los cadáveres (aunque sean pobres) asistan uno de los párrocos, y otro de los beneficiados, luego que fueren llamados, pena de cuatro pesos de minas para limosna de misas por las almas del purgatorio. En cada parroquia compren los párrocos dos achas de las rentas de la fábrica ó de las limosnas recogidas para los entierros de los pobres, y procuren que haya algún acompañamiento y quien abra la sepultura.

III. *Lo que se ha de hacer acerca de los sufragios por las almas de los indios.*

Cuando muriese algún indio bajo de testamento, se ejecutarán los sufragios y legados pios (a) que dispone: pero si deja heredero forzoso no han de exceder dichos legados de la quinta parte de sus bienes, estando prohibido por derecho disponer de mayor cantidad. Si falleciere sin testamento, hágase lo que se previene en el decreto precedente: pero adviértase, que (muera el indio con testamento ó sin él) ningún párroco secular ó regular tome nada de sus bienes, aun con pretexto de emplear en sufragios dicha quinta parte. Si lo hiciere así, el cura secular pagará á la fábrica tanto como tomó de los bienes del difunto; y el regular á proporcion de la culpa será castigado como lo prescribe el Tridentino.

IV. *Asistan los mismos párrocos al entierro de los indios, sin permitir que lo hagan solos los cantores.*

Para quitar de raíz el abuso introducido en estas partes de los indios, de no asistir los curas de los indios al entierro de sus cadáveres, dejando este oficio á los cantores, manda el concilio á todos los curas seculares y regulares, que personalmente intervengan ellos mismos en dar tierra á los indios, celebren el oficio de difuntos, y que revestidos de sobrepelliz salgan con la cruz al paraje señalado por el obispo: pues no es justo que los indios, tiernos aun en la fé, observen que sus

(a) Ley Real 6, y 10. tit. 4. lib. 5 de la *Recopilacion*.

ministros hacen poco caso de las exequias de los difuntos, cosa que puede escandalizar á estos pequeñuelos.

V. *Destiérrense los convites mortuorios.*

Procuren los párrocos desterrar con particular cuidado los convites, excesos y embriaguez que solian hacer los indios en el dia de cuerpo presente de los difuntos; diciéndoles que ahora debe ser muy diferente del tiempo antiguo. Y si no se enmiendan despues de amonestados, castíguenlos los párrocos.

VI. *No se erijan cenotafios en las iglesias.*

Para guardar el decoro del santo templo donde se celebran los divinos oficios, y remover cuanto pueda servir de obstáculo á los asistentes en orden á la atencion con que los deben oír, y por otras justas causas, segun lo prescrito en la constitucion del Papa Pio V. de feliz memoria; ordena este concilio y manda, que no se ponga sobre el sepulcro de ninguna persona, de cualquiera estado que sea, el cenotafio sino en los dias de la deposicion, exequias y aniversario: no se erijan en las iglesias sepulturas de piedra ó madera que sobresalgan del pavimento: de lo contrario castigará el obispo á proporcion de la culpa á los seglares que tal hicieren; y el ministro eclesiástico que lo consintiere pagará de multa diez pesos de minas para la fábrica de aquella iglesia, y para la cera que arde delante del Santísimo Sacramento. Tampoco se entapicen las capillas y paredes del templo con colgaduras de luto á no ser por persona Real. No ardan en los sepulcros mas que doce achas en los funerales, exequias y aniversarios; y si hubiere mas, destínense para alumbrar al Santísimo Sacramento de la Eucaristia (a).

VII. *Sobre traslacion de cadáveres.*

Cuando se remueve algun cadáver de la iglesia donde estaba depositado, se pagarán de limosna doce pesos de minas por sus derechos antes que se le saque del sepulcro, nueve de los cuales serán para los beneficiados, y tres para la fábrica de aquella iglesia. Mas si el cuerpo está sepultado en alguna iglesia por derecho de propiedad, de ninguna manera se traslade á otra sin espresa licencia por escrito del obispo, de su oficial, ó del visitador general. Y habido el permiso darán los herederos de limosna veinticuatro pesos de minas; los diez y ocho para los beneficiados, y seis para la fábrica de la misma iglesia. En estos derechos no se entienden comprendidos los derechos de funerales, que por otra parte pueden corresponder á los beneficiados por disposicion del testador.

VIII. *Todos los sacerdotes celebren misa por el obispo difunto.*

Porque es muy conforme á razon que los súbditos amen á sus superiores; manda este concilio, que muerto algun obispo, todos los sacerdotes de aquella diócesi estén obligados á decir por él una misa de *Defuncto Episcopo*, dentro de los cuatro dias despues que llegó la noticia: y dentro de los ocho, en todas las iglesias del obispado se celebrará una misa solemne con responsorio: y esto se haga sin pompa y sin gasto de las iglesias.

TITULO XI. DE LAS PARROQUIAS.

§. I. *Ninguno ose administrar los sacramentos en parroquia ajena.*

Para que no haya ningun motivo de discordia entre los párrocos y ministros de las iglesias, establece y manda el concilio, que ningun sacerdote secular ó regular se atreva á administrar los sacramentos en los lugares de jurisdiccion ajena, sin consentimiento del obispo ó del propio párroco; pero se permite, que si yendo de camino sucediere pasar por algun pueblo, cuyo beneficiado esté ausente, pueden los tales sacerdotes bautizar en caso de necesidad á los párvulos y adultos, dejando escritos los nombres de los bautizados, á fin de que cuando llegue el propio párroco los traslade á su libro: y del mismo modo podrán oír confesiones si estuvieren aprobados por el ordinario.

II. *No tengan los regulares pila bautismal, sino donde egercen la cura de almas.*

Manda este concilio que los regulares no tengan pilas bautismales, sino solamente en aquellas iglesias, en que se les hubiere asignado la cura de almas, ni en ellas bautizarán á otros que á sus feligreses, ni administrarán el matrimonio ó les darán la bendiccion nupcial sin licencia del

(a) Ley Real 2. tit. 5. lib. 5. *Recopilacion.*

obispo, ó del propio párroco. Y de lo contrario serian nulos los matrimonios, como está decidido por el Tridentino.

III. *Las mugeres despues del parto se presentarán en su parroquia.*

Siendo justo que cada uno de los fieles reconozca la parroquia propia donde recibe los santos sacramentos, se dispone y manda que despues que alguna muger haya parido, dentro del mes vaya á su parroquia, y oiga misa en ella, dando gracias á Dios del beneficio recibido; y si lo dilatase mas sin justo motivo, castiguese á arbitrio del obispo.

TITULO XIII. DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS

§. I. *Páguense á la iglesia los diezmos y primicias.*

La manutencion ó sustentacion de los ministros de la iglesia corresponde de derecho divino, á aquellos en cuya utilidad especial egercen su ministerio. Por lo cual manda la Santa Madre Iglesia que se paguen los diezmos y primicias, y el Tridentino ordenó darlas íntegramente, y exhortó á todos y cada uno de los fieles, que á los párrocos y superiores de corta dotacion que rigen las iglesias los socorran con generosidad de los bienes que Dios les ha franqueado, por caridad cristiana y reconocimiento debido á sus pastores. A cuyo ejemplo ordena y manda este concilio, que todos los de este arzobispado y provincia (excepto los indios) á quienes toque pagar el diezmo y primicia, satisfagan los que deben por derecho ó costumbre, enteramente, sin engaño ni fraude ó disminucion, bajo las penas que establece el derecho y otras que se contienen en los breves emanados especialmente de la sede apostólica. Los confesores enseñen á todos los súbditos lo que tiene decretado el Tridentino en este punto, y lo obligados que se hallan á cumplir dicho decreto. Y á los que hallaren no haber satisfecho con su deber en esta parte, los amonestarán de la gravedad de la culpa cometida, y de las penas en que han incurrido por esta causa; ni los absolverán de dicho pecado hasta haberse verificado la total restitution, siendo justísimo que no dejen de ayudar y auxiliar con el estipendio temporal á los que les suministren los remedios espirituales. En cuanto á los indios, obsérvese lo que está dispuesto por las cédulas y provisiones reales.

II. *Se escomulga á los que impiden pagar los diezmos y rentas eclesiásticas.*

Siguiendo la autoridad del Tridentino, manda este concilio, que nadie de cualquier grado y condicion que sea, ose impedir la paga de los diezmos y rentas eclesiásticas, quitarles ú ocuparlas directa ó indirectamente por sí ó por tercera persona; ni se oponga á la exaccion, arriendos, aumento y mejora de dichos diezmos y rentas, bajo la pena de escomunion *latae sententiae*, y otras penas y censuras establecidas contra ellos por el derecho y breves apostólicos; en las cuales incurrirán *ipso facto* sin otra sentencia, tanto los que usurpan para sí los diezmos, ó impiden su exaccion, como los que lo mandan, ó prestan para ello consejo, auxilio ó favor; y las ciudades y pueblos estarán sujetos al entredicho eclesiástico por todo el tiempo que tuvieren ó consintieren á semejantes delincuentes, sin haber restituido plenamente.

III. *No se obligue á los indios á hacer ofrendas.*

Atendiendo ademas de esto el concilio que los fieles no están obligados á pagar á las iglesias otra cosa que los diezmos y primicias, si voluntariamente no quieren ofrecerla; manda que ningun ministro de indios los compela directa ó indirectamente á hacer ofrendas en las misas, funerales, ú otros oficios divinos, ni en las fiestas titulares de los lugares, ni pueda ocupar, exigir ó pedir cualesquiera de las contribuciones que los indios llaman suchiles ó tamalalitzli, ni por otro título, por sí, ó por los fiscales, ó los que nombran los indios teopantlacas, ú otras personas, so pena de cincuenta pesos de minas por la primera vez, y doble por la segunda para la fábrica de la iglesia donde fuere ministro, para el acusador, y obras pias. Pero dichos ministros podrán recibir de los indios lo que ellos ofrecieren espontáneamente, advirtiéndoles que no estan obligados á ello, sino por devocion voluntaria: de este modo, los que administran los sacramentos y enseñan la doctrina cristiana se sustentarán decentemente, y sus súbditos no se verán oprimidos con estorsiones y vejámenes.

TITULO XIII. DE LOS REGULARES Y MONJAS.

§ I. *Cuiden los obispos de la disciplina y observancia de las monjas.*

Tan apreciables fueron siempre en la república cristiana los votos de pobreza, castidad y obediencia, que desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestros días los recomendó la iglesia con elogio, y por tradición no interrumpida estableció lo que creía necesario y oportuno para la completa observancia de estos votos. Ni tan solamente cuidó de todos los religiosos, sino que también procuró principalmente la clausura de las monjas y vírgines consagradas á Dios. Aborrece tanto el demonio este estado que emplea todos sus esfuerzos para sojuzgarlas y alterarlas, de suerte que parece que no hay constituciones que las puedan defender y hacer inespugnables á los ataques del enemigo, sino velan con particular esmero los obispos á quienes se halla encomendado el cuidado de las monjas, sin admitir la menor negligencia, que en punto de tanto peso é importancia sería muy culpable. La iglesia impuso principalmente la clausura á las vírgines, porque contempló que era necesario, ó á lo menos convenientísimo remedio, á fin de que no se retraigan ni arredren de ningún modo del estado y propósito que abrazaron. Por tanto, deseando este concilio provincial, que sigue en todo y por todo los decretos del Tridentino, atender con singular vigilancia este punto, manda que se observen piadosa y exactamente las formas de vida que se ordenan en los decretos siguientes:

II. *De la pobreza de las monjas.*

En primer lugar cuiden los obispos que en los monasterios de su filiación se observe lo decretado por el Tridentino acerca de las monjas, y principalmente procuren poner cuanto antes en ejecución lo que de su pobreza y clausura dispone el mismo concilio y los papas Pio V. y Gregorio XIII. de feliz memoria. Y porque destruido y superado este baluarte y antemural, sin duda alguna padecería grave daño y se arruinaría la religión; se manda en cuanto á la pobreza, que lo que se dé á alguna monja, ó se le deje en testamento, ó adquiriera ella misma con su industria y trabajo, se incorpore al convento ó comunidad, y por lo mismo ha de ir en derecho á las manos de la prefecta, la cual con su prudencia y humanidad socorrerá primeramente con estos bienes á su arbitrio las necesidades de aquella monja por cuyo medio ó respecto se hayan adquirido: é invertirá lo restante en el uso común de todo el monasterio. En cuanto á la clausura adviertan los obispos y demás superiores, que no deben conceder licencias para que ninguna religiosa salga del monasterio, sino en los casos de lepra, epidemia, ó algún incendio de consideración, como está dispuesto en la constitución del papa Pio V. de feliz memoria. A ninguna persona se le ha de franquear la entrada y acceso á los monasterios á no haber causa racional y notoria, y sin licencia del obispo por escrito, con arreglo á la constitución de Bonifacio VIII. que empieza *Periculoso*, renovada por el Tridentino. Se ordena también á las superiores, vicarias, abadesas, ó prefectas de los monasterios que de ningún modo introduzcan muchacho; tiernos, niños ni niñas, en los monasterios: y si contravinieren, se manda á los prelados en el foro de la conciencia, que corrijan este descuido ó exceso de la abadesa ó cualquiera otra monja, suspendiéndola del oficio (si fuere preciso).

III. *Visítense los conventos de religiosas antes de elegir superiores.*

Siempre que en los monasterios de religiosas sujetas al ordinario vacare el oficio de abadesa priora ó superiora ó de cualquiera otra denominación, y se ha de proceder á nueva elección, el obispo por sí ó por su vicario ó por otra persona á quien quiera delegar á este efecto, visitará el monasterio y todas las monjas, de suerte que la visita preceda á la elección.

IV. *Decreto acerca del número de monjas.*

Por disposición del Tridentino no se debe admitir en ningún convento mayor número de religiosas, que el que pueda mantenerse cómodamente conforme al modo y facultades del lugar, á las limosnas ordinarias, y á las rentas que posea; ni este número se puede aumentar á no crecer proporcionalmente las rentas. A las prefectas se manda en virtud de santa obediencia, que todo lo que percibieren en calidad de limosna por la entrada de alguna monja, lo impongan en los réditos y bienes raíces del monasterio; y si de ello se han de hacer algunos gastos de cualquiera especie, sea precisamente con consentimiento del obispo. Las superiores procuren suministrar á sus súbditas el sustento necesario, de suerte que no lo mendiguen con molestia de sus padres y parientes.

V. *Cuando y como pueden entrar los visitadores dentro de la clausura.*

Cuando se hace la visita de los conventos de monjas, al principiarse el prelado, ó si estuviere impedido, el visitador delegado por él especialmente, entrará en el monasterio, acompañado de dos ó tres sujetos de acreditada honestidad, é integridad de costumbres, y recorrerá examinando la calidad de la casa, sus oficinas y lo restante que sea necesario. Y al fin de la visita cuando se ha de congregar el capítulo para la correccion de faltas, el visitador con la misma compañía podrá entrar tambien en la clausura. Los demas actos egecutará en la reja ó locutorio. Y si fuera de estos casos fuere conveniente que el visitador entre dentro de la clausura de algun monasterio, no procederá á hacerlo sin licencia del obispo por escrito, con arreglo á la forma prescrita por el Tridentino.

VI. *Los seglares, especialmente hombres, no frecuenten los locutorios de monjas.*

Las abadesas ó prefectas no concedan con facilidad á sus súbditas licencia para hablar con hombres seglares, á no ser con los padres, hermanos ó parientes, y ni aun esto frecuentemente. Nunca permitan que conversen las monjas con los demas seglares sin escucha. A toda clase de personas se prohíbe frecuentar mucho los locutorios de religiosas; y de lo contrario, la persona secular ó regular de cualquiera grado y condicion, que lo haga sin el espresado permiso, será castigado gravemente segun la constitucion de Alejandro III, que empieza *Monasteria*, y con otras penas, á proporcion de la culpa y escándalo que de aquí se originare, invocando para ello en caso necesario el auxilio del brazo seglar. Ni se consienta que ningun eclesiástico ó seglar, hombre ni muger, vaya á los monasterios, ó entre en ellos con pretexto de enseñar el canto á las monjas, á no concederle licencia la superiora por algun justo motivo, sobre cuya concesion se encarga sobremanera la conciencia de la superiora, para que no la franquee sin urgente necesidad ó utilidad comun. Y cuando se dá este permiso de instruir en el canto, no es para entrar la tal persona dentro de clausura, sino que dará la leccion por la reja, y de otra suerte incurrirá en las penas que establece el Tridentino.

VII. *No se exija de dote mas de lo acostumbrado á las monjas mestizas.*

Para obviar cualquiera riesgo de avaricia ó simonia, manda este concilio, que cuando se reciba para monja alguna mestiza en algun convento, lo cual no se puede hacer sin especial consentimiento de la superiora, no dé en calidad de limosna mas que las otras. Ni se la pida cosa alguna al admitirla á servir en el coro, sino solamente lo que suelen dar las que se reciben en la misma clase. Pues lo contrario no deja de tener apariencia y escrúpulo de simonia.

VIII. *Penas contra los que intrigan para los oficios.*

La ambicion, origen de la discordia y envidia, es preciso desterrarla de los monasterios, como cruelisima peste. Por tanto, se establece y manda, que ninguna religiosa intrigue, ó de ningun modo, directa ó indirectamente, por sí ó por interpuesta persona, pretenda los honores ú oficios de su monasterio, de cualquiera especie que sean, bajo la pena de que ella y las que la ayudaron en esto, acusen su ambicion, tres vienes, a los piés de cada una de las monjas, besando la tierra; y ademas de esto, si consiguió el oficio, se la privará de él y de los demas cargos, á voluntad del superior, segun las constituciones de los respectivos conventos. Todas y cada una de las religiosas, pospuesta la voluntad propia, y dispuestas á obedecer, y proponiéndose únicamente la gloria de Dios y la utilidad comun del monasterio, elegirán para los honores y oficios á aquellas que juzgaren ser mas á propósito para desempeñarlos, sin atender á los afectos humanos, y siguiendo el impulso del Espiritu Santo.

IX. *De qué calidades han de estar dotadas las que se hayan de elegir para superioras de las monjas.*

La prefecta, llámese con cualquiera nombre, no se ha de elegir, segun el decreto del Tridentino, de menos edad que cuarenta años, ó la que haya vivido loablemente con honestidad de vida ocho años despues que profesó. Si no la hubiere con estas calidades en el mismo monasterio, se puede elegir de otro del mismo orden. Y si al superior que preside la eleccion le pareciere haber en esto inconveniente, con consentimiento del obispo ú otro superior, elijase de las que haya en el convento mayores de treinta años la que haya vivido bien á lo menos cinco años despues de la profesion. La eleccion de esta prefecta y su vicaria, como igualmente las discretas, que por otros nombres se llaman madres del consejo, en donde haya costumbre de elegir las por capítulo, se nombrarán en presencia del superior ó su ministro, el cual estará á la reja fuera del monasterio, segun el decreto del Tridentino.

X. *Habiendo justa causa pueden ser removidas del oficio.*

Los oficios de las que han salido electas para abadesa ó priora durarán el tiempo señalado en las constituciones de cada orden. Pero podrá el superior removerlas del oficio antes del término prefijado si lo administrasen mal: las que hayan sido electas canónicamente admitan los oficios, y cumplan humildemente con sus cargos, sin rehusarlos. Las que hicieren lo contrario sin legítima causa que sea notoria al superior, queden privadas del derecho de votar, de suerte que ni pueden elejir, ni ser elejidas, á arbitrio del superior.

XI. *No pueden hacer contratos ni obras sin licencia del superior.*

Ninguna prefecta, aun con el consentimiento de las discretas y de todo el convento, podrá enajenar, permutar, arrendar ó hacer contrato alguno de los bienes del monasterio, sino con licencia del superior por escrito, guardando al mismo tiempo los demas requisitos, que por derecho deben observarse; y de otra suerte serán nulos y de ningun valor. Tampoco podrá edificar ó hacer obras, sin la aprobacion del superior, á cuya prudencia toca proveer que se ejecuten con la economía posible cómoda y decentemente.

XII. *Se mira por la libertad de las jóvenes que quieren entrar en religion.*

Cuando se presenta alguna jóven á recibir el santo hábito, advierta la prefecta de las monjas á sus padres ó á aquellos á cuyo cuidado está encomendada, de la excomunion que impone el Tridentino á los que violentan contra su voluntad á entrar en conventos ó profesar en religion á alguna doncella, viuda ó cualquiera muger; y lo mismo hará el superior de las religiosas, cuando se pida su consentimiento. La prefecta y monjas no se anticiparán á dar palabra ó prometer cosa alguna, ni juntar la comunidad á capítulo acerca de la admision de la pretendiente con sus votos para entrar en religion, hasta que examinada y esplorada secretamente y en parage libre por el obispo, ó por aquel en quien haya delegado sus veces para este encargo, hubiere logrado el permiso por escrito de recibir el sagrado hábito en aquel convento.

XIII. *Se ha de evitar la simonia en el ingreso de las monjas.*

Pues que por el decreto del Tridentino es nula la profesion que se hace antes de los diez y seis años cumplidos y hasta pasado el año de probacion despues de haber tomado el hábito, y no produce obligacion alguna, cuiden los obispos, que ninguna novicia sea admitida á la profesion sin estos requisitos. No se dará al monasterio cosa alguna por la novicia antes de la profesion segun el decreto del Tridentino, escepto lo necesario para su alimento y vestido por el tiempo que hubiere estado en el noviciado, todo lo cual apreciarán los superiores: y para esto antes que la jóven entre en el convento usarán los mismos superiores de todos los remedios del derecho, y no hará la novicia ninguna renuncia de bienes; sino como esté mandado por el Tridentino.

XIV. *Haga el obispo el exámen de la libertad de las pretendientas.*

Para remediar muchos inconvenientes y quitar toda ocasion de que pretesten y reclamen violencia ó ignorancia las que se admiten al hábito regular y profesan en él, con arreglo al decreto del Tridentino establece y determina el presente concilio, que el obispo explore por si la voluntad de las pretendientas á dicho hábito ó profesion, examinando si viene forzada ó seducida, y si sabe lo que se hace: y si el obispo estuviere legitimamente impedido, se le encarga sobre su conciencia, que comisione á este fin personas de notoria prudencia y conducta, de quienes se pueda esperar el mejor desempeño de tan importante ministerio. La prefecta del monasterio avisará al obispo con treinta dias de anticipacion, cuando ha de profesar la novicia; y si fuere negligente en prevenirlo segun el decreto del mismo Tridentino, será removida de su oficio por todo el tiempo que pareciere al obispo.

XV. *A quien se ha de nombrar para confesor de monjas.*

Para que las monjas se ejerciten en el culto de Dios con conciencia mas pura y entera, manda este concilio á los prelados, ó á los que en este nombre cuidan de las religiosas, que les señalen confesores de edad madura, prudentes y temerosos de Dios, los cuales oirán los pecados de las monjas á lo menos una vez al mes, y las administrarán la sagrada Eucaristía como ordena el Tridentino; cuyo decreto dispone tambien que el obispo y demas superiores, fuera del confesor ordinario, presenten á las monjas dos ó tres veces al año, otro extraordinario, que deberá oir sus confesiones: cuyo cumplimiento deja el presente concilio á cargo de los prelados.

XVI. *Ninguna muger fuera de los conventos de monjas lleve hábito de religion aprobada.*

Aunque este concilio no reprueba, antes al contrario alaba y aprueba, el estado de ciertas mugeres que viviendo con frage honesto fuera de los monasterios se obligan con voto simple á guardar castidad; no obstante, para precaver el mismo concilio que bajo apariencia de devocion vivan dichas mugeres licenciosamente vagando de una parte á otra, y por la semejanza del hábito deshonren á las religiosas; dispone y manda bajo pena de escomunion *latae sententiae*, que ninguna de las mencionadas mugeres llamadas beatas, lleve hábito de religion aprobada. Declara sin embargo, el concilio, que en estos decretos pertenecientes á la direccion religiosa, no es su ánimo revocar ninguna de las constituciones de las monjas, ni causarles el menor perjuicio, ni quitar á los prelados la facultad que tienen, en los puntos que no se oponen al derecho, de mudar las constituciones, ó aumentar otras de nuevo, segun les pareciere, conforme á la ocurrencia de necesidades y tiempos. El concilio, pues, amonesta y exhorta á los magistrados y ministros de justicia de S. M. católica, que presten todo favor y auxilio oportuno para la ejecucion de estos decretos, que por la mayor parte están tomados del derecho comun, del Tridentino, y de los *motus* propios de los romanos pontífices, á fin de que los presentes decretos se dirigan á honra de Dios Omnipotente.

XVII. *Los regulares están obligados á asistir á las procesiones públicas.*

Para que las exenciones y privilegios concedidos por la sede apostólica á los regulares no sean causa de algun trastorno, es necesario declarar, lo que deben observar segun los decretos del Tridentino, y en qué materias han de estar sujetos á los arzobispos y obispos. Por lo tanto, se declara que están obligados á asistir á las procesiones públicas siempre que los obispo los llamen; que lo están igualmente á guardar los entredichos y censuras impuestas por el ordinario, y publicarlas en sus monasterios é iglesias, cuando se les ordenare.

XVIII. *No puedan ordenarse, confesar, ni predicar sin licencia del obispo.*

Del mismo modo no podrán ser promovidos á las órdenes, ni oír las confesiones de ninguna persona seglar, aunque sean sacerdotes, sin que examinados previamente por el obispo obtengan su aprobacion. Ademas de esto, sin consentimiento del obispo ó sin haberse antes presentado ante él con permiso de sus superiores, y haber recibido su bendicion, no predicarán la palabra de Dios, y fuera de los monasterios menos les será permitido predicar sin estar examinados y aprobados por el ordinario.

XIX. *Los regulares con cura de almas estén sujetos al obispo, en cuanto á sacramentos y doctrina.*

Segun lo decretado por el Tridentino, y conforme á la Real cédula (a) de S. M., los regulares que tienen la cura y administracion de los indios deben ser visitados por el ordinario, y estarle subordinados, tanto en cuanto á la enseñanza de la doctrina, como en orden á la administracion de los sacramentos. Si delinquieren públicamente han de ser remitidos por los ordinarios á sus superiores; pero si estos no los corrijen dentro del término prefijado por los ordinarios, castigarán ellos mismos á los culpados, como lo dispone el Tridentino, y se ha dicho arriba en el tit. *del oficio de los obispos*.

XX. *El obispo no favorezca á los regulares de mal ejemplo.*

Los obispos no deben favorecer á los regulares que faltan al instituto religioso que abrazaron, tanto porque nada de bueno hay que esperar de los que no guardan el voto hecho á Dios, como porque si fuesen protegidos los tales, se daría á otros ocasion para imitar su maldad. Por tanto, se prohíbe que ningun obispo elija ó nombre semejantes regulares para vicarios, beneficiados, capellanes, ó ministros de doctrina; á fin de que desamparados en estos términos, vuelvan al instituto de la religion, y los demas teman abandonar su estado. Y si algun regular anda vago fuera del monasterio, aunque sin haber dejado el hábito, no se le conceda licencia de celebrar sin que exámine el mismo obispo sus testimoniales.

XXI. *Decreto acerca de los ermitaños.*

Igualmente se decreta y prohíbe que se permitan en este arzobispado y provincia ermitaños ú otras personas, que vistiendo hábito extraordinario siguen un método de vida singular y di-

(a) En Barcelona por junio de 1585.

ferente del que admiten los institutos aprobados de religion, para evitar muchos inconvenientes que de aqui suelen resultar, como lo acredita la esperiencia.

TÍTULO XIV. DE LAS CASAS RELIGIOSAS Y PIADOSAS.

§. I. *No se erijan iglesias ni oratorios sin licencia del obispo.*

A fin de que se conserven y administren, como conviene, las iglesias y ermitas, deben estar sujetas al obispo, segun lo dispone el derecho: por tanto en cumplimiento del Tridentino se manda, que en lo sucesivo no se erijan semejantes lugares sin haber obtenido antes la facultad correspondiente del obispo en cuya diócesis se ha de levantar, bajo pena de escomunion mayor. En las licencias que concedan á este efecto, observen los obispos lo que se ha prevenido arriba en el título del oficio de los obispos. Pero adviertan ademas, que no se establezca en las iglesias de los indios con pretexto de guardas ó cantores, mayor número de personas del que pareciere necesario. Los que hayan de ser admitidos á estas iglesias sean de buena vida y costumbres, y bien impuestos en los ministerios de la fé católica. Siguiendo la autoridad del Tridentino dispone este concilio, que se observe exactamente lo decretado por aquel en el capítulo 8 y 9, de la sesion 22.

II. *Ciérrense de noche las iglesias, y no se abran hasta que haya amanecido.*

Todas las iglesias, monasterios y ermitas, casas y lugares pios se cerrarán durante todo el año, al toque de oraciones, para que se les guarde la debida reverencia y se eviten muchos inconvenientes y ofensas á Dios; y especialmente en los viernes y demas dias de la cuaresma; y desde aquella hora hasta que ameneciere de ningun modo se abrirán ni por razon de jubileo, de fiestas ó de indulgencias: de lo contrario serán castigados gravemente á proporcion de la culpa los que cuidan de las iglesias y lugares pios, sobre lo cual se encarga la conciencia de los obispos. Pero se esceptuan solamente la noche de la Natividad de Nuestro Señor, de los jueves y viernes santos y de Resurreccion del Señor: y apliquen los obispos el remedio oportuno para que no se hagan estaciones de noche.

III. *Cuiden los obispos de que se aumenten las obras pias.*

Es propio de los obispos (que deben ser padres indulgentísimos con los pobres y necesitados) procurar que se aumenten las obras piadosas de caridad y limosnas, y que se ponga en administrarlas todo el cuidado necesario para el logro del fin con que se instituyeron. Por tanto, con arreglo á lo dispuesto por el Tridentino se manda, que en los hospitales sujetos al ordinario se observen para su mejor administracion las constituciones siguientes:

IV. *No se curen en los hospitales sino los pobres.*

No se admita á curarse en los hospitales á ninguno que pueda medicarse á su costa. Si por justa causa se recibe á alguno, sea con la espresa condicion de que abonará los gastos que causare, y aun dejará tambien algo de limosna; á no haber dispuesto otra cosa el fundador.

Todos los pobres enfermos que se reciban para el recobro de su salud, se confesarán antes de señalarles cama, ó dentro de tres dias despues de estar en ella. Y de lo contrario, ni el médico los visite, ni se les apliquen remedios. Así lo hará cumplir el administrador ó rector, pena de un peso.

Ningun pobre juegue ni jure en los hospitales; y haciéndolo se le echará fuera.

Celébrese misa en los hospitales todos los domingos, fiestas solemnes y demas dias, a ser posible; y cuide el administrador que la oigan todos entera; en los hospitales en que hay capilla pública, á donde concurre mucha gente á oír misa, no se diga en los domingos y fiestas solemnes á la misma hora en que se celebra la conventual de la parroquia. Ninguna misa ú oficio se cantará en los hospitales, sino por el beneficiado ó beneficiados de la parroquia, ó con su consentimiento. Todas las noches despues del toque de oraciones, y tambien temprano por la mañana, mandará el administrador que algun ministro diga en alta voz á los pobres la doctrina cristiana, respondiéndole precisamente los enfermos. En las salas de enfermería, y asimismo en la capilla de los hospitales, se colocará una tabla, donde esté escrita la doctrina cristiana.

Haya tambien oratorio en los hospitales con la santa Cruz y otras imágenes, y agua ben-

dita; y el administrador haga rezar en él á los pobres que andan por el hospital, al acostarse y levantarse.

Téngase aseada toda la ropa de los hospitales, cuidando que los que adolecen de enfermedades contagiosas no usen de los lienzos de los demas. Estén totalmente separados los dormitorios de hombres y mugeres.

Los administradores de hospitales no admitan á los vagos, borrachos, ociosos; á los que están enemistados, y demas gentes de perversa vida; corrijan en caso necesario á los inobedientes, y que cometen faltas, encerrándolos presos: y echen fuera á los incorregibles.

Tampoco permitan los rectores que en los hospitales se exija nada á los pobres, con pretexto de que les suministran luz, lumbre ú otras cosas de esta especie.

Los rectores administrarán tambien los sacramentos á los pobres de sus hospitales, si tienen licencias del obispo: auxilién á los moribundos, proveyéndolos de todo lo necesario en aquel artículo, sin dejar solos á los enfermos en momento tan crítico. Todo esto lo harán los curas de las parroquias en los hospitales donde no hubiere rectores, pena de cuatro pesos de minas. Tambien darán sepultura el beneficiado y cura de la parroquia á los pobres difuntos, si se entierren en los mismos hospitales.

Los administradores tendrán libros para asentar los nombres de los enfermos que están en camas, con el dia, mes y año de su entrada, patria, edad, oficio, estado, y la ropa y dinero que hubieren traído. Cuiden tambien de que hagan testamento, y recuerdénles que dejen alguna limosna al hospital si tiene facultades. Si murieren, apúntenlo en el libro, para poder dar razon de ellos á los herederos: y si convalecen, les volverán toda su ropa y dinero al salir del hospital.

Cuiden los asistentes de los hospitales que los que vinieren á visitar á los convalecientes, no les den frutas, ó comidas fuera de lo mandado por el médico. Y si se averiguare haber sucedido lo contrario, castigará el rector ó administrador á su arbitrio al que haya sido omiso ó complaciente.

Asistan los rectores en las salas á las comidas y cenas de los enfermos, cuidando de que se suministre á cada uno lo que se hallare prescrito por el médico en la tabla ó libro, que deben tener para este efecto.

El que esté encargado de comprar lo necesario para los hospitales esmérese en desempeñar este oficio con economía y comodidad de la casa; y manda ademas de esto el concilio á todos los dependientes de los hospitales, que atiendan con particular cuidado á su bien estar y miren por sus intereses.

Todos los dependientes de los hospitales sean celosos y caritativos; pórtense con compasion, afabilidad y fidelidad; confiesen y comulguen en la cuaresma, Natividad del Señor, en el dia de Resurreccion, Pentecostés, y otras fiestas de su devocion. Cuiden de esto los rectores, como igualmente de que todos los pobres se confiesen cuando menos en la cuaresma: y si alguno se resistiere, corrijánle, y aun espelánle del hospital, en caso necesario.

V. *Prescribáanse sus reglas á cada hospital.*

Fuera de estas constituciones, se asignarán en todos los hospitales otras particulares á cada oficio, examinadas y aprobadas por el ordinario ó por su oficial, ó visitador; cuyas reglas observarán todos, castigándolos hasta la espulsion, si contravinieren á ellas. Los obispos con presencia de las circunstancias de lugar y causa podrán providenciar lo que les pareciere mas conveniente.

TÍTULO XV. DE LA CELEBRACION DE MISAS Y DIVINOS OFICIOS.

§. I. *El oficio divino se celebrará segun lo prescrito en el misal y breviario Romano, conformándose todos con él.*

Para que los sacerdotes celebren, y el pueblo oiga con singular devocion y piedad el Santísimo sacrificio de la misa, en que se ofrece en olor de fragante suavidad de Jesucristo aquella víctima agradable á Dios Padre, dispone este concilio y manda, que tanto en todas las iglesias catedrales, como en las parroquiales de este arzobispado y provincia, los prebendados, párrocos, beneficiados y demas sacerdotes y ministros, se arreglen y atengan absolutamente en celebrar las misas y rezar los divinos oficios, al misal y breviario publicado por el decreto del

Tridentino; y á las instituciones de sus respectivas iglesias que no sean contrarias al misal y breviario Romano.

II. *Confórmense todos con el ritual aprobado para esta provincia.*

Mas por cuanto para atender y aclarar muchos puntos que no se contienen espresamente en el misal y breviario Romano, ni en las erecciones y constituciones de las iglesias de esta provincia, este concilio fundado en la autoridad del Tridentino formó y aprobó ritual ó ceremonial para el uso de este arzobispado y provincia, creyéndolo muy oportuno y conducente para el decoro y ornato del culto divino: por tanto, el mismo concilio manda que el dicho ritual ó ceremonial se observe inviolablemente despues que lo revise la santa Sede. Y amonesta y exhorta á los obispos y prefectos de coro, que hagan ejecutarlo esactamente, bajo las penas dispuestas en el ritual, de cuya observancia se dará cuenta por los obispos en el concilio provincial.

III. *Oficios del maestro de ceremonias.*

En cada iglesia catedral nombrarán el obispo y cabildo por maestro de ceremonias á un sacerdote de costumbres ejemplares, y muy práctico en los divinos oficios y ceremonias, dotándole competentemente por iguales partes el cabildo, obispo y fábrica. Su oficio será prevenir lo que deben hacer tanto los asistentes al coro, como los ministros del altar, para que cada uno observe el rito de las ceremonias, en su ministerio. Se le ha de prestar atencion y obediencia en punto á la celebraciou de los divinos oficios con las debidas ceremonias, pues de lo contrario se harian confusa y atropelladamente. Al maestro de ceremonias corresponde tambien examinar y á aprobar los nuevos sacerdotes, y darles licencia para celebrar la primera misa. Y por cuanto la conformidad de ritos en el culto exterior causa admirable armonia, y conduce mucho al aumento de la devocion: manda este concilio, que todos los presbíteros de cualquiera clase y condicion, sean de nuevo examinados por el maestro de ceremonias, en ellas y en los ritos del misal Romano publicado por decreto del Tridentino; lo cual hará cumplir el obispo cuanto antes le sea posible.

IV. *Ningun seglar sea admitido dentro de las rejas del coro.*

Justamente dispuso la iglesia, que como los clérigos se distinguen de los seglares en dignidad, se distingan tambien en el lugar. Pues asi se conserva mejor la dignidad del órden clerical, y no se distraen de la atencion y reverencia con que deben estar en los divinos oficios. Y para que se observe tan loable costumbre aprobada unánimemente por todos los católicos; ordena y manda este concilio que las personas seglares de ningun modo entren en el coro de las iglesias catedrales mientras se celebran los divinos oficios, ni sean admitidos dentro de la reja del coro sino los músicos y cantores que sirven en el mismo coro. (a)

V. *A ninguna muger se permita entrar en el coro.*

Cuando los clérigos se juntan en el coro á oír la palabra de Dios, ó á celebrar los oficios divinos, de manera alguna se permitirá que entre muger ninguna, ni que se sienten en lo alto del coro, bajo pena de excomunion. Todos los clérigos, aun los que solamente estan iniciados de tonsura, han de asistir á los oficios, revestidos de sobrepelliz; y sin este requisito no se les deje entrar dentro de las rejas del coro, á no ser prebendados de otras catedrales.

VI. *No se pidan limosnas en el templo al celebrarse las misas. Los pobres mendigos esten á la puerta de la iglesia.*

Con arreglo al motu propio del Papa Pio V. de feliz memoria, se prohíbe que ninguna persona eclesiástica ó seglar de cualquiera calidad (a) preeminencia ó estado que sea, vaya pidiendo por ningun motivo limosna por la iglesia, al tiempo de celebrarse la misa solemne ú otros oficios divinos; ni mientras se está diciendo misa privada pida limosna inquieta y tumultuosamente á los que la oyen. Y si algunos se portan de este modo en sus demandas, el presidente de coro en las catedrales, y el cura en las parroquias los obligará á pedir en las puertas de la iglesia. Si el presidente ó cura espresados permitieren lo contrario en sus iglesias, pagaran por cada vez en pena de su descuido cuatro pesos de minas, aplicados á la fabrica.

(a) Y por real cédula de 24 de setiembre de 1570, se manda practicar y guardar el dicho capitulo 15 de la accion 3, del concilio Toledano.

(a) Ley real 16, tit. 12, libro 1, *Recopilacion*. Mas claro en la ley 23 del mismo tit. y lib. *lib. 1, tit. 12, lib. 1, Recopilacion*. Mas claro en la ley 23 del mismo tit. y lib. *lib. 1, tit. 12, lib. 1, Recopilacion*.

VII. *Qué se ha de cantar en los domingos y fiestas solemnes.*

En todos los domingos y fiestas solemnes, aunque haya sermón, se cantará en la misa solemne el Gloria, Credo, Prefacio y Pater noster: y el presidente de coro que sin suficiente causa permitiere lo contrario; y el sacerdote que sin licencia omitiere algo de esto, pagará cada uno un peso de minas para la fábrica de la iglesia. El coro que no cantare todo lo dicho, perderá las distribuciones de aquella misa.

VIII. *A qué horas no pueden celebrarse misas.*

Ninguno celebre misa antes de la aurora, ni después de mediodía, á no tener para ello privilegio. Las misas que llaman de aguinaldo, tampoco se digan hasta después de haber amanecido.

IX. *Celebrense sucesivamente las misas en los dias de fiesta.*

Obsérvese en los dias festivos, en cuanto á la celebracion de misas, el orden de que no salgan muchas á un tiempo, sino que para comodidad del pueblo estén distribuidas por horas con sus correspondientes intervalos.

X. *No se mezcle ninguna supersticion en la celebracion de las misas.*

Para no dar lugar á supersticiones, como lo dispone el Tridentino, pues se ha introducido alguna por la ignorancia y demasiada credulidad de los fieles, manda este concilio en virtud de santa obediencia, que ningun sacerdote celebre, bajo pena de excomunion, aquellas misas que llaman de San Amador conde, ó de San Vicente, ú otras semejantes, que algunos piden se les celebre con determinado número de luces, y puestas las velas en parages determinados, y de cierto modo y colores, creyendo que mediante estas ceremonias supersticiosas alcanzarán lo que desean. A los que soliciten estas misas han de advertir cual es, y de donde proviene, principalmente el fruto tan precioso y celestial de este Santísimo Sacrificio; y en la celebracion de las misas usarán solamente los ritos y ceremonias que están aprobadas por la iglesia, y recibidas universal y loablemente.

XI. *No se celebre misa sino en la iglesia, ó en oratorio visitado por el obispo.*

Igualmente, conforme al decreto del Tridentino, ningun sacerdote dirá misa en casa particular, y totalmente fuera de la iglesia y oratorios, que están únicamente consagrados al culto, visitados y aprobados por los obispos de los lugares, y esto con la licencia por escrito. El sacerdote que contraviniere, quede suspendido por el espacio de un mes; y el que le hubiere suministrado lo necesario para celebrar, pague un marco de plata; cuyas dos partes serán para cera del Santísimo Sacramento, y la tercera para el acusador. Desde ahora quedan revocadas todas las licencias concedidas á este fin, de cualquiera manera; y se amonesta á los obispos que en lo sucesivo las den ellos mismos con cautela, y para tiempo limitado.

XII. *No se diga misa dos veces en el mismo dia.*

Ningun sacerdote celebre dos misas en un dia, escepto en el de la natiuidad del Señor, en que pueden celebrarse tres solemnemente por un mismo sacerdote. Bien que no ha de pasar á decir la segunda, si en la primera tragó ó bebió la ablucion, ó alguna otra cosa que haya quebrantado el ayuno natural.

XIII. *Ninguno tome tabaco antes de decir misa.*

Por la reverencia que se ha de tener á la sagrada comunión, se ordena que ningun sacerdote antes de celebrar, ni otra persona antes de comulgar, tome tabaco, picha ó cosa semejante, para medicarse por modo de evaporacion fumigal, ó de cualquiera otra suerte. Los sacerdotes se confesarán de rodillas antes de revestirse para la misa, pena de diez pesos de minas, para la fábrica, acusador y obras pias, por iguales partes; en la cual multa incurrirá tambien el sacerdote que oyere la confesion de cualquiera otra persona. Los que van á celebrar no se han de revestir en el altar, sino en la sacristía como se acostumbra.

XIV. *Los párrocos que vienen á la ciudad asistan á misa y visperas en las fiestas solemnes.*

Todos los curas y vicarios de indios que con licencia del obispo llegaren á la ciudad de la silla episcopal, estarán obligados á asistir á la misa y visperas de la iglesia catedral en los dias solemnes; y los clérigos que obtienen capellanías irán tambien á las iglesias donde estan fundadas. Los que ordenados á titulo de patrimonio fueron adscritos á ciertas iglesias particulares

concurrirán á ellas al oficio de misa y vísperas Y se amonesta á los obispos que pongan su conato en el cumplimiento de este decreto, puesto que su observancia hace muy al caso para el aumento del culto divino.

XV. *Todas las iglesias sigan á la catedral en el toque de campanas.*

Todas las iglesias parroquiales se conformarán con la catedral en cuanto al tiempo del toque de oraciones, misa y vísperas. Y el sábado santo cuando se canta el *Gloria*, no toquen las campanas antes de hacer señal la catedral, como se mandó en el concilio Lateranense, bajo Leon X.

XVI. *Póngase colector de misas en las catedrales, y en las parroquias de españoles.*

Gravísimo daño reciben los difuntos, ó los que piden limosna para decirles misas, y no pequeña incomodidad los sacerdotes que las necesitan para sustentarse, de encargarse algunos sacerdotes sin eleccion y á bulto de celebrar mayor número de misas que las que pueden por la brevedad del tiempo, tomando las limosnas, y prometiendo decir las. Queriendo el concilio remediar este mal, ordena que en cada catedral, ó en la parroquia de los pueblos de españoles se nombre un colector de misas, sacerdote de vida ejemplar y temeroso de Dios, puesto por el obispo, cuyo oficio sea hacerse cargo de la limosna de todas las misas que se hayan de celebrar por disposicion testamentaria ó de cualquiera otro modo. Esta limosna la ira distribuyendo entre los sacerdotes que digan misa, de tal suerte, que se verifique cuanto antes su celebracion y se corte de raiz el abuso introducido. Y para hacerlo con mayor acierto, obsérvese el orden siguiente.

XVII. *Ningun sacerdote reciba limosna de misas sin licencia del colector.*

En primer lugar, ningun sacerdote de los que residen en ciudad ó poblacion de españoles, donde haya colector deputado, recibirá ni podrá recibir limosna para celebrar algunas misas sin consentimiento del colector, á quien dirigirá los que las manden decir, sin prometerles celebrarlas, ni admitir su dinero: pena de seis pesos de minas para el acusador y fábrica de la iglesia por iguales partes.

XVIII. *Ciertas advertencias al colector.*

El colector tendrá dos libros, en uno de los cuales irá asentando las misas que se mandan decir ó por testamento ó por devocion, con el oficio que se han de celebrar, y asimismo el lugar, dia, mes y año. En el otro anotará las misas que ha distribuido entre los presbíteros, apuntando las ya dichas, de suerte que pueda dar razon de ello cuando la pida el obispo ó visitador. En la distribucion de misas ponga mucha atencion el colector en las cargas de capellanias ú otras obligaciones que tiene que cumplir cada uno de los sacerdotes, y no les encomienden mas misas que las que puedan celebrar cómodamente despues de satisfechas sus propias cargas. Prefiera en esta distribucion á los mas necesitados, y mas asistentes al culto de la iglesia.

XIX. *Como se han de distribuir las limosnas de las misas.*

En cada catedral y parroquia donde haya colector habrá una arca cerrada con dos llaves una de las cuales ha de estar en poder del colector, y la otra en el del cura mas antiguo de la iglesia: en cuya arca se guardará la limosna recogida para decir misas. No se abrirá esta arca sino cada ocho dias en presencia de los mismos cura y colector: y tomando la cantidad proporcionada á las misas celebradas en aquella semana, se distribuirá su limosna, que á nadie deberá darse anticipada.

XX. *No se envíe fuera de la diócesi, y mucho menos de América el estipendio para celebrar misas.*

Se manda tambien á los que toca encargar las misas, como á los curas, capellanes, testamentarios, mayordomos de cofradias ó congregaciones y al mismo colector, que no las hagan decir fuera de la diócesi donde residen, enviando allá su limosna; ni tampoco á España, bajo pena de excomunion, á no conceder facultad para ello el obispo en algun caso especial y muy urgente, sobre lo cual se encarga mucho su conciencia.

XXI. *Háganse con devocion las procesiones públicas, y no de noche.*

Las oraciones públicas y generales se ordenan para aplacar la ira de Dios Omnipotente, y merecer su remedio en nuestras tribulaciones. Por lo cual en estas preces y procesiones conviene evitar cuanto pueda ofender á su divina Magestad y provocar su justa cólera contra nosotros: por tanto, segun el motu propio del Papa Gregorio XIII. de feliz memoria, dispone y manda

este concilio, que las procesiones de penitentes y otras que se suelen hacer en semana santa, no se ejecuten de noche, sino de dia; y que en ellas no se permitan mugeres azotándose, y otras personas que van alumbrándolas: y si alguna muger ha hecho voto de azotarse de esta suerte, se conmuta desde ahora el voto, en que se azote secretamente.

XXII. *En las procesiones de Corpus Christi no anden mugeres disfrazadas; y vayan separadas de los hombres.*

En la procesion de Corpus Christi, en que por la presencia Real de Cristo Señor nuestro en el Sacramento se ha de guardar mayor reverencia, ninguna muger vaya con disfraz, (a), ó de modo que no pueda ser conocida; ni se presente públicamente con dicho traje en ventana, ú otra parte, bajo la pena de excomunion mayor, para reprimir el atrevimiento de las que disfrazadas ó tapadas de esta suerte, anden indecentemente profiriendo dichos deshonestos: y á los jueces eclesiásticos y seculares se manda que cuiden, que en todas las procesiones vayan los hombres separados de las mugeres, para evitar muchos inconvenientes que de aquí nacen.

TÍTULO XVI. DEL BAUTISMO.

§. I. *El Bautismo no se confiera fuera de la iglesia, ni en otra parte que en la parroquia.*

La sagrada Escritura recomienda mucho, que las cosas santas se traten santamente, y se distingan de las profanas. Por tanto, siendo los templos como lugares santos, consagrados y destinados para conferir en ellos los sacramentos: y estándole señalada á cada uno á este efecto su parroquia, dispone y manda este concilio, que á nadie sea lícito bautizar en casa particular, en ermita, monasterio, ó iglesia que no fuese parroquial. Y el que contraviniere á este decreto, quede suspendido por un mes de su oficio y beneficio.

II. *No se adornen los bautisterios con tapices.*

Se prohíbe, fuera de esto, que las capillas y pilas bautismales estén adornados con tálamos de seda, tapiceria y cualquiera otro aparato profano. Y el párroco y sacristan que lo consintieren serán multados en veinte pesos de minas para la fábrica, cera del Santísimo, y acusador por iguales partes.

III. *No se dilate el bautismo de los niños mas de nueve dias.*

Los párrocos y ministros, tanto de indios como de españoles, procuren bautizar á los recién-nacidos antes de los nueve dias, á no ser por enfermedad. Y cuando se bautizare á alguno fuera de la iglesia por caso de necesidad, no se le aplique el crisma ó santo óleo hasta traerlo á la iglesia, donde se hará con las demas solemnidades pertenecientes al bautismo, sin diferirlo pasado de quince dias, sino á causa de indisposicion urgente. Y los que no cuidaren de llevar á la parroquia, dentro de dicho tiempo, á los bautizados en casa, serán privados de los oficios divinos hasta que cumplieren lo mandado en este decreto.

IV. *No se bautice á los adultos sin estar bien impuestos en los misterios de la fé.*

Por cuanto no deben ser bautizados los adultos hasta que se hallen suficientemente instruidos en los puntos de la fé católica, como se ha dicho en el título *de la Trinidad y de la fé católica*; por tanto, cuando haya número de adultos para que procuren imponerlos con mas esmero, y pueda constar mejor de su suficiencia, se celebrarán dos bautismos solemnes, segun la costumbre de la primitiva iglesia, el uno por la Resurreccion del Señor, y el otro por Pentecostés. Examínese á los catecúmenos antes del bautismo, poniendo cuidado en que aprendan los misterios de la fé en el tiempo que media entre uno y otro bautismo. Se obligará á los amos de los esclavos que se han de bautizar á enviarlos al lugar señalado por el obispo, para que allí se impongan en los rudimentos de la fé cristiana.

V. *Póngaseles nombres de los santos del nuevo Testamento y no otros.*

Los párrocos de los indios no les pondrán en el bautismo los nombres antiguos del tiempo de su gentilidad, ni tomados del viejo Testamento, sino de los santos del nuevo, que encargarán los veneren con suma devocion. Todos los párrocos observen en punto de padrinos lo que se ha decretado en el título *del oficio del rector y plebano*.

(a) Ley real 7, tit. 45, lib. 8 de la *Recopilacion*.

TÍTULO XVII. DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA, Y DE SU CUSTODIA.

§. I. *Cómo ha de estar adornado el tabernáculo de la sacrosanta Eucaristía.*

El que atentamente considere lo que del sacrosanto sacramento de la Eucaristía nos enseña la fé católica, es á saber, que Cristo, verdadero Dios y hombre, se contiene en él verdadera, real y sustancialmente; sin dificultad conocerá cuál debe ser el ornato del tabernáculo en que se haya de reservar tan augusto sacramento. Por tanto, con arreglo al decreto del Tridentino, dispone y manda este concilio, que en todas las iglesias catedrales y parroquias de este arzobispado y provincia, se establezca el lugar donde debe guardarse la Eucaristía, y en él un tabernáculo bien adornado y cerrado con llave, en que haya una ara consagrada, cubierta con los corporales, y sobre ella se colocará la custodia ó copon de oro y plata, que contenga y guarde dentro de sí, envuelto en los corporales, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, con el principal fin de llevarla á los enfermos, supuesto que constantemente se ha conservado esta costumbre en la iglesia católica. En el expresado copon habrá dos formas grandes, una de las cuales se llevará á los enfermos, y la otra quedará reservada en el tabernáculo; y ademas de esto otras formas menores, con que comulgarán los enfermos y sanos: y en cualquiera parte donde estuviere el Santísimo Sacramento, arderá siempre una lámpara.

II. *En qué iglesias se puede guardar la Sagrada Eucaristía.*

Para que conste en qué iglesias y lugares conviene guardar la Eucaristía, declara este concilio que se puede reservar en todos los lugares y pueblos de españoles, con tal que haya veinte vecinos: y tambien en otros lugares, si pareciere al obispo, aunque no tengan veinte vecinos, si se puede custodiar con seguridad y decencia. Pero si el párroco se ausentare de semejante aldea, consuma la Eucaristía reservada. En cuanto á las poblaciones de indios, se deja á la prudencia de los obispos, á fin de que previamente vean el lugar en que pueda custodiarse la Eucaristía con seguridad y decente adorno, sin proceder á dar licencia anticipada.

III. *Los seglares por Reales órdenes deben acompañar la Santísima Eucaristía.*

En atencion á la reverencia y devocion con que debemos venerar y adorar la Santísima Eucaristía, disponen las leyes (a) Reales bajo ciertas penas, que cuando sale de la iglesia y va por las calles este Sacramento, le acompañen los seglares que se hallaren presentes. Por tanto, con mayor razon manda este concilio á todas las personas eclesiásticas consagradas al culto del altar, que si se hallaren allí al tiempo de llevarse la Eucaristía á los enfermos, estén obligados á acompañarla, á no estar ocupados en celebrar los oficios ú oír las confesiones; y lo mismo aquellos que la encontraren en las calles ó plazas, hasta que vuelva á la iglesia y se reserve en el tabernáculo: y cualquiera que contraviniere, sea de la dignidad y calidad que quiera, pague por cada vez ocho pesos de minas, para el acusador, obras pias y cera del Santísimo por iguales partes. Y á fin de que no se distraigan por esta causa los que celebran en la iglesia los oficios divinos, se ordena, que mientras se dice la misa solemne solo se lleve el viático á los enfermos en urgente caso de necesidad, para que acabada la misa todos acompañen con mayor reverencia la Santísima Eucaristía.

IV. *Dése la sagrada Eucaristía á los sentenciados al suplicio la vispera de la egecucion.*

Siendo este manjar celestial fortaleza de nuestras almas, y principalmente en el último combate de la vida, no se ha de permitir que ninguno salga de este mundo sin tan precioso viático. Por tanto, segun el derecho antiguo (b) renovado por el motu propio del papa Pio V. de feliz memoria, y recibido por la ley Real, se decreta y manda, que á todos los fieles condenados á muerte se administre el viático de este Santísimo Sacramento el dia antes de la egecucion de la sentencia; para que fortalecidos con él, sufran con paciencia el suplicio para salvacion de sus almas.

V. *Los fieles, especialmente los eclesiásticos velen sin intermision la Sacratísima Eucaristía el jueves Santo en que está espuesta.*

Aunque siempre y en todas partes debemos venerar y reverenciar la Santísima Eucaristía,

(a) Ley Real 2. tit. 4. lib. 4, de la Recopilacion.

(b) Ley 9. tit. 4. lib. 1, de la Recopilacion.

pero tenemos particular obligacion de hacerlo el jueves Santo, cuando mediante su institucion dispensó el Señor tan singular beneficio á su iglesia. Por tanto, manda el concilio que todos los fieles, especialmente eclesiásticos, asistan en aquel dia al tabernáculo donde está espuesto el Sacramento de la Santísima Eucaristia, en memoria del sepulcro del Señor, ejecutando este acto con toda la reverencia y devocion que les sea posible. Y para ocurrir á varios inconvenientes que pudieran acontecer, se previene, que no se haga sepulcro en las poblaciones de indios para reservar la Eucaristia, sino en las que por causas particulares lo permitiere el obispo.

VI. *Advertencias acerca de la festividad de Corpus Christi.*

Por cuanto en el mismo dia de la institucion no puede celebrar la iglesia la festividad del Santísimo Sacramento del Cuerpo del Señor, con aquel júbilo exterior que corresponde, hallándose totalmente ocupada en el misterio de la muerte de Cristo, escogió el jueves inmediato siguiente á la fiesta de la Santísima Trinidad, para manifestar su reconocimiento con demostraciones de espiritual alegría y aparato exterior. Y para que el pueblo cristiano celebre esta festividad con todo afecto de devocion, manda el concilio, que se le anuncien los curas y predicadores el dia de la Santísima Trinidad, amonestando y exhortando á los fieles, que con todo el anhelo del alma se preparen á recibir la Eucaristia en la misma fiesta ó en su octava. Igualmente, que asistan á la procesion con aquella misma reverencia, atencion y modestia exterior, con que deben estar delante de la Magestad divina, que se halla real y verdaderamente presente y existente en el Sacramento.

TÍTULO XVIII. DE LAS RELIQUIAS, Y DE LA VENERACION DE LOS SANTOS Y DE LOS TEMPLOS.

§. I. *Destiérrese toda supersticion de las cosas sagradas. No se permitan en la iglesia saraos, bailes y canciones profanas.*

Toda la veneracion que se tributa á las reliquias é imágenes de los santos, y á los sagrados templos, cede en alabanza y gloria de Dios, que se manifiesta glorioso y admirable en sus santos, y es autor de toda santidad. Y al contrario, si estos no son objeto de nuestras honras, ó se tratan profana y supersticiosamente por cualquier género de irreverencia, se comete grave ofensa contra Dios. Conviene pues que los obispos, como pastores, velen sobre su rebaño, procurando propagar entre los fieles la verdadera devocion, y desterrar absolutamente de su uso las vanas supersticiones, para que sea Dios glorificado en sus santos. Por tanto, con arreglo al decreto del Tridentino y á la constitucion del papa Pio V. de feliz memoria, dispone y manda este concilio, que se prohiban en las iglesias los saraos, danzas, acciones y canciones profanas, aun en el dia de la Natividad del Señor, en la festividad de Corpus Christi, y otras semejantes. Y cuando se hayan de representar dramáticamente algunas historias sagradas ú otras cosas santas y útiles al alma, ó cantar algunos himnos devotos, se llevará todo al obispo con un mes de anticipacion, para que lo examine y dé su aprobacion. Los que sin licencia y aprobacion suya hicieren algo de esto, y asimismo los que lo consintieren ó permitieren, serán castigados gravemente á proporcion de la culpa: y aun las acciones concedidas por el obispo tampoco podrán ejecutarse mientras se celebran los divinos officios.

II. *Castíguense severamente á los que hablan á mugeres indecentemente en las iglesias de palabra ó señas.*

Eficacisimamente se encarga tambien á los jueces eclesiásticos, que con el correspondiente cuidado y severidad repriman la osadía de algunos que hablan en las iglesias á las mugeres ó por señas, ó licenciosamente: y á los magistrados reales exhorta este concilio, en cuanto puede (a), que ejecuten contra semejantes delincuentes lo que disponen las leyes, y presten tambien su auxilio á los ministros de la iglesia para echarlos en caso necesario de ellas, á fin de que no teniendo enmienda en esta irreverencia, no causen con su ejemplo escándalo á los demas.

III. *No se vele de noche en las iglesias. No se prediquen de noche los sermones de Pasion.*

Igualmente se manda que en lo sucesivo á nadie se permita pasar la noche de vela, ni hacer banquetes en las iglesias, bajo la pena de excomunion. Los eclesiásticos que tal consientan serán gravemente castigados. Tampoco se predicarán de noche los sermones de Pasion y de Resurreccion, por los inconvenientes que acarrear (b).

(a) Ley Real 1 y 2, tit. 2, lib. 4 de la Recopilacion.

(b) Ley Real 1, tit. 2, lib. 4 de la Recopilacion.

IV. *Ninguna cosa profana se haga en las iglesias.*

No se celebrarán en las iglesias ni en sus cementerios los ayuntamientos, consultas y contratos de las cosas seculares, ni las fiestas y juegos profanos. Los caminantes no se hospedarán ni dormirán en las iglesias; de lo contrario serán multados en seis pesos de minas para la fábrica de la iglesia y para el acusador; la cual multa paguen tanto los que durmieren en las iglesias, como los que lo consintieren. Pero no se prohíbe en este decreto el acogerse á los templos en tiempo de necesidad, si subsisten en ellos con la debida reverencia.

V. *No se corran toros en los cementerios.*

No se harán fiestas de toros en los cementerios de las iglesias, bajo pena de excomunion *latae sententiae*, en la que incurrirán los jueces ó superiores por cuya orden se corren allí. Y si fuere comunidad, quede sujeta á entredicho eclesiástico.

VI. *Las reliquias de santos no se espongan á la veneracion pública, ni se lleven por ninguno sin licencia del obispo. No se pinten los Agnus de cera.*

Para que no suceda por ligereza y credulidad venerar las falsas en lugar de las verdaderas reliquias de los santos, decreta y manda este concilio, que á nadie sea lícito llevar consigo reliquias, ó esponerlas á la veneracion de los fieles en lugar público, sin que examinadas antes por el obispo, se comprueben y declaren auténticas, como se ha advertido en el *tít. del oficio de los obispos*. Se conservará la piadosa costumbre de llevar los fieles los Agnus Dei benditos por el Pontífice Romano, con tal que no se les añadan pinturas ni iluminaciones, como lo dispone el *motu proprio* de Gregorio XIII. de feliz memoria.

VII. *Se prohiben los amuletos ó cédulas supersticiosas.*

Porque entre los ignorantes subsiste el falso abuso de creer que llevando sobre sí ciertas palabras escritas ó ciertas oraciones colgadas al cuello, no morirán de fuego ó agua, ó lograrán algunos bienes que desean, se manda bajo pena de excomunion, que los que trageren consigo estas ú otras cosas semejantes, las entreguen al obispo dentro del mes de la publicacion de este decreto para quemarlas; y en adelante nadie las lleve sin exámen y aprobacion del ordinario. Se amonesta á los confesores que procuren retraer de tan errada y supersticiosa credulidad á sus penitentes.

VIII. *Guárdense las reliquias de los santos en lugar decente fuera del tabernáculo de la Sagrada Eucaristia.*

Las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia, se colocarán en lugar decente fuera del tabernáculo del Santísimo Sacramento de la Eucaristia: pero interinamente, sino está señalado semejante paraje, guárdense en alguna parte del mismo tabernáculo; y á fin de que la piadosa y loable costumbre de venerar las sagradas imágenes, produzca el efecto para que fueron instituidas, conserve el pueblo con reverencia la memoria de los santos, y los venere, arreglando á su imitacion la conducta de su vida y costumbres; es muy conveniente que no haya en las imágenes nada de profano ó indecente que pueda impedir ó entibiar la devocion de los fieles. Por tanto, segun el decreto del Tridentino se prohíbe, que ningun español ó indio pinte en lo sucesivo imágenes para alguna iglesia de este arzobispado y provincia, sin que antes se examinen por el obispo ó su oficial; de lo contrario pierda el valor del trabajo que empleó en hacerlas y pintarlas. Y se manda á los visitadores que si encontraren imágenes que representen historias apócrifas, ó de indecente escultura ó pintura, las hagan borrar y destruir, ó que se quiten de donde estan, sustituyendo otras decentes en su lugar.

IX. *Mas valen las imágenes pintadas: pero si se hacen de escultura, sea de lo mismo el ropage.*

Las imágenes que se hagan en adelante, sean pintadas, á ser posible; ó si fueren estatuas, no haya necesidad de vestirlas; subsistiendo sin embargo las que hay en el dia de esta especie con sus vestidos señalados. Si alguna persona secular prestare vestiduras para el adorno de cualquiera imagen, y se las pusieren efectivamente, por el mismo hecho se aplicarán á su culto. No se saquen de la iglesia las imágenes para vestirlas ó adornarlas.

X. *No se esculpan ni graven imágenes sagradas ni en los vasos ni cosas de comer.*

Por la reverencia que debemos tener á la santísima Cruz y á las imágenes de los santos, se prohíbe pintar en los barros y búcaros ó en otras piezas que se come, ó sirven para sacar la comida, ni en los sepulcros, ni en los hierros con que se marcan los animales, la cruz ó imá-

genes de santos ú otras cosas sagradas: y el contraventor será castigado por los jueces eclesiásticos. (a)

XI. *Ninguno tenga en adelante de venta aras, cálices etc. consagrados, bajo la pena de perdimiento.*

Ningun mercader, ni otro alguno tenga para vender aras, cálices, ornamentos consagrados ó benditos; ni haga que se consagren ó bendigan con el fin de venderlos, so pena de excomunion; y fuera de esto se aplicará á la fábrica de la iglesia el precio de lo que haya vendido ó vendiere.

XII. *Cántese en las catedrales todos los dias de cuaresma y sábados del año la antifona salve regina.*

Por cuanto todos debemos tener especial devocion á la gloriosísima Virgen María universal patrona y abogada, se dispone y manda, que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante con toda solemnidad en todos los dias de la cuaresma hasta el martes santo, igualmente que en todos los sábados del año, la antifona *salve regina*, á la cual asistirá para decir la oracion el canónigo que fuere hebdomadario, hallándose tambien presentes los capellanes y todos los cantores, los que serán admitidos á sus oficios con dicha carga. Y se recomienda mucho á los obispos que con todo ahínco procuren propagar esta piadosa devocion á la Virgen Santísima, y pongan particular diligencia en que haya alguna dotacion ó fundacion para celebrar en los sábados las misas de nuestra Señora, y para cantar, como se ha dicho, con solemnidad la antifona *salve regina*.

XIII. *Déense tres golpes de campana á las tres de la tarde de cada dia en memoria de la pasion de nuestro Señor Jesu-Cristo.*

Para que constantemente se conserve en la memoria de todos los fieles, la pasion de nuestro Señor y redentor Jesu-Cristo (sin quitar de ningun modo por esta causa otras devociones y loables costumbres del pueblo) dispone y manda este concilio, que todos los dias á las tres de la tarde se toque á este efecto la campana por tres golpes interpolados en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y exhorta fervorosamente en el Señor á todos los fieles, que al oír esta señal, conforme á la devocion de cada uno, rece algunas oraciones en memoria de la pasion del Señor. Y cada vez que asi lo hicieren ganarán cuarenta dias de indulgencia.

TÍTULO. XIX. DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CLÉRIGOS.

§. I. *Se provea á la inmunidad de las iglesias.*

Si los palacios de los emperadores y reyes temporales y sus criados gozan por derecho privilegios é inmunidades ¿con cuánta mas razon corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero? Por tanto, este concilio decreta y manda, que ninguno, de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica, ni cerque, embista, invada, ú ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada ó salida de ellas; ni estraigan de las iglesias á los que se retraen ó refugian á ellas. Y disfruten de esta inmunidad, sin ponerles prisiones ni guardas en las iglesias ó cementerios, sin hacer violencia á las iglesias, ó rompiendo sus puertas, ó derribando sus paredes, ó subiendo á ellas con escalas. Y si contravinieren á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de excomunion. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico, de cuyas censuras no serán absueltos hasta la plena satisfaccion del daño causado á las iglesias: y mientras la iglesia estuviese sitiada estarán suspendidos los oficios divinos. Si el obispo lo tuviere por conveniente, multará en penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia á los que violentaren los templos.

II. *Qué deben hacer los que se refugian á las iglesias.*

A fin de que nadie abuse de la inmunidad eclesiástica para cometer nuevos delitos, manda este concilio, que ninguno de los que se han retraido á la iglesia salga de ella para hacer á otro injuria ó agravio, ó cometer otros escesos; ni tenga consigo en la iglesia mugeres sospechosas, ni juegue, ni toque á las puertas de la iglesia ó cementerio la guitarra ú otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia ó parage cercano á ella algun ministro de justicia, los refugiados al asilo se escondan de su vista. Y si contravinieren, écheseles de las iglesias, y no sean recibidos en otras, á no ser que de esta espulsion les resulte algun peligro.

III. *Haciendo lo contrario de lo que se les manda pónganseles prisiones.*

Pues en tal caso se les ha de dar otra correccion, echándoles prisiones dentro de las iglesias.

(a) Ley 3, tit. 1, libro 1, de la Recopilacion.

Y si violaren este decreto, los sacristanes, ó los que cuidan de las iglesias, darán parte á los oficiales, para que tomen la providencia oportuna.

IV. *No paren en las iglesias pasados nueve dias.*

Mas porque no es justo que los delinquentes establezcan en la iglesia su propia habitacion y domicilio, practicando con flogedad las diligencias para salir con seguridad fuera del asilo, manda este concilio, que no se les permita estar en la iglesia mas de nueve dias sin licencia especial del obispo. En cuanto á los retraidos por no cumplir el destierro á que salieron condenados, écheseles de las iglesias á no amenazarles algun grave peligro, ú otro riesgo muy notable.

V. *Como se ha de proceder cuando el juez seglar prende á un clérigo.*

Para evitar las competencias entre las jurisdicciones civil y eclesiástica sobre castigar los delitos de los clérigos de prima tonsura y menores órdenes, manda el concilio que los jueces eclesiásticos observen en este punto el decreto del Tridentino; para cuya ejecucion antes que el oficial ó juez eclesiástico conceda á favor de alguno las letras inhibitorias, se informará y examinará, si tiene título legítimo, y la identidad del clérigo con el que se contiene en el título. Esto se entiende cuando el juez seglar no ha puesto en prision á dicho clérigo; pues en el caso contrario, por el peligro que amenaza de la dilacion, se ha de admitir su pedimento, y proveer con arreglo á la disposicion del derecho, para que ante todas cosas se le traslade de la cárcel seglar á la eclesiástica, despues de lo cual se procederá adelante.

VI. *No queden impunes los delitos de tales clérigos.*

Cuando se dirigieren letras inhibitorias al juez seglar, íntímensele con la debida honra; y los jueces eclesiásticos cuiden mucho que no queden sin castigo los delitos de los clérigos trasladados de esta suerte, ni desistan de la prosecucion de la causa hasta la sentencia definitiva; y en falta de parte contraria, ó de juez que proceda de oficio, tomará el fiscal la voz y vez de la causa, procurando que siga hasta su conclusion. Y si el delito fuere grave, no den libertad bajo de fianza á los reos, hasta que se termine y sentencie la causa, y sean castigados segun la gravedad de su delito, á fin de que el estado clerical no les sirva de licencia para sus escesos.

TÍTULO XX. NO SE MEZCLEN LOS CLÉRIGOS Ó MONGES EN LOS NEGOCIOS SECULARES.

§. I. *No se empleen los clérigos en negociar.*

Por quanto la codicia, raiz de todos los males, se ha apoderado con fuerza en nuestros tiempos de algunos eclesiásticos, en tanto grado que se hacen negociaciones en la casa de Dios, que es casa de oracion, establece el presente concilio y manda á todos los obispos de esta provincia, y á los clérigos de orden sacro de cualquiera dignidad y condicion que sean, que no solo se abstengan de los contratos usurarios y condenados por derecho divino, sino tambien de aquellos que aunque permitidos á los seglares, se prohiben por los sagrados cánones á los clérigos por razon de su estado. En cumplimiento de lo cual, se ordena lo siguiente. Ninguno ejerza el comercio y negociacion, ni sea procurador ó agente de negocios de nadie, ni se encargue de mercaderias ajenas, ni las administre, ó gire su valor en letras, ó de cualquiera otro modo se mezcle en semejantes negociaciones; y si algunos violaren este decreto, siendo obispos, *ipso facto* se les prohibirá la entrada en las iglesias, y darán razon de su conducta en el concilio provincial. Los demas clérigos de cualquiera condicion que sean, fuera de las penas dispuestas por el derecho, que quedan en su fuerza y vigor, incurrirán *ipso facto* en la de excomunion mayor, y pagarán de multa doscientos pesos de minas por la primera vez que lo cometieren, doble por la segunda, y triple por la tercera, y perderán ademas los géneros y dinero con que hacian su comercio, y todo lo que procediese de dichos contratos; aplicando una tercera parte al hospital de la iglesia catedral, otra para gastos de justicia, y la otra para el acusador por iguales partes. El que negociare por tercera persona, ó diere dinero en compañía para comerciar, será multado igualmente en las penas pecuniarias que se espresan en este decreto, el cual no prohibe sin embargo á los clérigos lo que les permiten los cánones.

II. *Se prohibe toda negociacion á los ministros de los indios, bajo las mismas penas.*

Se manda asimismo bajo las propias penas que ningun clérigo que ejerce la cura de los indios, haga en sus distritos por si ó por interpuesta persona los contratos de comprar la pesca

ó caza, ni el algodón, sal, maiz y demas cosas que produce la tierra para volverlas á vender. Ni con miras lucrativas y de comercio emplee á los indios de su jurisdiccion en hilar, tejer, ú otros oficios semejantes. Asi se logrará que no esten los indios molestados con vejaciones, y los curas ó ministros reprenderán con mas franqueza sus vicios, y los instruirán con menos embarazo.

III. *Se prohíbe á los clérigos arrendar rentas.*

Se prohíbe tambien á todos los clérigos de orden sacro, que ni por sí ó por tercera persona, tomen en arriendo en todo ó en parte las rentas eclesiásticas ó seglares, ni admitan sobre si las traslaciones de semejantes asientos. Si hicieren lo contrario por interpuesta persona, pagarán cien pesos de minas; y doscientos haciéndolo por sí mismos, aplicados por iguales partes para obras pias, fábrica de la catedral, y acusador. Si no fueren bastantes estas penas para contenerlos, sufrirán otras mayores segun la calidad del delito.

IV. *A los curas se les prohíbe otra negociacion.*

Ningun beneficiado ó cura de indios, tanto seglar como regular, compre de las almonedas Reales ó de los encomenderos ó gobernadores de S. M, en su distrito, maiz, algodón, ó tejidos de esta materia, miel y otras cosas que sus feligreses dan de tributo, ni por si, ni por tercera persona. De lo contrario perderán todo lo que esportaren ó compraren, y se aplicará para la fábrica de la iglesia del mismo distrito, para el acusador, y gastos de justicia por iguales partes: no sea que implicándose en estos contratos los ministros de los indios, como alguna vez sucede, se haga despreciable su ministerio.

V. *Los párrocos no cultiven haciendas, aunque sean patrimoniales, dentro del término de su parroquia.*

Por cuanto muchos curas y beneficiados de los indios reciben este cargo, mas por la codicia de ganar, con la mira de que los indios les labren sus haciendas ó les beneficien sus minas, que con la sana intencion de instruir á los indios ignorantes; manda este concilio, que ningun cura de ellos, sea secular ó regular, pueda cultivar dentro de su jurisdiccion, ni en diez leguas á la redonda, cortijos, rancherías ó haciendas, aunque sean patrimoniales ó propios de la iglesia, siempre que haya quien quiera tomarlos en arriendo. Y si no comparecieren arrendadores, podrán los curas labrarlos de su cuenta, aun por indios, con tal que no los obliguen á ello, y les paguen cumplidamente el jornal ó salario de su trabajo, tratándolos con blandura y afabilidad. De lo contrario privará el obispo del beneficio á los curas seglares y separará á los regulares del régimen de la iglesia, y los suspenderá para siempre de la voz activa y pasiva.

VI. *Lo mismo se manda á los regulares.*

Declara este concilio que tienen la misma obligacion los ministros regulares que no quieren recibir estipendio del rey ó de los encomenderos de los distritos, con lo cual podrian satisfacer á los indios por lo que trabajan para ellos. Pero no por esto se entiende que los ministros deben pagar cosa alguna á los indios cantores, y demas necesarios para el culto divino.

TÍTULO XXI. DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS.

§. I. *Qué dias obliga la ley del ayuno tanto á los españoles como á los indios.*

Uno de los principales ejercicios de la vida cristiana es con el que refrenamos los ímpetus de la carne rebelde para la observancia escrupulosa de los mandamientos de la ley de Dios, y la sujetamos á la direccion del espíritu. Por lo cual la Santa Madre Iglesia, regida, y gobernada por el Espíritu Santo, instituyó señalados dias de ayuno y abstinencia, con lo cual se doma en gran parte el apetito de la carne, y se rinde sujeta á la razon. Y para que todos los fieles cristianos de este arzobispado y provincia sepan esactamente los dias en que están obligados á ayunar, propone este concilio, tanto á los indios, como á los españoles que viven en esta provincia, los siguientes dias de ayuno.

DIAS DE AYUNO PARA LOS FIELES DE AMBOS SEXOS DE ESTE ARZOBISPADO Y PROVINCIA, ESCEPTO LOS INDIOS.

II. *En primer lugar, todos los dias de cuaresma, escepto los domingos.*

MES DE FEBRERO. Vigilia de San Matias apóstol, día 23, y en el año bisiesto 24.

JUNIO.. . . . { Vigilia de la Natividad de San Juan Bautista, 23.
 { Vigilia de los apóstoles San Pedro y San Pablo, 28.

JULIO. Vigilia de Santiago apóstol, 24.

AGOSTO.. . . . { Vigilia de San Lorenzo, 9.
 { Vigilia de la Asuncion de la Virgen, 14.
 { Vigilia de San Bartolomé apóstol, 23.

SETIEMBRE. . . . Vigilia de San Mateo apóstol y evangelista, 20.

OCTUBRE. { Vigilia de los apóstoles San Simon y Judas, 27.
 { Vigilia de Todos Santos, 31.

NOVIEMBRE. . . . Vigilia de San Andrés apóstol, 29.

DICIEMBRE. . . . { Vigilia de Santo Tomás apóstol, 20.
 { Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, 24.

Igualmente están obligados á ayunar en la vigilia de Pentecostés, por costumbre introducida.

Por precepto hay tambien obligacion de ayunar en los dias de las cuatro témporas, que en todo son 12 dias:

En el invierno, miércoles, viernes y sábado inmediatos despues de la fiesta de San Lucas.

En la primavera, miércoles, viernes y sábado despues del primer domingo de cuaresma.

En el verano, miércoles, viernes y sábado despues de Pentecostés.

En el otoño, miércoles, viernes y sábado despues de la fiesta de la exaltacion de la Santa Cruz.

Dias en que están obligados á ayunar los indios por constitucion del papa Paulo III de feliz memoria.

En primer lugar, todos los viernes de cuaresma, la vigilia de la natividad de nuestro Señor Jesucristo, y el sábado Santo.

III. *Quienes deben ayunar.*

En todos estos dias señalados, tanto para los españoles como para los indios, están obligados á ayunar bajo pena de pecado mortal, todos los fieles de ambos sexos de esta provincia mayores de veintiun años, haciendo solo una comida, y esa á mediodia; escepto aquellos que por enfermedad ó grave indisposicion, por edad avanzada, por gran trabajo corporal, ó por otros justos impedimentos, estan escusados del ayuno: en cuya observancia ninguno debe seguir su propio dictámen, sino consultarlo con su confesor, y adherir á su opinion. No obstante, exhorta este concilio á todos los que tengan mas de quince años, y menos de veintiuno, que poco á poco se acostumbren á los ayunos, y en algunos dias se abstengan de comer, para observar mas fácilmente el ayuno, cuando llegare el tiempo de ayunar por precepto. Amonesta tambien y exhorta á todos los fieles de esta provincia, á la loable costumbre de ayunar en las vigiliass de las festividades de la santísima Virgen María, y de Corpus Christi, como igualmente de abstenerse de la comida de carne en los dias de rogaciones, aunque no hay obligacion; y concede el presente concilio á los que ayunaren en estos dias, cuarenta dias de indulgencia por cada uno.

IV. *Anuncien esto al pueblo los curas.*

Manda tambien el concilio á todos los curas seculares y regulares, que anuncien esto á sus feligreses.

V. *Obsérvese la abstinencia de los lacticinios.*

Declara fuera de esto el presente concilio que en los dias de ayunos cuadragésimales se han de

abstener totalmente los fieles de leche, huevos, queso, mauteca, y demas comidas condimentadas con ellos, á no gozar para ello de bula ó privilegio. Declara tambien que en todos los dias de ayuno, viernes y sábados del año, y en los domingos de cuaresma, está prohibida la comida de carne, á no permitirse á alguno de consejo del médico corporal, y con licencia por escrito del obispo ó su oficial, y esta licencia se concederá con exámen de causa, gratis y para tiempo limitado. En todos estos dias en que ha de haber abstinencia de la carne, no se venderá públicamente sino para el uso de los enfermos que tienen el espresado permiso.

V. *Se coarta la facilidad de los médicos en esta materia.*

Asímismo se manda á los médicos que no den á ninguno licencia de comer de carne en los dias vedados, sin razonable necesidad, y no siendo bastante, la negarán. En conceder estas licencias, no sean mas fáciles y francos con los ricos que con los pobres, mayormente cuando los poderosos pudieran usar de otros alimentos sin perjuicio de su salud, que no pueden alcanzar los pobres por su miseria.

LIBRO CUARTO.

TITULO I DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

§. I. *Cuiden los párrocos que se confiesen los que van á casarse.*

Se originan grandes inconvenientes, y salen los matrimonios desgraciados y de infelices resultados, porque no se contraen con ánimo sincero, ni como lo prescriben los sagrados cánones. Por lo cual los obispos y jueces eclesiásticos deben poner el mayor cuidado en la observancia de cuanto dispone el derecho en orden á este sacramento. Y deseándolo así con fervor este concilio, manda á todos los curas, tanto seculares como regulares, que cuiden diligentemente que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente sin haberse confesado, preparándose de esta suerte á recibir la gracia que se confiere en este sacramento; pues este es un principio conducentísimo, tanto para pasar la vida conyugal con toda piedad y tranquilidad, como para educar la prole y dirigirla al reino de los cielos nuestra patria. Ademas de esto adviertan los curas á sus súbditos que reciben el sacramento del matrimonio, cuando contraen por palabra de presente.

II. *No cohabiten los novios hasta haber recibido la bendicion nupcial.*

Fundado en el decreto del Tridentino exhorta este concilio á los consortes, que no cohabiten en una misma casa antes de la bendicion sacerdotal que han de recibir en el templo, y dispone que esta bendicion la ha de hacer el propio párroco, y que no se puede conceder á otro sacerdote licencia para hacerla, sino por el mismo párroco, ó por el ordinario.

III. *Se prohiben los matrimonios clandestinos.*

Para poner remedio á los muchos males que resultaban de los matrimonios clandestinos, los anuló el Tridentino, y prescribió la forma de los que se hubiesen de celebrar, de modo que se contraiga el matrimonio á presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario, y asistiendo dos ó tres testigos. Y los contraidos sin estas circunstancias los declaró nulos y de ningun valor. Siguiendo pues la autoridad del Tridentino decreta y manda el presente concilio que ninguno atente á contraer el matrimonio por palabras de presente, sino conforme lo dispone el Tridentino. Pero si alguno contraviniere, ademas de las penas establecidas por derecho, incurrirá tambien en la de escomunion; los contrayentes serán condenados en treinta pesos de minas, y cada testigo en quince, aplicados á la iglesia de donde fueren parroquianos. Y el párroco ó sacerdote estará un mes en prision.

IV. *Háganse las proclamas matrimoniales segun lo prescrito por el Tridentino..*

Con arreglo al decreto del Tridentino dispone y manda este concilio, que antes de contraerse el matrimonio, se hagan por el propio párroco tres proclamas públicas en la parroquia ó parroquias de los contrayentes, en la misa mayor de tres dias de fiesta sucesivos, espresando quienes van á contraer matrimonio, á cuya consecuencia advertirá el mismo párroco á los feligreses que si ha llegado á su noticia algun impedimento legítimo entre los contrayentes, lo declaren. Estas proclamas nunca deben omitirse, sino cuando hubiere sospecha probable de que se puede estorbar maliciosamente el matrimonio si precedieren todas; pues entonces bastará una sola, ó á lo menos se celebrará el matrimonio hallándose presentes el párroco y dos ó tres testigos. Y á

los obispos se ordena, que sin valerse de cualesquiera oficiales suyos, ellos por si concedan estas dispensas con grave causa, ó cuando mas por su vicario general. Declara tambien el concilio que en las poblaciones de indios es suficiente que cuando el ministro visitare, haga las tres citadas proclamas en tres dias no festivos, con tal que á la sazón esté el pueblo congregado en la iglesia: porque de otra manera no se pueden celebrar los matrimonios de los indios sin grande impedimento de la doctrina cristiana, en que se ha de ser instruidos.

V. *No se den las bendiciones nupciales sino por el propio párroco, ó con licencia suya.*

Segun el decreto del Tridentino, prohíbe este concilio, que ningun sacerdote secular ó regular, aunque sea párroco, ose echar la bendición nupcial á los desposados de otra parroquia, sin licencia del ordinario, ó del propio párroco, no obstante cualquier privilegio ó costumbre. Y si contraviniere, *ipso jure* quede suspenso hasta que sea absuelto por el ordinario de aquel párroco que debia asistir al matrimonio, y dar la bendición.

VI. *Dése á los indios la bendición nupcial, como á los españoles.*

Manda tambien este concilio á los curas seculares y regulares, que en las bendiciones nupciales de los indios bendigan las arras, y hagan las demas ceremonias que se acostumbren con los españoles; y que por esto no reciban absolutamente nada, á no darlo ellos voluntariamente despues de las bendiciones. De lo contrario, estarán obligados á restituir lo que hayan llevado, aun en el foro de la conciencia, y fuera de esto serán castigados severamente.

VII. *A ninguno se case que no tenga la edad prescrita por derecho.*

Ningun párroco ó sacerdote secular ó regular junte en matrimonio por palabras de presente á nadie que no llegue á la edad que legítimamente establece el derecho, la cual deberá constar por su fé de bautismo, ó por probanza suficiente. Ni asista sin licencia del obispo á los esponsales de semejantes personas que se hacen por palabras de futuro.

VIII. *No se haga fuerza á los indios para que se casen, bajo pena de excomunion.*

Queriendo el Tridentino que se conserve el libre consentimiento, que se requiere para el contrato del matrimonio, manda so pena del anatema en que incurrirán *ipso facto*, que á ninguno se violente de suerte que no contraiga libremente el matrimonio. Siguiendo pues este concilio aquella autoridad, en un pais en que muchos por sus particulares intereses fuerzan á los indios y esclavos á casarse contra su voluntad para sacar provecho de sus servicios; establece y manda, que ningun español obligue á indio ó esclavo alguno á contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente á su gusto con quien quieran, bajo pena de excomunion *latae sententiae*. Lo mismo ordena á los caciques de los indios, so pena de treinta dias de cárcel, y castigo severo además de esto, si hicieren lo contrario.

IX. *A los esclavos casados no los separen á lugares muy distantes entre sí.*

Igualmente se manda, que los que tienen esclavos casados no puedan venderlos ni los vendan en parages tan distantes, que sea verosímil, que no podrán cohabitar con sus mugeres por largo tiempo. Y se deja á la decision del ordinario, qué tiempo ó término se ha de reputar largo.

X. *Cuiden los párrocos que no compren los indios las mugeres, ni cometan otros abusos semejantes.*

Para ocurrir al abuso recibido en otros tiempos entre estos naturales, no sin grave injuria del matrimonio, mediante el cual, cuando alguno queria tomar estado con muger determinada, comprándola de sus padres, y cohabitando con ella mucho tiempo antes del matrimonio, muchas veces la volvía sin casarse: decreta y manda este concilio, que los párrocos de los indios se informen con esmero de este delito en sus distritos, y den cuenta al obispo, para que se castigue tan gran maldad, y se estirpe de raiz, como corresponde.

XI. *Ninguno sea admitido á segundas nupcias, sino prueba suficientemente la muerte de su consorte.*

Queriendo atajar los engaños y embustes que forjan algunos para estar casados con dos mugeres á un mismo tiempo contra la indisolubilidad del vínculo del matrimonio; manda este concilio, que ninguno de los que contrajeron debidamente el matrimonio, se atreva á pasar á segundas nupcias, por hallarse ausente su consorte, sino prueba suficientemente, y como lo prescribe el derecho, la muerte del consorte ausente. Y si alguno ejecutare lo contrario, será castigado con graves penas, conforme la calidad de la persona.

XII. *Sepárense á los que llegan de Europa con mugeres que llaman propias, si dentro de año y medio no traen testimonio ó prueba legítima del matrimonio.*

Los que llegaren de España ú otras partes distantes á esta provincia en compañía de mugeres

á las cuales tratan con nombre de esposas, si no presentan testimonio auténtico de ser asi, se es concederá, si pareciere al obispo, el término de año y medio, para traerlo y exhibirlo. Y si dentro de este tiempo no constare del matrimonio, ó probanza suficiente, los separará el obispo, sin permitirles cohabitar.

XIII. *Qué se ha de hacer acerca de los matrimonios de los infieles recién convertidos á la fe.*

Si sucediese que estando casados dos infieles, el uno se convierte á la fé y recibe el bautismo, y su consorte de ningun modo quiere abrazar la fe católica, ó blasfema del santo nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, en tal caso podrá el bautizado pasar si quisiere á nueva boda: mas si cohabitare con el infiel, sin perjuicio de la fe y ley divina, ó con la esperanza de la conversion de su consorte, no se casará con otro, sino que permanecerá con el infiel. Pero si este dilatare su conversion á la fe, cohabiten juntos seis meses; pasados los cuales, dése cuenta al obispo, para que determine si se ha de prorogar el término, ó se ha de conceder facultad al fiel, para que pueda casarse con otro. Igualmente se participará al obispo cuando quiere contraer matrimonio alguno que dejó en tierra de infieles el consorte con quien cohabitaba en tiempo de su infidelidad, para que, con conocimiento de causa, le conceda, si lo tuviere por conveniente, la licencia para casarse con otro.

XIV. *No se permita el divorcio.*

No pueden ni deben separarse los que Dios unió con el vínculo del matrimonio. Por lo cual está totalmente reprobado que el marido y muger se separen mutuamente, dando el libelo de repudio delante de los jueces y notarios, y creyendo que en virtud de esto se hallan libres y sueltos del vínculo del matrimonio. Por tanto, establece el presente concilio, que ningun juez eclesiástico interponga su autoridad en semejantes libelos, so pena de privacion de oficio; y ningun otro notario los haga ni firme, en el supuesto de que si contravinieren, ademas de las penas que impone el *cap. Cum aeterni tribunal*, serán privados *ipso facto* de sus oficios, y pagarán cuarenta pesos de minas para la fábrica, pobres, y acusador por iguales partes. Y los que dejando de cohabitar con este motivo, osaren contraer otro matrimonio, serán castigados por duplicado casamiento.

XV. *Síganse sin intermision los pleitos de divorcios: y en el interin depositese á las mugeres en lugar decente.*

Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio, y los siguen con tibieza ó total abandono, para vivir encenagados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este concilio, que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la muger en alguna casa decente. Y en caso de que la parte no prosiga en la instancia se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunion y cohabitacion de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separacion *quoad thorum*, se colocará á la muger en una casa decente y nada sospechosa, segun su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios. El fiscal que en esta causas procediere con negligencia, será condenado en treinta pesos de minas, y castigado conforme á la calidad de la causa, hasta la suspension de oficio, segun pareciere al obispo.

TITULO II. DEL PARENTESCO ESPIRITUAL, Y OTROS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§. I. *Ninguno contraiga matrimonio dentro de los grados prohibidos.*

Por cuanto algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven á contraer matrimonio dentro de los grados prohibidos por derecho, en cuyo caso es nulo, y por consiguiente viven en pecado. Por tanto, con arreglo al Tridentino prohibe este concilio que nadie ose contraerle dentro de dichos grados, ni sacerdote alguno intervenga en contratos de esta naturaleza. Y si algunos lo hicieren á sabiendas en los citados grados dirimentes, fuera de la pena de escomunion en que incurrirán *ipso facto*, como tambien en otras que disponen las leyes eclesiásticas y reales, pagarán cien pesos. El sacerdote que sabiendo el impedimento asistiere á los contratos de semejante matrimonio, siendo beneficiado, perderá los frutos y rentas de un año, y no siéndolo, será multado en cien pesos de minas (a). Y unas y otras multas serán para la fábrica de la catedral, gastos de justicia, y acusador, ó en su falta para el juez por iguales partes

(a) Ley real 3, tit. 18, partid. 7, tit. final, lib. 8, del *Ordenamiento*.

II. *Grados dentro de los cuales no es licito contraer.*

A fin de que se dedique todo cuidado y diligencia para evitar estos inconvenientes, el presente concilio espone á los sacerdotes los grados prohibidos de parentesco corporal y espiritual, que son los siguientes.

III. *Grados prohibidos.*

Primero, consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive. Segundo, afinidad contraida por Matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero; afinidad contraida por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el Tridentino. Cuarto; el impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado.

IV. *Se explica el parentesco espiritual.*

La cognacion espiritual se contrae en el Bautismo entre el bautizante y bautizado, y su padre y madre, y entre el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre solamente. La cognacion que se contrae en la confirmacion no pasa del confirmante y confirmado, y su padre y madre, y el padrino. Pero se ha de advertir en estos impedimentos, que el Papa Pio V. de feliz memoria, por sus motus propios declaró, que en los grados prohibidos antes del Tridentino, y quitados despues por él mismo del número de los impedientes, no solo se entiende haberse anulado el impedimento para los que llegaren á aquel grado despues del concilio, sino tambien para aquellos que estaban en dichos grados antes del concilio, con tal que el matrimonio se halle contraido, ó se haya de contraer despues del Tridentino.

V. *Se declaran nulos los matrimonios contraidos en la infidelidad dentro del primer grado de consanguinidad.*

Están prohibidos por todo derecho los abominables matrimonios contraidos en primer grado entre hermanos y hermanas. Por lo que se manda que los infieles de esta provincia que en tiempo de su idolatría se juntaban en matrimonio dentro de este grado, se separen luego que recibieren el bautismo, y se declare nulo y de ningun valor semejante matrimonio.

LIBRO QUINTO.

TÍTULO I. DE LAS VISITAS.

§. I. *Fin de la visita.*

El principal blanco y objeto de las visitas, segun el Tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, estirpadas las heregias, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones á la religion, paz é inocencia: y para conseguir todo esto, ademas de lo que enseñarán al visitador con el auxilio é inspiracion divina, las circunstancias de lugar, tiempo, ocasion y condicion de las personas visitadas, se guardará este orden.

II. *Entrada del visitador en el lugar.*

Luego que llegare el visitador al lugar que ha de visitar, irá á la iglesia donde le espere el pueblo, y hecha oracion, él mismo, ú otro en su lugar, hará una plática, esponiendo sumariamente el objeto de la visita. Despues hará que se lea el decreto general de este concilio, é intimará al pueblo la obligacion que todos tienen de denunciar los pecados públicos, para que se ponga remedio tan eficaz, y se quiten de raiz todas las ofensas de Dios.

III. *Visite la sagrada Eucaristia y Bautisterio. Igualmente el manual y ornamentos.*

Visitará el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, el santo crisma y óleo, la pila bautismal, el manual de los sacramentos, y todos los ornamentos de la iglesia, reparando cuidadosamente si todo esto se guarda con decencia.

IV. *Lea el visitador las actas de las anteriores visitas.*

Buscará el libro de las visitas pasadas, y se informará si se ha ejecutado lo establecido en ellas: y si algo faltare que cumplir, procurará que luego se haga, reprendiendo y corrigiendo á los que fueron negligentes en su cumplimiento.

V. *Qué debe hacer acerca de los bienes de la iglesia.*

En cuanto á los bienes de la iglesia examinará ante todas cosas, si hay inventario ó libro de asientos en que se espresen los títulos de las posesiones que tiene la iglesia; y averiguará si se han enajenado algunos bienes, ó los ha usurpado alguno; si se han hecho algunos gastos en edificios ú otras cosas, cuyo coste esceda la cantidad arreglada por este concilio; ó si la iglesia tiene derecho á algunos bienes que aun no haya recuperado. Sobre todo lo cual mandará cumplir lo que se prescribe en el título de conservar, enajenar, ó no, las cosas de la iglesia.

VI. *Repare si hay algo de superfluo.*

Visitará tambien las iglesias y ermitas, viendo si hay algunas cosas superfluas ó mal restauradas, y si se han fabricado sin licencia del obispo, á quien dará parte, para que provea de remedio conveniente. Además de esto conforme al decreto del Tridentino, observará con particular cuidado y registrará atentamente si hay imágenes indecentes; y hallando algunas, las mandará deshacer y poner otras en su lugar, como queda dispuesto en el título de las reliquias y veneracion de los santos.

VII. *Visite las ermitas y cofradias.*

Visitará igualmente los hospitales, ermitas, cofradias y las demas obras pias, observando si se guarda y cumple lo dispuesto en su ereccion y fundacion, y lo ordenado por los obispos: y tomará las providencias que tuviere por convenientes, para que se conserven y aumenten estas obras pias. Pedirá el libro de las misas y legados pios de los testamentos, y mandará cumplir lo que queda decretado en el título de los testamentos.

VIII. *Observe si los párrocos tienen los libros de asiento de los bautizados etc. y ejemplar de este concilio.*

Hará leer delante de los párrocos los decretos de este concilio concernientes á su oficio, examinando con cuidado si se observan. Pero especialmente inquirirá si tiene el párroco los libros de los bautizados, confirmados, casados y finados con sus asientos corrientes; el catecismo, el directorio de confesores, y el libro de decretos de este concilio: si permite á los clérigos esraños celebrar misa sin licencia: si hay arancel de derechos conforme á la tasa señalada por el obispo. Y lo que hallare sin poner en ejecucion, cuidará que se cumpla exactamente, corrigiendo los excesos y descuidos.

IX. *Averigüe el visitador la vida de los clérigos.*

Se informará secretamente de la vida y honestidad de los clérigos, si han desempeñado las cargas de sus oficios, y cumplido lo mandado en estos decretos. Si han reincidido en algunos delitos, ó recibido algo que les esté prohibido por derecho, ó por este concilio. Averiguará fuera de lo dicho si los clérigos ó seglares cometen algunos pecados públicos ó escándalos, si hay algunos concubinarios, blasfemos, usureros, casas de juegos prohibidos, ó enredados en otros vicios semejantes. Pero en las cosas ocultas no hará pesquisa particular que pueda acarrear la nota de infamia, sino averiguacion como lo dispone el derecho comun.

X. *Ponga por escrito cuanto hiciere.*

El visitador irá escribiendo en su libro todo lo que hallare digno de reparo y correccion, cuanto hiciere y proveyere durante su visita: y luego que llegue á la residencia episcopal, dará cuenta de todo al obispo dentro de tres dias.

XI. *Nada reciba el visitador fuera de los alimentos.*

Y para que pueda proceder con menos contemplaciones á la reforma de costumbres, punto particularmente encargado á los visitadores, nada recibirá absolutamente de cualquiera manera que se lo ofrezcan, por la visita de ornamentos, ni por cuentas que se tomen á los hospitales, cofradias, ó mayordomos de las iglesias, ú otros semejantes, sino únicamente lo preciso para el sustento y hospedaje de su persona y comitiva (que debe ser reducida) conforme esté arreglado por el obispo. De lo contrario incurrirá en las penas que impone la constitucion del concilio Lugdunense, que empieza *Exigit*, y las demas señaladas por el Tridentino, conforme á cuyo decreto se declara, que si los visitadores admitiesen algo por razon de visitar las pilas bautismales, estan obligados á restituirlo aun en el foro de la conciencia. Sin embargo, no se prohíbe en este decreto que los notarios y tasadores que llevan consigo, puedan exigir lo que por arancel se les debe por razon de sus actas y escritos, y de las cuentas en que intervinieren y trabajaren.

XII. *Pague su justo jornal á los tamenes y acémilas.*

Aunque por derecho y conforme al decreto del Tridentino, las iglesias y pueblos que se visitan, deben suministrar las vituallas suficientes, por razon de procuracion á los obispos y sus visitadores y su respectivo acompañamiento, y se acostumbra tambien en este arzobispado y provincia darles tamenes ó indios de carga y bagages sin ningun precio, para llevar de un lugar á otro lo necesario: no obstante, dispone y manda este concilio, que en lo sucesivo los obispos y sus visitadores, al ir de visita, paguen lo que fuere justo á dichos tamenes y otros indios por ellos y por las caballerias que llevaren, conforme á la distancia de un pueblo á otro, y segun la costumbre de la tierra; de suerte que todos entiendan que se evita cuanto pueda servir de gravámen y molestia á los súbditos; y ademas de esto, que los visitadores únicamente se proponen lo que mas se dirige á la salvacion de las almas.

XIII. *Lleve por escrito la cuenta de lo gastado en alimentos.*

Para que los indios no sean molestados por sus caciques con motivo de las visitas; se dispone y manda, que los visitadores dejen recibo firmado del gasto que han hecho en el sustento de sus personas y comitiva; á fin de que el mayordomo, si fuere secular, pueda dar cuentas á los magistrados reales, en caso de pedir las: y de lo contrario, sea castigado gravemente á proporcion de la culpa.

TÍTULO II. DE LOS CALUMNIADORES.

§. I. *Los calumniadores de los clérigos paguen la pena del talion.*

Gravísima injusticia hacen á los tribunales que Dios estableció en su iglesia para administrar justicia, los que abusando de ellos para sus venganzas y maldades, acusan maliciosamente á los inocentes. Queriendo pues el concilio atajar tan detestable mal, manda que si alguno delatare ó presentare por sí ó por tercera persona una acusacion falsa contra algun clérigo, en los casos en que segun la disposicion del derecho se reputare calumniosa la tal acusacion; sufra el denunciador las (a) mismas penas con que hubiera sido castigado el acusado ó delatado, si se hubiera probado su delito: y condénesele fuera de esto en todos los gastos y daños que de aqui hayan resultado al inocente, y en cincuenta pesos, cuya mitad se dará al que padeció la calumnia.

II. *Si el acusador desampara la acusacion, sigala el fiscal.*

Si alguno, despues de haber acusado ó denunciado, sea clérigo ó seglar, no siguiere su instancia, no se le tenga por parte, ni se reciba por suya la acusacion, sino entréguese al fiscal, que estará obligado á su prosecucion en los casos y del modo que se contiene en el título *del oficio del procurador fiscal*, y no de otra suerte. Pero ademas de lo que alli se ha dispuesto, el seglar ha de presentar por fiador á un clérigo, que prometa pagar los gastos y multa mencionada, en caso de no probar el seglar su acusacion. Sin esta circunstancia de ninguna manera se admita su acusacion.

III. *Procedan los jueces de oficio contra el calumniador, aunque no lo pida el calumniado.*

Aunque el que hubiere sido acusado falsamente no acusase ni reclamase contra el calumniador, podrán los jueces (si el caso lo pidiere, y les pareciere asi) proceder de oficio contra él, y condenarle segun corresponda á la calidad de su culpa.

IV. *Algunas advertencias acerca de las acusaciones de los indios contra los clérigos.*

Por cuanto muchas veces los indios suelen hacer acusaciones contra algunos clérigos en nombre de la comunidad ó de los particulares; se decreta y manda, que en atencion de que no se ha de ejecutar en rigor con los indios el decreto de presentar fiadores y las penas arriba espresadas, el fiscal tome á su cargo la causa, y la continúe, aun cuando los indios desistan de ella: de suerte que en esto se muestre el fiscal protector de ellos: bien que con esta condieion, que, desistiendo los indios, ni pueda hacerse esta prosecucion por el fiscal, ni principiarse, ni desamparar despues de incoada, á no preceder antes la sentencia, y el consentimiento del obispo, á cuya paternal prudencia deja este concilio que considere atentamente lo que mas convenga en

(a) Ley Real 4, tit. 17, lib. 8 de la *Recopilacion*.

esta materia á la honra de Dios, proteccion de estos naturales, y correccion de los escesos.

TÍTULO III. DE LA SIMONIA.

§. I. *Se prohiben todos los pactos simoniacos.*

Aunque desde el mismo origen de la recién-nacida iglesia fué el vicio de la simonia abominable y execrable, prohibido por los sagrados cánones, y castigado con graves penas: sin embargo, ha sido tal la malicia de los hombres, que procuran ocultar y paliar sus pactos simoniacos con diversas stratagemas y engaños. Cuyo contagio ha cundido tanto en este arzobispado y provincia, ya para conseguir las presentaciones que se hacen en estas partes, como para negociarlas en la corte de S. M. que está pidiendo conveniente y oportuno remedio. Y queriendo aplicarlo este concilio manda que ningun eclesiástico ni seglar de cualquiera dignidad ó condicion que sea, haga pactos ni condiciones, ó prometa dinero ú otra cosa con nombre de estrenas, guantes ó gratificaciones si se logra la prebenda, ó con pretesto de salario y derechos por su trabajo y diligencias, ó para grangear el favor de los aúlicos, solicitadores, procuradores, ú otras personas allegadas á aquellos, que deben conferir y presentar los beneficios; ni dé escritos con nombre de deudas contraídas por otras causas, ó haga que otros los den, en los cuales prometa que guardará indemnes á los que se hayan obligado, por razon de la cantidad que pagaren, ni de cualquiera otro modo haga semejantes pactos por sí, ni por tercera persona. Todos los cuales declara simoniacos el presente concilio, y que el que los hiciere incurre en las penas que establece el derecho, y confirmadas por el motu propio del papa Pio V. de feliz memoria; que son las siguientes: Quedan *ipso jure* privados del beneficio ó prebenda conseguida por estos medios, y ademas inhabilitados para obtener cualesquiera otros beneficios; y obligados á la restitution de todos los frutos y rentas que hayan percibido. Tambien incurren *ipso facto* en excomunion mayor, de la cual, escepto en el articulo de la muerte, no pueden ser absueltos por otro que por el sumo Pontífice.

II. *Renuncien los beneficios los que los han logrado simoniacamente.*

Declara ademas de esto el presente concilio que los que consiguen ser presentados por estos medios ilícitos, no han de ser admitidos á los beneficios y prebendas que obtuvieren; los amonesta el concilio, y les hace saber las penas renovadas por el papa Pio V. de feliz memoria, y encarga gravemente sus conciencias sobre que adviertan que estan obligados á renunciar los beneficios, y restituir los frutos percibidos indebidamente; y los exhorta á salir de semejante estado perversísimo de vida, y á volver los ojos de su alma al rigorosísimo y tremendo juicio de Dios.

III. *Paguen los obispos á sus familiares algun salario ó situado determinado, para que no aspiren á los beneficios.*

Para que se pueda obviar toda ocasion de simonia, amonesta este concilio á los obispos, que señalen á sus familiares sueldo fijo por razon de los oficios que ejercen, no sea que destituidos de este auxilio, esperen principalmente los beneficios eclesiásticos, como precio y galardón de su trabajo y servicios. Sin embargo, no quiere el concilio defraudar á las iglesias del ministerio de los sujetos acreditados y de mérito, si los hubiere en la familia de los obispos, á quienes se puedan conferir con utilidad los beneficios y prebendas por su doctrina y piedad, sobre lo cual se encarga muy de veras á los obispos que examinen los méritos y capacidades de sus familiares, de suerte que no haga agravio á los beneméritos siempre que se prefiera á los familiares de los obispos, á los cuales no es justo atender en daño de las iglesias, y en perjuicio de tercera persona. Cuando se vendieren aras, cálices, ú ornamentos benditos, ó relicarios de oro ó plata con reliquias de santos, se ordena que nada se exija por razon de la consagracion, bendicion, ó reliquias; ni se vendan estas cosas por mas precio que el del valor de la materia y hechura, bajo las penas establecidas contra los simoniacos.

IV. *Penas contra los que así pretenden beneficios.*

Los que solicitaren beneficios ó curatos con ruegos importunos y ambiciosos, con dones, promesas y favores, y empeños hechos á los gobernadores de los obispos, ó á los examinadores, queden por aquella vez inhabilitados para obtener aquel beneficio ó prebenda: sobre lo cual encarga mucho este concilio sus respectivas conciencias.

TÍTULO IV. DE LOS HEREGES.

§. I. *Qué se ha de hacer con los que reincidieren en la idolatría ó supersticiones.*

Considerando este concilio cuán grave pecado es que falten á la fé católica los que, saliendo por la misericordia divina de las tinieblas de la idolatría y gentilidad á la luz del Evangelio, profesaron el cristianismo en el sagrado bautismo; la cual desercion de la fé es particularmente culpa mas grave en los que, siendo caudillos y maestros de los demas, los pervierten y seducen del culto del verdadero Dios, á adorar los idolos y reverenciar los demonios: con harto dolor y sentimiento, tanto de la injuria que padece nuestra fé, como de la pérdida de tantas almas; deseando al mismo tiempo de lo íntimo del corazon aplicar remedio á los indios naturales, como nuevas plantas en la iglesia, para que echen hondas raices en la fé: atendiendo ademas de esto á que la sobrada blandura de los obispos, los cuales, mitigando con su paternal piedad el rigor de los cánones, creyeron hasta ahora que se debia atraer á los indios al camino de la salvacion mas con halagos que con severidad, no solamente ha sido inútil á los indios, sino que antes bien les ha dado ocasion para volver á sus errores y supersticiones con descaro y atrevimiento, como lo acredita la esperiencia en muchas partes de esta provincia: temiendo, finalmente, el gravísimo perjuicio que causaria á la conversion y conservacion de los indios en la fé cristiana, sino se reprimiese esta osadia, imponiendo penas que la contengan: establece y manda á todos los prelados de esta provincia, que diligentísimamente inquieran y se informen de semejantes idólatras, especialmente de los dogmatizantes, y que van sembrando sus errores entre los demas. Y si despues de amonestados y corregidos perseveraren no obstante en sus errores, procedan contra ellos con aspereza, aplicando las penas que juzgaren mas convenientes y eficaces, tanto para su enmienda, como para escarmiento de los otros. El concilio encarga á la providencia paternal de los obispos el arbitrio de la calidad de las penas; amonestándoles que no las impongan pecuniarias, porque ni corresponden á la gravedad del delito, ni á la pobreza de los indios; sino que los corrijan con penas corporales, que parecen las mas conducentes para mirar por su salvacion. Tambien se recomienda en gran manera á los obispos el cuidado de ellos, como que han de dar en el dia del tremendo juicio al Omnipotente Dios estrecha cuenta de las almas que se hayan confiado á su régimen y direccion.

TÍTULO V. DE LAS USURAS.

§. I. *No se hagan otros contratos sino los aprobados por los jurisperitos.*

Los que quieren hacerse ricos, dice el Apóstol, caen en la tentacion y en el lazo del diablo, y en muchos y nocivos deseos que arrastran á los hombres á su muerte y perdicion. Así es que muchos, llegando á estas partes de las Indias, alucinados con cierta sed de riquezas y codicia, se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender á si son justos ó injustos. De donde resulta que viven atados con el vínculo de la constitucion con inminente riesgo de sus almas, por la gran dificultad que hay de restituir á sus verdaderos dueños los bienes ajenos que retienen en su poder. Por tanto, deseando este concilio con el ardiente celo de la salvacion de las almas, cuyo cuidado se halla encomendado á los obispos, y entendiendo por sugelos de acreditada prudencia y esperiencia, los varios enredos, engaños y astucias que ha inventado en estas partes la codicia, mediante los cuales se puede disimular y paliar la injusticia, que con intencion dañada se comete contra el prójimo: con el abinco posible exhorta en el Señor á todos los fieles de esta provincia, que teniendo presente la cuenta que han de dar á Dios en el dia tremendo del juicio, y la condenacion cierta de sus almas, si usurpan injustamente lo ajeno, consulten á varones de ciencia y probidad, descubriéndoles los contratos y negociaciones en que se emplean; y que para seguridad de su conciencia solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos. Mas para que en adelante no se disfracen los contratos injustos con la máscara de los justos y lícitos, y se presuma ignorancia de ellos, el presente concilio espone y declara lo que se ha de hacer, segun la disposicion del derecho, en algunos tratos que mas frecuentemente se usan en esta provincia, acerca de los cuales ocurren muchas dificultades que pondremos. En punto á los demas contratos remite al Directorio de confesores aprobado por él para la direccion de los confesores y penitentes en esta materia.

II. *Qué se ha de guardar en la venta de la plata no acuñada ó en masa.*

Por cuanto en esta provincia es frecuente el contrato de vender ó fiar la plata para determinado plazo, á fin de que apreciando, segun la ley del reino (a), en 60 tomines cada marco de plata vendida ó entregada, se pague el precio en moneda de reales al término señalado; declara el concilio que es ilegítimo semejante contrato, cuando la plata no llega á la ley de once dineros y cuatro granos; porque vender la plata de menos valor, por la dilacion de la paga, al mismo precio que se vende la plata de ley y mas preciosa, es un contrato ilícito y usurario; pues se exige por razon del plazo mas de lo que vale la plata, y que se paga á dinero contante. Condena pues el concilio esta especie de contrato como usurario, y por tal quiere que se tenga y repute: mandando, que los jueces eclesiásticos corrijan y castiguen con todo el rigor del derecho á los delincuentes de tales tratos, y cumplan en sus bienes todas las penas que hallaren establecidas contra los usureros y logreros. Ni los confesores los absolverán hasta que despues de haber restituido completamente lo que han percibido y ganado mediante tal contrato ilícito y usurario, se abstengan absolutamente de ejercerlo.

III. *Qué se hará si la tal plata no se puede vender en su justo valor en dinero contante, y sí al fiado.*

Algunas veces no se puede vender por su justo precio la plata de ley de once dineros y cuatro granos, con dinero de contado, y se vende por su valor al fiado con plazo. Y considerando el concilio que la justicia ó injusticia de este contrato puede variar por la diversidad de circunstancias y otras muchas cosas, de suerte que apenas cabe decision fija y cierta para todos los casos, y queriendo enderezar á solo lo justo á los fieles de esta provincia, y evitar todos los cargos de conciencia y daños del prójimo; establece y manda, que tanto en los contratos de esta clase ya hechos, como en los por hacer, deberán los contratantes consultar, y consulten á varones de ciencia, conciencia y virtud, teólogos ó juristas, y manifestándoles francamente las circunstancias, motivos y causas de semejantes contratos, sigan su dictámen y consejo, para proceder con seguridad de conciencia en punto á su justicia. Y haciendo lo contrario, encarga sobre éllo este concilio gravemente sus conciencias.

IV. *Y qué cuando no interviene verdadera compra sino fingida.*

Por cuanto se ha informado al concilio, que muchos por escasez de dinero y urgente necesidad, especialmente al partir la flota para España, no hallando dinero prestado para pagar á sus acreedores, suelen valerse del arbitrio de tomar géneros al fiado, que venden de contado y con dinero en mano á menor precio, y que á veces, sin que intervengan realmente semejantes mercaderías sujetas á la venta ó compra, hacen convenios y contratos fingidos, obligándose á pagar al plazo en precio supremo en que se supone falsamente haberse comprado los géneros, siendo lo cierto que solamente reciben en dinero alguna cantidad, obligándose á pagar mayor suma al término señalado: el cual contrato, sea que se finja intervenir ó venderse mercaderías, que no hay ni se venden; ó sea que se simule la venta de la plata al precio de la ley, y se vende efectivamente mas barato por razon del dinero contante, declara este concilio ilícito y usurario, porque se presta cantidad menor de dinero con obligacion de volver mayor suma: y los demas convenios en que, como va dicho, no interviene verdadera venta ni compra, como fraudulentas é inventadas únicamente para paliar usuras. Por tanto, manda este concilio, que los que hicieren semejantes contratos, y los corredores que en ellos intervinieren, sean castigados con las penas decretadas contra los usureros: y los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa de tales delincuentes, para que se pueda poner remedio á cosa tan perjudicial, y fácil de cometer con el disimulo y rebozo con que está cubierta.

V. *Es usura vender á mas que el precio supremo, por ser al fiado.*

Fuera de esto, porque muchos, sabiendo que no es lícito llevar mas precio al fiado que de contado, escediendo en la venta de géneros del precio que se llama supremo por razon de plazo para la paga, el cual contrato es usurario, para que lo puedan cometer, buscan rodeos y trampas, vendiendo al fiado cochinilla, cacao y otros artículos semejantes á mayor precio que corren con dinero en mano, y tal vez á superior por haberlos fiado á dilatado plazo. Por tanto, decreta este concilio con arreglo al derecho y declara, que en la venta de estos frutos y otros géneros en que muchos se ocupan, y venden á dinero de contado sin ninguna urgencia y apuro,

(a) Ley Real 5, tit. 24, lib. 5: y ley 1 y 2, tit. 24, lib. 5 de la *Recopilacion*.

de donde se puede inferir claramente el precio corriente á que se estiman en dinero, comete usura aquel que los vendiere al fiado y por plazo de la paga, á mayor precio que el supremo y del que cuestan con dinero en mano; sin que baste á satisfacer la razon con que se escusan, de que no está arreglado el precio que valen á dinero contante: y por consiguiente, ordena el concilio que se castigue á tales delincuentes con las penas impuestas contra los usureros: y lo propio se ha de hacer con los que por plazo dilatado de la paga venden á mayor precio cantidad grande de cacao ó de otra porcion de mercaderias por junto, que los mismos géneros ó frutos con dinero en mano. Porque este es el precio justo de dichas mercaderias por mayor, y no el que producirian vendidas por menor; supuesto que el valor de estas es superior por el trabajo, peligro é industria, que el de los que se venden por junto. Por lo cual, los que hacen estos contratos, sin embargo de la referida excusa, han de sufrir la pena misma, que los que venden mas caro al fiado, que con dinero contante.

VI. *Consúltese el directorio sinodal en los casos que ocurran.*

Mas por cuanto se han propuesto á este concilio otros muchos casos, que en estas partes ocurren á cada paso en el comercio, los cuales necesitan exámen especial de sus circunstancias para aprobarlos ó condenarlos, los remite al directorio y exámen de los confesores: encargando á estos que para la decision de tales casos se valgan del directorio aprobado con autoridad de este concilio.

TÍTULO VI. DE LOS SORTILEGOS.

§. I. *Penas de los sortilegos y encantadores.*

Grande ofensa se comete contra el verdadero Dios, en quien consiste el remedio de toda nuestra miseria, y que es omnipotente é infinitamente sabio, si se va á consultar á los magos, maléficos y adivinos, para saber de ellos lo porvenir: cosa tan rigurosamente reprendida en la sagrada Escritura, y prohibida en la divina ley. Por tanto, veda este concilio que ninguno de cualquiera condicion que sea, use de agoreros, suertes, círculos, ó encantamientos para conocer los futuros contingentes, ni dé á nadie bebedizos ó hechizos, para inducirle al amor ú odio; y de lo contrario sufrirán la pena de azotes, y serán castigados con coraza en señal de infamia pública; ó multados en pena pecuniaria, segun la calidad de las personas, de suerte que á arbitrio del obispo sea el castigo correspondiente á la gravedad de la culpa.

II. *Penas de los que consultan á hechiceros.*

Tampoco vaya nadie á los tales sortilegos, hechiceros, y encantadores, para valerse de sus maleficios ó hechizos; pues de lo contrario hará penitencia solemne un dia de fiesta, mientras se celebra la misa conventual de su parroquia, en donde estará de pie con la cabeza descubierta, sin capa y descalzo, ceñido de una sogá, y con una vela encendida en la mano; y alli se leerá públicamente la sentencia dada contra él: y ademas de esto, si fuere español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia, acusador y obras pias. Podrán no obstante los jueces, usando de misericordia, moderar estas penas, á los que voluntariamente, sin preceder acusacion de nadie, se presentaren á ellos, acusando su delito: y en el mismo caso podrán tambien conmutar en otra la pena corporal, segun la calidad de la persona.

III. *Nada hagan los saludadores sin licencia del obispo.*

Del mismo modo, nadie ejercitará en lo sucesivo el oficio de aquellos que con palabras y bendiciones pretenden curar las enfermedades, llamados saludadores, ensalmadores, ó santiguadores; ni diga públicamente oraciones en las plazas é iglesias, á no conseguir licencia del obispo, previamente examinado: de lo contrario será castigado con arreglo á derecho para esterminar muchas supersticiones que suelen mezclar semejante casta de hombres en este ejercicio.

TÍTULO VII. DE LOS MALDICIENTES.

§. I. *Prohibese con mas especialidad el jurar á los clérigos.*

Para desterrar totalmente el abuso con que muchos juran en vano en ofensa de Dios, conviene sobremanera, que los eclesiásticos enmienden su conducta en este punto, reformen sus costumbres, y den á los demas buen ejemplo de vida. Por tanto, manda el concilio á todos los

clérigos de esta provincia, que reverenciando el nombre de Dios y Señor nuestro, y de sus santos, no juren en vano y sin necesidad: antes bien amonesten y exhorten á los que oyeren jurar así, que se abstengan de hacerlo. Y si algun clérigo tuviere costumbre de jurar sin necesidad, como va dicho, será castigado á arbitrio del obispo.

II. *Y del mismo modo la blasfemia.*

Es delito muy grave, y digno de severo castigo, que los que estan consagrados á la honra y culto de Dios, (a) incurran en la enorme abominacion de blasfemar á cada paso, como locos, de la Magestad divina y de sus santos. Y habiendo establecido los sagrados cánones y leyes reales graves penas contra los seglares blasfemos, mucho mas justo será, que se decreten tambien castigos contra los eclesiásticos. Por tanto, dispone este concilio y manda, que si algun clérigo cometiere tan detestable maldad, sufra severamente las penas impuestas en el concilio Lateranense bajo Leon X. en la constitucion que empieza *Statuimus*, y renovadas por el papa Pio V. de feliz memoria en su especial constitucion, que son las siguientes.

III. *Penas de los clérigos que blasfemaren contra Dios.*

Los clérigos que blasfemen de Dios nuestro Señor, si fueren beneficiados y convencidos de este delito, serán multados por la primera y segunda vez en los frutos de un año de sus beneficios; pero por la tercera quedarán suspensos y privados de los beneficios, y desterrados ademas de esto por el tiempo de la voluntad del obispo. Si no fueren beneficiados y cometieren semejante esceso, por la vez primera, padecerán el castigo pecuniario ó corporal que dispusiere el obispo, por la segunda sufrirán prision; y á la tercera serán degradados y destinados á galeras.

IV. *Y qué si contra los santos.*

Pero si blasfemaren contra los santos, se deja la pena á arbitrio del obispo, segun la calidad de la blasfemia y de las circunstancias.

TÍTULO VIII. DE LAS INJURIAS Y DAÑO HECHO.

§. I. *No acompañen los clérigos las expediciones militares.*

Para que no se trastorne el órden de las cosas hasta el grado de causar injurias y agravios los mismos que debieran proteger y defender á los inocentes y miserables, acreditando la experiencia que acarrear gravísimos daños las guerras y entradas que se hacen en tierra de infieles: dispone y manda este concilio, que ningun clérigo acompañe á la tropa en semejantes irrupciones sin espresa licencia del obispo, bajo pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de otras á arbitrio del ordinario; y amonesta que observen lo propio los religiosos, siendo de tanto momento la materia. Si un seglar hiriere al clérigo, ó pusiere en él violentamente las manos, fuera de la sentencia de excomunion fulminada por el cánón, *Si quis suadente*, y la satisfaccion que debe dar á la parte, será multado en treinta pesos, para gastos de justicia, fábrica de la iglesia catedral, y para el hospital por iguales partes. Y si el clérigo no acusare su agravio, hágalo el fiscal, por la injuria causada á la libertad eclesiástica. Pero si el clérigo hiriere al seglar, le castigará el obispo á su arbitrio, á proporcion de la culpa: al cual recomienda particularmente el concilio que trate al delincuente con tal rigor, que entienda el pueblo que se le da la pena correspondiente á sus escesos.

II. *Los obispos y gobernadores reales protejan á los indios.*

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningun otro cuidado les está mas estrechamente encomendado por Dios, que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas á los indios recién convertidos á la fé, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, su sumision y continuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarian los corazones mas fieros y endurecidos, obligándolos á tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias, violencias y estorsiones con que todos los dias en tanto tiempo los están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande; con la posible eficacia exhorta en el Señor á los gobernadores y magistrados reales de esta provincia, que traten blanda y

(a) Ley real 4, 2, y 7, tit. 47 lib. 8 de la Recopilacion.

piadosamente á los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros, y de los que molestan á los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos. Mas porque á noticia del concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan á los indios, tanto en los bienes, como en sus propias personas; se declaran y esponen en el Directorio de confesores aprobado por este concilio; y se hacen notorios, tanto á los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando á varones doctos, se informen de la restitution que están obligados á mandar hacer en el foro de la conciencia, satisfaciendo á los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como á los confesores, para que á los que encontraren contumaces, y sin querer enmendarse, ni dar ó cumplir la correspondiente satisfaccion, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado Directorio en punto á los daños y molestias hechas y causadas á los indios. Sobre cuya total ejecucion y cumplimiento encarga el concilio las conciencias, y amenaza á semejantes prevaricadores con la ira del Omnipotente Dios, en el dia tremendo del juicio.

TÍTULO IX. DE LAS PENAS.

§. I. *No se castigue á los indios con multas ó penas pecuniarias sin licencia del obispo.*

Las penas se establecieron en las leyes para corregir las culpas, y por lo mismo deben acomodarse á las personas de quienes hablan las leyes. Por tanto, atendiendo este concilio á la pobreza y pusilanimidad de los indios, con arreglo á lo dispuesto por S. M., manda, que no se impongan penas pecuniarias á los indios por ningun delito, ni se entiendan comprendidos los indios en las penas de esta clase contenidas en los presentes decretos. Y si en algun caso pareciere al juez que semejante pena es mas conveniente que cualquiera otra para el remedio de los excesos de alguno, no la impondrá sin facultad del obispo, y con grandísima moderacion, aplicando la multa á la iglesia donde fuere parroquiano el indio, tan solamente, y no á otra; y de lo contrario pagará el juez otro tanto para la fábrica de la iglesia á que se habia de destinar la pena.

II. *Las penas impuestas á los clérigos no las condonen sus compañeros.*

Quando el obispo ú otro juez condenare á un clérigo en pena de su delito á perder alguna parte de sus distribuciones cotidianas, para que no se frustre y sea ilusoria esta condena, se manda, que los demas prebendados no puedan perdonar al delincuente y condonarle lo que perdió por razon de la sentencia dada contra él, como lo previene el título de los beneficiados y de su oficio.

III. *No se condene en pena pecuniaria á los párrocos regulares.*

Se declara y espone que quando en los decretos de este concilio se hace mencion de curas seculares y regulares y se impone alguna pena, se entienda que incurren en ella solamente los curas seculares; pues los curas regulares, segun el decreto del Tridentino, deben ser corregidos por el ordinario, cuya ejecucion se recomienda mucho á los obispos.

TÍTULO X. DEL CONCUBINATO Y PENAS DE LOS CONCUBINARIOS Y ALCAHUETES.

§. I. *Castíquese severamente á los públicos amancebados.*

Grave es el delito de los que viven públicamente amancebados con escándalo del pueblo: pero gravísimo el de aquellos que, estando casados, haciendo injuria al sacramento, y violando la fé que recíprocamente deben guardarse los consortes, están encenagados en tan detestable vicio: por cuyo motivo mandó el Tridentino que se procediese contra ellos severamente. En su cumplimiento establece y ordena este concilio, que los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa; si hay algunos que vivan públicamente en semejante estado, y ejecuten contra ellos las penas establecidas por derecho (a), agravándolas por razon de la contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa y de los reos que la cometan, de suerte que dejen tan abominable vicio, y salgan del riesgo en que se hallan sus almas. Si la muger que vive en tal estado fuere casada, y no obediere despues de tres amonestaciones, será castigada gravemente á proporcion de su culpa, y echada del pueblo ó diócesi, si le pareciere al obispo, implorando en caso necesario el brazo

(a) Ley real 1, 2, 3 y 5, tit. de los amancebados, lib. 8 de la Recopilacion.

seglar, como lo dispone el Tridentino. Si los amancebados fueren solteros, fuera de las penas impuestas por derecho, sean corregidos en otras á arbitrio del obispo.

II. *Escómúlguese ipso facto al amancebado con parienta ó con infiel.*

Se manda igualmente que si alguno estuviere amancebado con consanguínea dentro del cuarto grado ó con infiel, incurra en la pena de excomunion *latae sententiae*, y sea castigado por el obispo, segun la calidad del delito.

III. *¿Quiénes se comprenden en estas penas?*

Se declara asimismo, que no solamente es comprendido en la pena establecida contra los concubenarios el que cohabitare en la misma casa con la concubina, sino tambien cualquiera encenegado en este pecado, si puede probarse el delito segun la forma del derecho. En lo cual se portarán con toda prudencia cristiana los obispos y jueces eclesiásticos, como lo pide la gravedad y delicadeza de la materia.

IV. *Penas contra los alcahuetes.*

Con la mayor actividad se ha de procurar estirpar del pueblo cristiano, como la zizaña de la mies, la peste de los alcahuetes y alcahuetas, que como lazos del diablo enredan y arrastran á la muerte las almas de los hombres. Por tanto, se manda, que el que por primera vez fuese cogido en tan perjudicial delito, haga pública penitencia, y esté de pie con coroza en la cabeza en señal de ignominia, puesto en las gradas de la puerta de la iglesia, todo el tiempo que pareciere al obispo; á la segunda sea públicamente azotado, llevando la misma coroza, y desterrado á arbitrio del obispo.

V. *Penas de los clérigos concubenarios.*

Considerando este concilio que el vicio de la incontinencia es mas grave, mas torpe y mas pernicioso en los eclesiásticos que en los seglares, y deseando que aquellos no solo estén esentos de toda deshonestidad, sino que agenos de todo peligro y sospecha de impureza, no pierdan de vista la continencia é integridad de vida que corresponde á su estado; conforme al decreto del Tridentino establece y manda, que ningun clérigo de orden sacro, de cualquiera calidad que sea, se atreva á tener concubina dentro ó fuera de su casa, ni frecuente las casas de semejantes mugeres, ni tenga trato ni comunicacion con ellas. Y si algunos amonestados antes por sus superiores no se abstuvieren de ello, si poseen beneficios eclesiásticos, queden privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos y productos de sus beneficios, aplicados á la fábrica de la Iglesia ú otra obra pia á arbitrio del obispo. Si despues de segunda amonestacion no obedecieren todavia, perseverando en el propio delito con la misma ú otra muger; no solo perderán los frutos y obviaciones de sus beneficios destinados á los citados lugares pios; sino que serán tambien suspendidos de la administracion de los mismos beneficios por el tiempo que pareciere conveniente al ordinario, aun como delegado de la Santa Sede. Mas si despues de suspendidos no las echan sin embargo, ó tratan aun con ellas, en tal caso, priveseles para siempre de los beneficios, oficios y cualesquiera pensiones, honores y dignidades eclesiásticas, quedando inhábiles é indignos en adelante para estos y cualesquiera otros; hasta que despues de una enmienda pública de su vida, les dispensen sus superiores con justa causa. Pero si despues de haberlas dejado una vez, osaren renovar la comunicacion interrumpida, ó volver á la amistad de otras mugeres escandalosas de esta casta, fuera de las espresadas penas, fulmínese tambien la de excomunion contra ellos, sin que ninguna apelacion ó esencion pueda impedir ó suspender la ejecucion de este decreto. Declara el concilio que en el nombre de beneficios de que hace mencion este decreto, se comprende cualquiera administracion de indios poseida por clérigos.

VI. *Qué se ha de hacer si no obtuviesen beneficios.*

Pero los clérigos reos de este pecado que no tienen beneficios eclesiásticos ó pension, serán castigados por el obispo segun la calidad y perseverancia del delito y contumacia, con pena de cárcel, suspension del orden, inhabilitacion para obtener beneficios, ú otros medios con arreglo á los sagrados cánones.

VII. *De los clérigos adúlteros.*

Mas por quanto algunos viven amancebados con mugeres casadas, para seguir con mas libertad su abominable comercio, creyendo que no se ha de proceder contra ellos, por no descubrir y hacer público el adulterio de semejantes mugeres; establece y manda este concilio, que cuando el marido de la que trata al clérigo fuere sabedor del delito, se proceda al castigo del pecado, como se hace en los

demas concubinatos. Pero si hay bastantes pruebas de que no ha llegado á noticia del marido la infidelidad de su muger, conforme al decreto del Tridentino, se ordena, que si el delito es público, y no se enmendasen los culpados despues de tres amonestaciones sobre el particular, se proceda á castigarlos, bien que con la precaucion de que no suene en el proceso el nombre de la muger casada, para evitar el daño que de aqui podria resultar. Y en el método de proceder en semejantes casos, se guardará el órden que el ordinario tuviere por mas conveniente; pues á su prudencia toca corregir los vicios y proveer de remedio en los delitos, sin que de ello se originen inconvenientes.

VIII. *¿Qué se hará de los amancebados con su esclava?*

Si algun clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el concilio que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella, y de su precio dispondrá el obispo á favor de las obras pias. Y fuera de esto se manda castigar al clérigo segun el rigor de la ley: y si tuviere hijos de ella, quedan *ipso facto* libres de toda servidumbre.

IX. *¿Y si con las criadas?*

Para ocurrir á la malicia de algunos clérigos, que con el fin de vivir amancebados con sus criadas, (a) las casan con criados ú otros que permitan la continuacion de este delito, y con estas astucias pretenden ocultar sus desórdenes, manda este concilio que no puedan los clérigos tener en sus casas á las citadas mugeres, y de lo contrario incurren en la pena de doscientos pesos para obras pias, acusador, y gastos de justicia por iguales partes. Y si se mantuvieren rebeldes en su delito podrá castigarlos el obispo con la privacion de beneficios, incapacidad de obtenerlos, y aun con destierro á su arbitrio. Y para que los eclesiásticos se libren de toda sospecha de incontinencia, prohíbe el concilio que los clérigos, especialmente aquellos que residen en las poblaciones de indios, tengan á su servicio muger ninguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas; sino que se valgan á este fin de hombres ó de mugeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha. Igualmente, los clérigos que pasen á la ciudad desde sus tierras ú otra parte á negocios propios elijan para su hospedaje casas honestas y nada sospechosas, y manténganse en ellas: de lo contrario serán castigados por el ordinario, cuya ejecucion se les encarga estrechamente.

X. *No concurran los clérigos al bautismo, bodas, etc. de sus hijos á no ser legítimos*

Para quitar al pueblo toda ocasion de borrar cualquiera vestigio que de modo alguno pueda manchar la fama de los sacerdotes, dispone y manda este concilio que ningun clérigo de cualquiera estado y condicion que sea, asista personalmente al bautismo, bodas, misa nueva ó exequias de hijo, hija, ó nieto suyo, que no fueren de legítimo matrimonio, ni pueda educarlos, ni tenerlos á ellos, ni á sus yernos en su casa, ni llevarlos en su propia compañía, especialmente no los tendrá en la iglesia en que posee beneficios ó prebendas. Cada vez que contraviniere á esto, pagará treinta pesos para gastos de justicia, acusador, y juez en falta de acusador, por iguales partes. Y se encarga mucho á los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan todo lo que decretó el Tridentino contra los hijos de los clérigos.

TITULO XI. DE LA SENTENCIA DE ESCOMUNION.

§. I. *No se escomulgue por robos de corto valor.*

Siendo la sentencia de escomunion pena muy grave, y arma saludable de que se sirve la iglesia para contener en su deber á los fieles, y apartarlos de los vicios, no se ha de echar con causas ligeras, para que no parezca mas despreciable que temible. Por tanto, segun el decreto del Tridentino, manda el presente concilio, que no se libren escomuniones por cosas hurtadas, cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, lo cual deberá constar por informacion ó juramento de las partes; y despues de haber practicado otras diligencias suficientes en concepto del obispo, sin que se haya podido recobrar lo robado, y no de otra manera. Tampoco se concedan escomuniones para que se descubra alguna cosa oculta, á no ser alguna cosa grave y de mucha entidad, y que no pueda saberse ó hallarse por otro medio, puestas todas las diligencias. Si estas escomuniones se piden despues de entablado algun pleito, ó para los testigos ó para la declaracion de algun punto relativo al pleito, de ningun modo se den sin citar la parte, las cuales solamente ligarán á los que

(a) Ley Real, tit. 49. lib. 9 de la *Recopilacion*.

supieren algo en favor de aquel, á cuya instancia se hubiere decretado la excomunion. Ni tampoco se concederán por cosas que consisten en hecho, y permanentes, como por límites, términos ó mojones, por el derecho de pacer, cortar, ó cazar, y demas cosas semejantes, que pueden decidirse en derecho por otros medios.

II. *Únicamente el obispo fulmine estas excomuniones.*

Se dispone y manda, que semejantes excomuniones acerca de robos y descubrimientos, no las decrete sino el obispo, como lo previene el Tridentino, y aun entonces, despues de haber examinado por sí la causa con cuidado y madurez, y no de otra suerte, bajo pena de treinta pesos para la fábrica de la iglesia, acusador, y obras pias. En cuya multa incurrirá el juez eclesiástico que lo hiciere de propia autoridad, sin embargo de cualquiera costumbre en contrario. De ninguna manera se espedirán estas censuras ú otras citaciones en blanco, para evitar totalmente los engaños y falsedades que de esto pueden resultar.

III. *Póngase en la tablilla de la puerta de la iglesia la lista de los escomulgados vitandos.*

Para que los fieles eviten el trato con los escomulgados, y movidos de esto busquen cuanto antes su remedio, y procuren librarse del mal estado en que se hallan, dispone y manda el concilio que en cada parroquia, se coloque en parage público donde se pueda leer, una tablilla, que contenga los nombres de los que estan escomulgados en la misma parroquia. Y los párrocos ó sacristanes todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa mayor denunciarán á los expresados escomulgados, pena de pagar medio peso á la fábrica de la iglesia por cada vez que no lo hicieren. Procurarán igualmente que se publiquen en las demas iglesias y conventos, para que en todas partes sean conocidos, y no se les permita asistir á los divinos oficios.

IV. *Pena del clérigo que permanece en la excomunion ó suspension.*

Mas por cuanto hay algunos tan obstinados que, despreciando el daño espiritual, subsisten tercios por mucho tiempo en la excomunion y demas censuras eclesiásticas; establece y manda el concilio, que si algun clérigo se mantuviere diez dias seguidos escomulgado ó suspenso, pague dos pesos; si veinte dias cuatro pesos, si un mes, seis pesos, de suerte que á proporcion de la rebeldia, vaya aumentándose la pena. La cual multa se aplicará á la fábrica de la iglesia y al ejecutor por iguales partes. Se declara tambien que el clérigo escomulgado, mientras lo esté, no percibirá los frutos y emolumentos de su beneficio. Y si permaneciere un año entero en la censura se le pondrá preso, y se procederá contra él hasta la privacion del beneficio y otras penas, que el obispo juzgare conveniente.

V. *Pena de los legos que se hacen sordos en la censura.*

Si algun seglar se ensordeciere en la excomunion por un mes ó mas espacio de tiempo desde que se le notificó, incurra en las penas que imponen las leyes (a): y si perseverase un año en dicha censura, se procederá contra él, como contra sospechoso de heregia, conforme al decreto del Tridentino.

VI. *Se concede á los párrocos facultad de absolver la excomunion por los robos.*

Deseando este concilio que ninguno persevere en el estado de excomunion, y viendo que algunos permanecen en él, por que tienen que venir á recibir la absolucion á la ciudad donde reside el juez, que suele distar mucho, ó porque reciben algunos derechos, ó permiten que otros los lleven por razon de absolver de la excomunion; concede tambien á los curas la facultad de absolver á cualesquiera personas de las excomuniones decretadas por hurtos, constándoles estar satisfechas las partes, tanto en cuanto á la cosa principal, como en cuanto á los gastos. Si la excomunion es pública y notoria, y el escomulgado fuere denunciado, darán la absolucion ante notario y testigos; y téngase entendido que pueden hacer lo propio á instancia del interesado, absolviendo á aquellos que la parte consintiere totalmente, ó hasta la reincidencia.

VII. *¿Qué se prohíbe en tiempo de entredicho?*

Para que los ministros de la iglesia, ú otras cualesquiera personas no hagan por ignorancia, lo que está prohibido por derecho en tiempo de entredicho, declara este concilio con arreglo á lo contenido en el cap. *Alma mater*, que deben observar las reglas siguientes:

En tiempo del entredicho apostólico ú ordinario se han de celebrar la misa y demas oficios

(a) Ley Real 1. tit. 5. lib. 8, de la *Recopilacion*.

divinos á puerta cerrada, escluyendo de la iglesia á los entredichos y escomulgados, y admitiendo solamente á los clérigos no casados.

De los sacramentos se pueden administrar, el bautismo á niños y adultos: la confirmacion á todos: la penitencia, á sanos y enfermos: la eucaristia, únicamente á los enfermos, con la misma solemnidad que se acostumbra cuando no hay entredicho: tambien el sacramento del matrimonio por palabra de presente, pero no puede conferirse en este tiempo la bendicion nupcial: la extrema-uncion á nadie se puede administrar entonces, y la sepultura en lugar sagrado solo se concede á los clérigos no casados que no fueren violadores del entredicho.

Se ha de quitar el entredicho en el dia de la Natividad del Señor, su Resurreccion y Pentecostés, en la fiesta de Corpus Christi con su octava, y en el dia de la Asuncion de la Virgen, como se contiene en las letras apostólicas de Eugenio IV. y Martin V. celebrándose con toda solemnidad desde las primeras vísperas hasta las segundas.

TIEMPO DE CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS.

En el tiempo de cesacion de los divinos oficios se observará lo siguiente: Primeramente, durante este tiempo no se han de poder celebrar en aquel lugar los divinos oficios en ninguna iglesia, sino que absolutamente han de cesar.

2.º El sacerdote con un ministro podrá celebrar misa cada ocho dias secretamente para renovar la sagrada Eucaristía.

3.º En punto á las horas canónicas, las han rezar solos y no acompañados, escepto los que tengan privilegio.

4.º En cuanto al bautismo se conferirá tanto á los párvulos, como á los adultos, con toda solemnidad necesaria, como si no hubiese entredicho, ni cesacion de oficios divinos; y lo mismo se ejecutará con el sacramento de la confirmacion.

5.º En orden al sacramento de la penitencia, se administrará, asi á los enfermos, como á los sanos.

6.º Podrá llevarse la Eucaristía á los enfermos solemnemente, y tocando la campanilla, aunque no se recen los oficios divinos.

7.º A ninguna persona se puede administrar la Extrema Uncion.

8.º Se podrá conceder la sepultura eclesiástica á los presbíteros en el cementerio, y no dentro de la iglesia.

9.º Podrá contraerse el matrimonio por palabras de presente; pero no se darán las bendiciones nupciales.

10. Y últimamente, en cuanto á las letras apostólicas y privilegios concedidos á algunos para que puedan oír misa en estos tiempos los que las obtienen, si únicamente se les han concedido para el tiempo del entredicho, no usen de dichas letras y privilegios en tiempo de la cesacion de los oficios divinos, ni al contrario. Asi que á los que gozan de semejantes letras y privilegios se les encarga mucho, que antes de valerse de ellos consulten á varones doctos, y se informen á cuanto se estiende la concesion, ó si están revocados por la bula de la Cruzada, ó de otra suerte, para no propasarse de la forma que prescriben, y servirse de ellos sin ningun escrúpulo de conciencia. Así mismo en aquellos lugares donde se suele decir misa en las casas particulares, podrá celebrarse una solamente cada dia.

TITULO XII. DE LAS PENITENCIAS Y REMISIONES.

§. I. *Ejerzan los confesores su oficio con la integridad y prudencia correspondientes.*

Es muy esencial é importante en la iglesia el emplear todo esmero y conato á que los hombres que cayeron del estado de la inocencia, se restituyan y vuelvan á él por el santo sacramento de la penitencia. Mas porque no es menos difícil que saludable el ejercicio y desempeño de este ministerio; exhorta y amonesta este concilio á todos los confesores, que sin perder de vista á lo que están obligados, procuren con todo el celo cristiano la salvacion eterna de las almas, que se les ha encomendado; y se esfuercen en portarse de suerte, que abriendo á otros la puerta de la bienaventuranza, no sean ellos mismos escluidos de ella. Y para su mejor direccion en el ejercicio de este oficio, se les proponen estos decretos.

II. *Ninguno confiese sin que sea párroco ó esté aprobado por el obispo.*

Ningun sacerdote secular ó regular por ningun privilegio ó costumbre puede oír las confesiones de los seglares, ni aun de los sacerdotes, ni reputarse idóneo para ello, á no poseer beneficio parroquial, ó tener licencia del obispo, mediante exámen, si lo juzgare necesario, ó de cualquier otro modo que lo contemple apto y capaz, segun lo prescrito por el Tridentino. Y siguiendo su autoridad este concilio, manda á todos los sacerdotes de esta provincia, tanto seculares como regulares, que sin la aprobacion y licencia del diocesano no administren el sacramento de la Penitencia; y de lo contrario declara nulas las confesiones, y que los penitentes no quedan absueltos: y ademas de esto los que así hayan oido las confesiones, serán castigados, segun la calidad del delito y sacrilegio cometido. Igualmente declara el concilio, que aquellos confesores á quienes el obispo haya concedido facultad limitada para cierta clase de personas, no deben tenerse por idóneos para confesar á las demas; ni por la bula de la Cruzada pueden elegirlos por confesores, sino las personas de aquel estado. Y si oyeren algunas confesiones escediendo su licencia y aprobacion, serán nulas y de ningun valor.

III. *Los confesores aprobados por el obispos, aun muerto él se reputan con licencia hasta que se revoque.*

Para quitar las dificultades que pueden nacer, declara este concilio, que todos los confesores espuestos con licencia del obispo, quedan con la misma facultad y autoridad, aun cuando falleciere, hasta que la sede vacante ó el sucesor en la mitra revoque ó limite dicha licencia.

IV. *Nada admita el confesor con motivo ó pretesto de la confesion.*

Para que el confesor pueda aplicar con pureza y libertad la medicina conveniente á las enfermedades de las culpas, y no haya afecto alguno que le sirva de obstáculo, manda este concilio y prohíbe, que ningun confesor reciba cosa alguna del penitente cuando viene á confesarse, ó inmediatamente despues de confesado, de suerte que se entienda haberlo dado con este motivo, bajo la pena de excomunion *latae sententiae*; y con obligacion en el foro de la conciencia de restituir lo que haya recibido á la fábrica de la iglesia en donde confesó. La primera vez que fuere convencido de este delito se le suspenderá del mismo oficio por un año, doble por la segunda, y á la tercera, quedará inhabilitado para siempre de confesar, y privado del beneficio, si lo obtuviere, y sino desterrado por el tiempo de la voluntad del obispo.

V. *No promedien las confesiones los que ignoran la lengua de los indios.*

Por cuanto muchos curas y confesores de los indios, ó por no entender la lengua de los penitentes ó por otras causas, oyen solamente alguno, ó algunos pecados, que les suministre materia para la absolucion, mutilando las confesiones, y cometiendo un grave delito contra la integridad de semejante confesion; establece y manda el concilio, que en lo sucesivo, escepto en el artículo de la muerte, ningun sacerdote absuelva á ninguno hasta haber oido por completo del penitente, y entendido todo lo necesario para una confesion íntegra. Y si no puede comprender del penitente alguna cosa necesaria á la sustancia de la penitencia, lo remitirá á otro sacerdote que posea mejor aquel idioma. De lo contrario será castigado conforme á la gravedad del delito.

VI. *Colóquense confesonarios en las iglesias, y cómo han de ser?*

Es justo que este sacramento que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia, que se destierre de él cualquiera ocasion de pecar. Por tanto, manda este concilio que se pongan en las iglesias asientos para oír las confesiones de las mugeres; de suerte que entre la penitente y confesor haya por medio una tabla con agujeros, ó una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesonarios han de estar tan patentes que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y ermitas no se confesará á las mugeres, á no haber confesonario en la forma que se lleva dicho; y en las casas particulares tampoco se oirán confesiones sin necesidad.

VII. *Obsérvese la constitucion de Pio V. acerca de los médicos y enfermos.*

A cada paso sucede, que por no advertir al enfermo el peligro de su vida, y exhortarle á que se confiese, mientras está despejado y con sus sentidos, agravándose despues la urgencia se muere sin confesion, y tal vez se condena á eternos tormentos. Por tanto, con arreglo al motu propio del Papa Pio V. de feliz memoria decreta y mandá este concilio á todos los médicos que fueren llamados á asistir á cualquier enfermo postrado en la cama, que le amonesten ante todas cosas que se confiese, y á no constarle haberlo hecho así el enfermo por la cédula del confesor, no le visi-

ten pasados tres dias. Y de lo contrario incurrirán en las penas contenidas en dicho motu proprio, que son, perpetua infamia, privacion del grado que tienen en su facultad, exclusion de la congregacion de doctores, y graduados de las universidades; y fuera de esto pagarán diez pesos para la fabrica de la iglesia donde reside el enfermo. Tambien se manda lo propio á los cirujanos, y les encarga sobre su conciencia, que mirando por la salud del cuerpo, no manden algo contra la salud del alma. Y para que no se alegue ignorancia de lo que ordena el citado motu proprio, manda el concilio que se publique todos los años al principio de la cuaresma en las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia.

VIII. *Todos los confesores tengan el Directorio publicado y aprobado por este concilio; y los examinadores pregunten por él á los examinandos.*

Por cuanto este concilio para instruir á los confesores con la ciencia suficiente, y recordarles todo lo perteneciente á su oficio, principalmente en ciertos casos y dificultades especiales que ocurren en este arzobispado y provincia, y deseando atender á la necesidad de los fieles penitentes, formó y aprobó el Directorio de confesores y penitentes. Por tanto, dispone y manda, que todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, y cualesquiera sacerdotes que han de oír confesiones, estén obligados á tener consigo este Directorio, y observar su forma: de lo contrario, el que no lo tuviere é hiciese oposicion á algun beneficio, será excluido de aquel concurso hasta que lo adquiriera. Y los beneficiados que no le tengan serán suspendidos de sus beneficios, hasta que compren y lean dicho Directorio: ni se admitirá á ninguno á las órdenes mayores, sino constare antes que tiene en su poder el espresado libro, á cuyo tenor debe ser examinado. Se manda tambien á los examinadores, y se les encarga sobre su conciencia, que (pospuesto todo afecto) observen y ejecuten este decreto, tanto en cuanto al exámen para órdenes, para celebrar y confesar, como en cuanto al concurso de beneficios.

IX. *Pecados y excomuniones reservadas.*

Siempre floreció en la iglesia católica la costumbre de reservar á los obispos algunos delitos y pecados muy atroces y graves, para que por la dificultad de la absolucion teman cometerlos los súbditos. Por lo cual declaró el Tridentino que era muy conveniente, y que los obispos podian reservarse casos en su diócesi. Y siguiendo este concilio su autoridad, declara que en este arzobispado y provincia son estos los casos reservados á los obispos, de los cuales ninguno absuelva é no tener para ello licencia especial del obispo.

CASOS RESERVADOS Á LOS OBISPOS (a).

- I. Primeramente el homicidio voluntario, ó el aborto procurado y efectuado.
- II. Los que por artes mágicas obligan á los demonios á hablar con ellos.
- III. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras de este género, abusan de la eucaristía, óleo santo, aras ó altares, y cosas sagradas.
- IV. El que cometiere sacrilegio ó violare la iglesia.
- V. El que jurase en falso en daño del prójimo.
- VI. Los que incurriesen en excomunion decretada por el obispo y superior, ó por los jueces eclesiásticos, excepto la excomunion por las cosas hurtadas, pues los que incurren en ésta, satisfaciendo á la parte, pueden ser absueltos por los curas y rectores.
- VII. Los casados que dejando á su consorte en España, subsisten en estas partes mas de cinco años.
- VIII. Los que atentaren contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que intervinieren en él.
- IX. Los que prohibieren de palabra, consejo ú obra pagar los diezmos ó primicias.
- X. Los que blasfemasen públicamente.
- XI. Los que cometiesen incesto dirimente del matrimonio.
- XII. Los que cometen sodomía ó bestialidad.
- XIII. Los que falsificaren escrituras en perjuicio de tercero.

(a) En la biblioteca nacional de Madrid hay un código manuscrito, Cc. 181, por el jesuita Tarabal, sobre los casos reservados en la provincia mejicana.

XIV. Los incendiarios que á sabiendas y de propósito cometen incendio, no siendo aun públicos; supuesto que despues de la publicacion se reserva la absolucion al Papa.

ESCOMUNIONES *latae sententiae* IMPUESTAS POR ESTE CONCILIO, CUYA ABSOLUCION QUEDA RESERVADA AL OBISPO.

- I. Los que mandan ó consienten las corridas de toros en los cementerios.
- II. Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas é impiden su libre entrada.
- III. Los que reciben precio por las reliquias de los santos.
- IV. Los españoles que impiden el libre consentimiento de los indios y esclavos para el matrimonio.
- V. Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado, ó con infiel.
- VI. Los examinadores que descubren el voto secreto que dieron.
- VII. Los que suministran lo necesario para celebrar misa á los que no presentan los testimonios ó documentos suficientes; y á los jueces que les conceden licencia para ello sin haber reconocido dichos testimonios.
- VIII. El clérigo que se retirare de su distrito sin licencia.
- IX. Los que dieren á los indios sin licencia del obispo algunas instrucciones de la doctrina cristiana traducidas á su lengua.
- X. Los que imprimen libros sin licencia.
- XI. Los que impiden la exaccion de diezmos.
- XII. Los que depositan los bienes de alguna capellanía sin ponerlos á ganancia, ó manejarlos de cualquiera otra suerte en beneficio de la misma capellanía.
- XIII. Los seglares que durante los oficios divinos, entran dentro de la reja del coro, contra lo que se dispone en título *de la celebracion de las misas*.
- XIV. Los que se propasan á contraer matrimonio por palabras de presente sin asistencia del párroco y testigos, y los que intervinieren en semejante trato.

Estos estatutos, decretos y órdenes que se contienen en cinco libros divididos en sus determinados títulos mandó el concilio provincial Mejicano, que para público y duradero monumento se firmen y sellen en la forma ordinaria en Méjico á 16 de octubre año de la encarnacion del Señor de 1585.=P. arzobispo de Méjico=Fr. Garcia, obispo de Guatemala.=Fr. Juan, obispo de Mechoacan.=D. obispo de Tlascala.=Fr. Gregorio, obispo de Yucatan.=Fr. Domingo, obispo de la Nueva Galicia.=Fr. B., obispo de Antequera.=En testimonio de verdad firmé.=Dr. Juan de Salcedo, secretario.

(*Sigue la aprobacion de este concilio por la Sagrada congregacion de cardenales, interprete del concilio Tridentino, certificada por el eminentísimo cardenal Carrafa, sellada con su sello, refrendada por Lorenzo Frizolio secretario de la misma congregacion, en Roma á 27 de octubre de 1589.*)

CONCILIO II. PROVINCIAL DE LIMA,

año 1591.

Fué congregado, como el anterior de la misma ciudad, por santo Toribio Alfonso Mogrovejo, su arzobispo. No hemos hallado la convocatoria, discurso del presidente á los PP., decreto de quedar abierto, de promulgacion, aprobacion apostólica, nombres de los conciliantes, ni ninguna otra cosa, sino los veinte capítulos que pondremos, firmados al final de solo el arzobispo y el

obispo del Cuzco, y de los secretarios del concilio, sin fecha ni sitio. Sin embargo, presta mucha luz á la historia de este concilio el capítulo trece de la vida de santo Toribio, escrita por Fr. Antonio Lorea, debiendo tambien tenerse presente cuanto dice para la historia del concilio III. igualmente provincial Limense. Tambien aprovecha mucho la carta que el santo prelado escribió al rey D. Felipe II. en 16 de marzo de 1591, y que creemos no se halle impresa. Ambos documentos copiamos antes de traducir los decretos. El primer documento dice así:

Capítulo XIII. Celebra el segundo concilio provincial en Lima, y consulta al sumo Pontífice sobre ciertos artículos tocantes á la dignidad en aquel nuevo mundo.

El alma del gobierno en los prelados y superiores es la observancia de las leyes, y como con ellas obligan á los súbditos á vivir ajustados; si ellos no las observan, es formar el gobierno segun su arbitrio, no conforme á lo que los superiores tienen ordenado. Era admiracion ver en santo Toribio la puntualidad en ejecutar todo cuanto era su obligacion para el bien de sus ovejas, velar y estudiar sobre ello, sin que á su persona le fuese gravámen el trabajo, ni omitiere por sí, por sus ministros, y por órdenes, leyes y decretos de prevenir el remedio á todos los males. Año de 1591 celebró el segundo concilio provincial, y á 2 de abril de 1601 empezó el tercero, y se acabó á 18 del mismo mes. En estos con largo exámen ordenaron los PP. que se congregaron santísimas leyes para el esplendor de la disciplina eclesiástica, así en orden á los que se habian de esponer á los sagrados órdenes, de la buena eleccion de ministros y calidades que habian de concurrir en ellos, de la institucion y ereccion de los colegios seminarios, de la colacion de los beneficios y de los derechos y espensas que se habian de percibir de los indios. A estos añadió el santo prelado las constituciones apostólicas que hablan acerca de estado y oficio de los eclesiásticos, y les juntó algunas ordenaciones que él hizo, abrazando en ellas las reglas de santidad de vida que deben guardar todos los eclesiásticos, y principalmente para los que tienen el oficio de curas de indios. Este tratado le trabajó por sí mismo con admirable orden y espresion, y le dió á la estampa á sus costa, y le distribuyó graciosamente á los clérigos y religiosos. Aun desde la celebracion del primer concilio habian empezado á introducirse algunos abusos y corruptelas, que fué necesario ponerles el remedio. Esa es la cosecha mas segura que se coje de nuestra naturaleza, y los vicios y desórdenes es lo que mas ciertamente, y con mayor fecundidad se halla; y si continuamente los prelados no cuidan de arrancar las malezas con las leyes y reformation, en poco tiempo que se descuiden se convierte el jardin mas ordenado en bosque confuso y en espesura horrible. En estos se encargó principalmente á los párrocos en instruir á los indios en la doctrina cristiana, y que en ningun dia de fiesta dejen de llamarlos á todos despues de mediodia, así á hombres, como á mugeres, para enseñarles; y para esto tuviere obligacion cada cura de llamarlos á sus parroquias á todos.

Que ningun sacerdote, ni clérigo fuere osado á vestirse de otro color que de negro ó pardo; que antes de decir misa, ninguno tomase tabaco, ni de polvo, ni de humo: que á los niños enseñasen á amar y temer á Dios desde su tierna edad, para que hallándose grandes fuese mas fácil cualquiera cosa de las que son obligaciones de un cristiano: que con distincion esplicasen y les instruyesen en los artículos de la fé: que cerca de sus ministros tuviesen los curas ejercicio para saberlos y esplicarlos, y pudiesen en todo cumplir con lo que á su cargo tiene un párroco. Con estas labores y diligencias empezó aquella viña del Señor á florecer y echar frutos de cristiandad y cristiana política. Los indios tuvieron pastores que los redujesen al aprisco y rebaño de la iglesia: los eclesiásticos tomaron forma en sus personas, vidas y haciendas: los seglares se ajustaron á las reglas del santo prelado, y aquella viña del Señor con tal mayordomo mudó con sus labores el semblante de hórrido en hermoso, de desaliñado é inculto en apacible y compuesto. Y aunque era incansable el trabajo que tenia en cultivarla, ya con las continuas visitas, ya con la celebracion de los concilios, para su mejor orden señaló vicarios en los partidos, para que atentos cada uno en el suyo redujesen á orden la inmensa máquina de aquel arzobispado. Antes de cerrar el concilio hizo riguroso exámen de los curas, que para haber de ser padres de almas, es necesario hallen los súbditos en ellos mucho caudal de buenas letras, virtud y ejemplo. Consideró con mucha atencion la vida y costumbres, la suficiencia y demas partes, que para serlo se requieren, y á los que halló no tenerlas, los retuvo en la ciudad, mandaba darles aposento y comida por cuenta de sus rentas, hasta que volviéndolos á examinar los halló capaces; y entonces les dió el ejercicio de sus curatos, como desde luego se con-

cedió á los que halló suficientes, y en su vida y costumbres de buen ejemplo á sus feligreses. Concluidas todas las cosas se dió fin al concilio con universal gozo de todos. A los obispos que habian concurrido, que las rentas de sus obispados eran ténues, ó grande la distancia á ellos desde Lima, les dió socorros y ayudas de costa copiosas, conformes á la liberalidad de su real ánimo, para que aquellos doctísimos y gravísimos PP. no padeciesen necesidad, ya que sufrían las incomodidades de peligros y largos caminos y estar fuera de sus casas. Despues de la celebracion de los concilios y los sínodos diocesanos, quedó el siervo de Dios con grandes escrúpulos en grandes cosas que resultaban de ellos. Hizo consulta de todas al papa Gregorio XIII. para que su respuesta fuere seguridad á la conciencia. Sucedióle en el Pontificado Sisto V., el cual respondió á todas: y habiendo pasado de esta vida á la eterna el santo prelado, recibió la resolucion su sucesor el Ilustrísimo D. Fernando de Arias Ugarte, á quien las envió el Consejo Real de las Indias, donde se guardan autorizadas, y son como siguen.

I. ¿Si el concilio provincial puede conocer de las causas que en primera instancia se tratan en los tribunales de los obispos sufragáneos?

Se responde. Que no solo puede conocer de las causas especialmente reservadas por el derecho y por el decreto del concilio de Trento, sino tambien de todas las civiles y criminales que no caen debajo de duda, y brevemente haya de juzgarlas en definitiva. Y las demas, que segun los decretos canónicos pueden tratarse y definirse en el concilio provincial, con tal que no estén en primera instancia en sus ordinarios, porque entonces no podrán avocarse, sino fuere en los casos que permite el derecho.

II. ¿Si estando pendientes las causas ante los obispos sufragáneos ó en sus vicarios, se puede apelar al concilio provincial inmediatamente, omitiendo la instancia del metropolitano?

Se responde; que sí.

III. ¿Si de las causas pendientes ante el arzobispo puede conocer el concilio y avocarlas á sí?

Se responde lo mismo que á la primera.

IV. ¿Si se puede apelar del metropolitano al concilio, ó necesariamente al sumo pontífice?

Al uno y al otro.

V. ¿Si del concilio se puede apelar al arzobispo ó vicario general?

Se responde que no.

VI. ¿Si el arzobispo por justas causas puede convocar por sí solo concilio?

Se responde, que no puede sin consentimiento de los obispos.

VII. ¿Si el arzobispo como cabeza y presidente del concilio puede mandar y ordenar á los obispos que callen, ó que se presenten los escritos y peticiones, ó que por entonces no se lean, ó que alguno se salga fuera de la junta ó entre: ó si alguno de los prelados puede impedir la facultad del metropolitano, ó si le injuriare pueda proceder contra él y pronunciar sentencia?

Se responde: que al presidente toca gobernar en el concilio, y mandar que sin su orden ninguno hable palabra, ni ningun obispo pueda altercar con él, ni contender, sin guardarle la debida honra y reverencia. Las demas cosas no solo no pertenecen al metropolitano, sino á todos los obispos que asisten, de cuyo consentimiento podrá obrar.

VIII. ¿Si el arzobispo puede proceder con censuras y otras penas contra los obispos que en el concilio, ó fuera de él usurpasen su jurisdiccion, queriendo conocer de las causas que pertenecen á su tribunal?

Se responde: que no puede, segun el derecho canónico, si el obispo no es del concilio.

IX. ¿Si el concilio puede cometer el conocimiento de las causas ó negocios que se han reservado para el fin del concilio á algun juez ó persona particular?

Se responde, que no, si no fuere en los que se espresan en el concilio de Trento.

X. ¿Si se puede apelar del juez comisario de las tales causas?

Se responde: que sí, con tal que la apelacion sea al primado, al patriarca ó al sumo Pontífice.

XI. ¿Si el concilio puede proceder contra el obispo suspenso ó acusado de delito grave, solamente para formar proceso y remitirlo á la sede apostólica?

Se responde: que estrajudicialmente puede formar proceso y remitirlo al Papa.

XII. ¿Si los diputados para conocer de las causas criminales de los obispos, de las cuales se puede tratar en el concilio provincial, segun el Tridentino deben ser obispos?

Se responde: que por la reverencia de ladignidad pontificia, siempre deben semejantes causas

cometerse á los obispos, sino fuere que por justos motivos conociere el concilio convenir de otro modo: y entonces podrán ser señalados otros, aunque no sean obispos, para conocer de estas causas, que á los obispos pertenecen.

XIII. ¿Si estos jueces asi señalados para las causas de los obispos, pueden proseguir en ellas habiéndose acabado el concilio?

Se responde: que sí.

XIV. ¿Si de las causas criminales, aunque sean pequeñas, contra los obispos, se pueda tratar y determinar en el concilio que no se compone, por lo menos de doce obispos, segun el derecho?

Se responde: que sí.

XV. ¿Si el metropolitano puede conocer de las causas civiles de los obispos?

Se responde: que cuando un obispo pide lo contrario, ó el súbdito contra el obispo, y en los demas casos que solamente se espresan en el derecho canónico.

XVI. ¿Si el concilio puede conocer de las causas civiles del metropolitano?

Se responde: que no.

XVII. ¿Si el concilio puede conocer de las causas menores criminales del metropolitano; y dado que pueda, si puede caritativamente corregirle?

Se responde: que solamente puede ser denunciado, habiendo hecho antes informacion estrajudicial.

XVIII. ¿Si el concilio puede proceder contra el vicario general ó provisor del primado, y castigarle en causa criminal?

Se responde: que sí.

XIX. ¿Si el concilio puede suspender á los visitadores de los sufragáneos hasta el fin?

Se responde: que no, si los obispos estan legítimamente impedidos.

XX. ¿Por qué el concilio de Trento determinó que el arzobispo puede visitar á sus sufragáneos, habiendo conocido primero la causa en el concilio provincial, se duda si será necesario formar proceso en las causas urgentes? ¿Y si el obispo debe ser llamado antes y oido en el concilio y antes de la declaracion? ¿O si es suficiente que sea declarado antes de la querrela ó peticion contra los obispos ó personas de sus diócesis ausentes?

Se responde: que en cuanto á la primera parte asi debe ejecutarse, y el obispo debe ser llamado y oido. Pero en cuanto á la segunda, no basta, y es necesario que el juicio se haga de las causas de la visita, y se prueben antes.

XXI. ¿Si los obispos pueden visitar, corregir y castigar á los regulares que son párrocos de los indios, y hacer proceso de su vida y costumbres, y asi mesmo de la administracion de los Sacramentos; y como se haya de entender el concilio de Trento en lo que ordena acerca de los regulares que viven fuera de sus claustros, que pueden los ordinarios corregirlos y castigarlos; y si los regulares que son párrocos de los indios pueden ser removidos sin licencia del obispo?

Se responde: que los puede castigar; y que los que estan señalados para la enseñanza de los indios, se juzga estar fuera de sus claustros, y que pueden ser removidos por sus superiores, señalando á otro en su lugar, y con noticia del obispo.

XXII. ¿Si cuando el obispo ó prelado regular señale á sus religiosos para las doctrinas de los indios, deben primero ser examinados por los examinadores sinodales, juntamente con el ordinario, ó sea bastante la aprobacion del obispo?

Se responde: que deben ser examinados por el ordinario.

XXIII. ¿Si está revocado el breve de la Santidad de Pio V. que concedió á instancia del Rey católico, para que los regulares puedan ministrar los sacramentos á los indios de su parroquia, sin exámen del obispo, por otro breve de Gregorio XIII que confirma los privilegios de los regulares, con tal que no sean contrarios al concilio de Trento, que determina que antes de la administracion de los sacramentos sean los regulares examinados por el obispo?

Se responde: que los dichos párrocos deben ser examinados por el ordinario, segun la forma del concilio de Trento, porque la dicha constitucion está revocada.

XXIV. ¿Si pueden entrar en los monasterios de las monjas los regulares que lleven bastimentos, leña, agua, trigo ó cargas, el sastre para cortar de vestir, ó el hortelano para cultivar la huerta, y otros de este modo? ¿Y si las monjas pueden recibir dentro de sus monasterios á mugeres, sin hábito de religion, con tal que no salgan de la clausura?

En cuanto á la primera parte se responde, que sí; y en cuanto á la segunda, que no.

XXV. ¿Si la muger que entra en un convento de monjas porque le insta peligro de muerte, puede pernoctar en él?

Se responde, podrá quedarse en él, si el obispo juzgare ser conveniente.

XXVI. ¿Si podrá ser elegida en priora ó abadesa la monja que aun no tiene la edad que se requiere, segun el concilio de Trento, habiendo otras que tienen la edad cumplida.

Se responde que sí, si ha cumplido treinta años, y es profesa.

XXVII. ¿Si en un monasterio no hay monja en quien se hallen todas las cualidades que el concilio requiere, y en aquella ciudad ó pueblo no hay otro convento del mismo instituto, si acaso se podrá elegir en abadesa una de estas sin licencia de su Santidad?

Se responde: que se suplique á su Santidad, que por la mucha distancia conceda facultad á los ordinarios para que puedan elegir aquella que estuviere mas próxima á las cualidades, y requisitos del concilio de Trento.

XXVIII. ¿Si las monjas pueden gozar rentas, censos anuales en particular, que les hayan dejado sus parientes para sus necesidades?

Se responde: que no, sino que deben ponerlos en manos de su prelada para que ella les provea de lo que necesitaren.

XXIX. ¿Si los visitantes de las monjas pueden entrar en los monasterios sin causa urgente, y que conste?

Se responde: que sin causa no pueden.

XXX. ¿Si el obispo fuera de su diócesis puede celebrar órdenes sacros en un monasterio de regulares, repugnándolo el obispo propio, en virtud de que el tal monasterio tiene facultad de la sede apostólica para que en él se den órdenes?

Se responde: que no.

XXXI. ¿Si el arzobispo puede absolver á los escomulgados que en grado de apelacion comparecen ante él, aun no habiendo leído los procesos y escritos. Y si el capítulo cuarto de *Reformatione sess. 13* se debe entender en este caso?

Se responde: que vistos los procesos en que se funda su jurisdiccion, puede absolver *ad cautelam*, aunque no haya conocido de los méritos de la causa principal; pero no definitivamente sin plenaria revision del proceso fulminado en primera instancia, segun el decreto citado, *sess. 13 cap. 2.*

XXXII. ¿Si todas las dignidades y beneficios del patronato Real, ó de otros seculares, deben contribuir á la fundacion de los seminarios eclesiásticos, y sus gastos?

Se responde: que sí.

XXXIII. ¿Si cuando el pueblo oye misa debe estar sentado en la iglesia cuando se canta *Gloria* y el *Credo* y en las demas ocasiones de que habla el misal romano, y en lo demas debe estar de rodillas?

Se responde: que se guarde la forma que pone el misal romano, y la loable costumbre de los pueblos.

XXXIV. ¿Si en la colecta de la misa puede decirse ó cantarse las palabras; *Et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, ac Principes nostros custodi?*

Se responde: que esto fue concedido por la Santa Sede apostólica, y especialmente por el Papa Sisto V, de buena memoria.

XXXV. ¿Si en virtud del breve pontificio, recibido en el reino del Perú, que á los indios se pueda absolver, asi de los casos reservados á la Santa Sede apostólica, y de los contenidos en la bula de la Cena, lo cual concedió Paulo III, y de que hace mencion la bula de la Cruzada; los obispos, arzobispos ó los que ellos señalaren con su autoridad, pueden tambien absolver á los indios de la idolatría? ¿Y asi mismo, si en virtud del dicho breve, los párrocos de los indios pueden absolverlos de la idolatría sin necesitar de que los prelados señalen para ello personas, ó espresamente digan á los párrocos que absuelvan de los casos reservados, ó contenidos en la bula de la Cena? ¿Y si en la ocasion que los prelados señalan para esto, será necesario espresar en la tal comision que puedan absolver del dicho crimen de idolatría?

Se responde: que los obispos pueden absolver de los dichos crímenes, ó por sí ó por persona que señalaren.

XXXVI. ¿Si los obispos ó arzobispos á quienes está concedido que en el Perú puedan absolver de los casos reservados á la Sede apostólica, y contenidos en la bula de la Cena, y de los suspen-

siones, é irregularidades, si los mismos obispos incurren en estos delitos, pueden cometer su autoridad á algun sacerdote para que los absuelva?

Se responde: que sí.

XXXVII. El concilio de Trento, cap. 1. *De reformatione*, sess. 21., decretó que los secretarios, por cualquier título de orden sacro, puedan llevar la décima parte de un ducado, y no mas: ¿si en aquellas partes donde lo que se vende siempre es de mayor precio, deban siempre llevar la décima parte de un ducado?

Se responde; que en las tales partes podrán los secretarios tomar la quinta parte de un ducado, por concesion de la Santidad de Sixto V., de buena memoria, que así lo dispone.

Remitió á Lima (como hemos dicho) el Consejo Real de las Indias esta consulta, y respuesta de la Santa Sede Apostólica á sus dudas. No pudo el santo prelado alcanzarla; y su sucesor las recibió; y esta forma previene la respuesta que en diversas controversias se suelen ofrecer en aquel Nuevo Mundo. Muéstranse en ellas el religioso ánimo del santo prelado, y cuán ajustados á la razon y santidad eran sus procedimientos. Algunos obispos y sus vicarios hubo que de ellas movieron despues otras cuestiones; la mayor parte se sujetaron desde luego á las decisiones; y aunque no todos, el curso del tiempo les hizo conocer la verdad, y cuán prudente fué el santo prelado en consultar, y el sumo acuerdo con que las respuestas vienen á las preguntas. Así mismo cuando algunas dudas se ofrecen al Consejo, las resuelve conforme á la doctrina de ellas. D. Bartolomé Lobo Guerrero, que sucedió en aquel arzobispado, las recopiló en cuatro capítulos, sacando de ellas un formulario para diversos negocios: reconociendo siempre al santo prelado haber sido luz de aquel Nuevo Mundo, que en todo procuró alumbrarle, y dejarle firme en la disciplina eclesiástica, en la virtud y esplendor que debe siempre tener.»

El tenor del segundo documento ofrecido, ó sea la carta de Santo Toribio al Rey católico, es como sigue:

SEÑOR: En conformidad (a) de lo proveido por el santo concilio de Trento y breves de Su Santidad se celebró este año de noventa y uno concilio provincial en esta Ciudad de los Reyes, y se hicieron decretos para estirpar los escesos y exorbitancias que en estas partes y de ordinario ocurren. Enviolo á V. M., acudiendo á lo proveido por vuestra real cédula, en que se ordena así se haga antes que se publiquen y se lleven á debida ejecucion. Y porque ningun voto nos es tan importante, ni será tan acertado, como el de nuestro Rey y Señor natural, deseamos vuestros vasallos y capellanes perlados de este reino que ultra de la merced que en vuestro Real Consejo se nos hará de mirar estos estatutos y concilio, nos la haga vuestra real persona de mirar este compendio así mesmo si tenemos razon de regirnos por estos estatutos y pretender la reformation que se encomienda en esta nueva iglesia de las Indias, porque con este favor serán de efecto nuestras juntas y trabajos, y sin él quedará todo puesto en grande olvido: Suplicando á V. M. sea servido de mandar se nos vuelva y envíe luego el concilio, para que publicado, se ponga en ejecucion, acudiéndose en esta parte al descargo de la conciencia de vuestra real persona y perlados.

El que lleva este concilio, y se ha dispuesto á ir á ello solo, es el bachiller Francisco García del Castillo, teólogo muy principal, letrado en su profesion, y de mucho gobierno y talento, que ha recibido y estado por hermano y familiar del colegio mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, á donde entran con mucho exámen y aprobacion de sus personas, de limpieza, letras, vida y costumbres; y como á tal por haber sido yo colegial del mismo colegio, y tenido satisfaccion entera de sus buenas partes, y recomendacion del mismo colegio, representando lo mesmo, le he ocupado en estas partes en el oficio y visitador general, y lo ha sido y ejercido hasta agora, con mucha voluntad y deseo de la reformation necesaria en estas partes, se determinó ir en persona á llevar este concilio provincial y volver luego con él, despachándole V. M. con la brevedad y celeridad que tengo suplicado; y aunque los decretos son pocos, son de mucha consideracion é importancia para la reformation que se pretende, esperando se nos impartirá en ellos el favor y auxilio de V. M. tan deseado.

Al bachiller Castillo, portador, suplico á V. M. le haga merced en las ocasiones que se le

(a) Carta original de Santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de los Reyes (Lima), al Señor Rey Don Felipe II, enviando las actas de un concilio que habia celebrado.

El original le posee la congregacion establecida en esta córte bajo la advocacion del mismo Santo.

ofrecieren, que para mí será de sumo contentamiento y regalo: á quien se puede dar crédito de las cosas que por acá han pasado y hay, y diferencias que ha habido entre vuestro visorey y mí, y de la paz y conformidad que por mi parte siempre se ha procurado.

El decreto deste concilio que se envia á V. M. de que los fieles y religiosos que están en estas partes en doctrina, administrando sacramentos á los naturales, los pueda el ordinario visitar, corregir y castigar, de *moribus et vita* y administracion de sacramentos en conformidad de lo prevenido en el santo concilio de Trento, y declaracion de la sacra congregacion de los cardenales, intérpretes del santo concilio de Trento, importa la ejecucion dél en gran manera para poderse descargar las conciencias de todos, y se les pueda ir á la mano á los religiosos en sucesos y delitos, si algunos tuvieren é hicieren; y si no fueren observantes de los concilios provinciales y sinodales, ni elijan conservadores para evadirse de los ordinarios en esta parte, dejándose de castigar los delitos que se hubieren hecho. Y seria de mucho momento revocárseles por Su Santidad los indultos y privilegios que tuviesen para nombrar conservadores en estas provincias contra los ordinarios, con que cesarian muchos escándalos para los indios y demas personas, que viendo á los ordinarios supeditados y molestados con estos jueces conservadores, los tendrán y estimarán en poco, siendo causa de no se hacer fruto en estos naturales; y con esto se allanarian las visitas de los frailes que están en doctrinas. Y de otra manera con dificultad se hará la dicha visita en razon de los dichos breves que tienen para injurias notorias y no notorias nombrar conservadores, que es contra lo que por derecho estaba dispuesto y por ley y pragmática de V. M., que solamente se elijan y nombren sobre injurias y agravios notorios. Y de esta manera se quietaria esta tierra, y no habria alteraciones, como agora poco há las hubo con un conservador, que descomulgándole el provisor, enviándole á prender, y ansi mesmo el conservador, descomulgando al provisor, siendo nombrado el dicho conservador por parte de los padres de la Compañía, pretendiendo tener ciertos indios contra la voluntad del ordinario: el cual pleito hasta agora no está acabado, ni fenescido.

Atajábanse ansi mesmo todas las competencias con los frailes y conservadores si del todo dejasen las doctrinas y se recogiesen á sus monasterios: pues hay tanto número de clérigos que padecen mucha necesidad por no haber doctrinas que les dar, estando ocupadas por frailes, de que entiendo nuestro Señor se serviria, y los clérigos tendrian lo que á ellos les pertenece y compete.

El decreto ansi mesmo deste concilio provincial, en que se ordena que los frailes no puedan administrar sacramentos en las iglesias que hubiere de indios sin licencia y consentimiento y exámen del ordinario, en conformidad del santo concilio de Trento y declaracion de los cardenales, contenido en el dicho decreto, importa mucho se lleve á debida ejecucion, porque no valiendo los matrimonios que hicieren los dichos religiosos sin licencia del ordinario, por estar revocado el *motu proprio* de la santidad de Pio V., por el de Gregorio XIII., como se refiere en el dicho decreto del concilio provincial; conviene atajar esto, y proveer de remedio para adelante, ejecutándose lo contenido en este concilio, no lo puedan hacer sin licencia del ordinario; y en los matrimonios pasados que hubieren hecho, que no hubieren valido, escribo á Su Santidad dé orden en lo que se ha de hacer cerca dello, y escándalo de la tierra y de los indios: y haciéndose esta diligencia de parte de V. M. con su Santidad, tendriase resolucion de todo ello con mas brevedad.

La ejecucion de los demas decretos y capítulos deste concilio provincial conviene mucho, atendiendo á los escesos y exorbitancias que puede haber de hacerse lo contrario, y en especial en lo que toca á los bienes de las fábricas y hospitales, quitando las ocasiones á los corregidores de granjear con los dineros que tienen en las cajas de las dichas iglesias y hospitales. V. M., como tan cristianísimo, acudirá al remedio de todo lo contenido en los decretos y capítulos deste concilio, para gran servicio de nuestro Señor y bien desta tierra. Guarde nuestro Señor la católica persona de V. M.—De los Reyes 16 de marzo de 1594.—El arzobispo de los Reyes.

En el sobre.—Al rey D. Felipe nuestro Señor.—En sus reales manos.—Arzobispo de los Reyes.—Hay un sello.

En un dobléz de la carta se lee: «A S. M.—El arzobispo de los Reyes.»—Y luego este decreto: «A primero de mayo 1592. Al Consejo de Indias.» Y mas abajo: «Júntese con los demas papeles.» Sigue una rúbrica.

DECRETOS DE ESTE CONCILIO.

CAPÍTULO I. Que se visite á los regulares que tienen doctrinas ó parroquias de indios fuera de los conventos.

Los religiosos exentos que en estas partes y provincias no tienen prelados de su orden, ni nadie á quien estén sujetos; lo mismo que los religiosos no exentos, que tienen en estas regiones prelados á quienes obedezcan, y que les den letras de obediencia, para que permanezcan y residan en las doctrinas ó parroquias de indios, administrándoles los santos sacramentos (hállense ó no separadas y distantes las doctrinas en que han de residir, de los monasterios en que se hallan sus prelados y superiores) estén sujetos á la visita y correccion del ordinario, en lo relativo á las costumbres, vida y administracion de sacramentos, con arreglo á las sanciones canónicas; bien se haga la visita por el obispo ó arzobispo en persona, bien hallándose estos legítimamente impedidos, por medio de su vicario general ó visitador, de conformidad al decreto Tridentino *ses. 6. cap. 3. de ref.*, en que se manda que los regulares que viven fuera de monasterio, aunque la religion tenga privilegio, si llegaren á delinquir, queden sujetos al ordinario local, como delegado de la sede apostólica en cuanto á la visita, castigo y correccion, con arreglo á las espresadas sanciones canónicas, y tambien á la declaracion de la sagrada congregacion de cardenales, intérprete del concilio Tridentino, espedida á instancias del metropolitano de estas provincias, cuyo original tiene en su poder, en que resolvió la citada congregacion, que los regulares que desempeñen estas doctrinas, vivan fuera de los monasterios para el mencionado efecto de poder ser castigados. Y por la sesion 24. cap. 3. de ref. del mismo concilio, en donde se decreta que los obispos, arzobispos y otros superiores visiten por sí mismos, ó impedidos legítimamente por su vicario general ó visitador; y que esto se cumpla y observe sin que sirvan de obstáculo los privilegios que se aleguen en contrario; pues que se hallan revocados en cuanto son opuestos al concilio Tridentino por la santidad de Pio V. y de Gregorio XIII., segun la dicha declaracion de los referidos cardenales.

II. Que sean visitados los regulares, que viviendo y residiendo en los monasterios, administran sacramentos y ejercen cargos parroquiales.

Los religiosos que, residiendo en sus monasterios, administran los santos sacramentos, ejerciendo la cura parroquial en las doctrinas ó beneficios que existen fuera de los monasterios y en las parroquias, que son las iglesias de ellos, en las que se celebran los oficios divinos y misas por los religiosos de estos conventos, estén sujetos á la visita, jurisdiccion y correccion episcopal, en lo relativo á la cura de almas y administracion de sacramentos, segun mandato del sagrado concilio de Trento. *Sess. 25. cap. XI. de Regul.*

III. Los religiosos que desempeñan las doctrinas no pueden administrar sacramentos sin licencia y exámen del ordinario.

Los religiosos, á cuyo cargo están las doctrinas, aunque se hallen en ellas y en los beneficios, y sean amovibles *ad nutum*, no administren los santos sacramentos sin licencia, exámen y consentimiento del obispo ó de su vicario, pues que están revocados los privilegios de los mismos, contenidos en el motu proprio, en especial en el de Pio V. á instancia de nuestro católico rey Felipe, por otro motu proprio de Gregorio XIII. en que revoca los de las órdenes, y no los confirma en lo que son contrarios al concilio de Trento, como es el acabado de citar de Pio V. que se opone á la *sess. 25. cap. XI. de Regul.* conforme á la declaracion de los cardenales intérpretes del dicho concilio, hecha á peticion del citado metropolitano, para decidir y declarar el caso presente, y tambien en conformidad al decreto del concilio provincial de Lima del año 1583, aprobado por Su Santidad, en el que se ordena (a) que los clérigos y religiosos no pueden administrar los santos sacramentos sin licencia y aprobacion del ordinario; cuya declaracion está en poder del mismo metropolitano.

(a) Conc. prov. I. acc. 4. cap. 12. y 14.

IV. *Los jueces y gobernadores seculares no se entrometan en asignar salarios á los sacerdotes que sirven doctrinas y beneficios.*

Los ministros seculares, ni los otros gobernadores, cualquiera que sea su calidad, no asignen salarios á los párrocos de españoles ó de indios, puesto que corresponde á los ordinarios eclesiásticos, segun determinacion del sagrado concilio de Trento, *sess. 21. de Ref.* y de los concilios de esta provincia (a), en cuyo asunto se procederá por los jueces eclesiásticos contra los transgresores y perturbadores, segun creyeren conveniente.

V. *Los gobernadores ni ministros seculares no reduzcan ni disminuyan los salarios de las doctrinas.*

Deseando poner remedio al exceso y abuso que cometian y cometen los vireyes, gobernadores y otros ministros seculares, reduciendo ó disminuyendo los salarios de los que dirigen las doctrinas; y estándoles esto prohibido por el derecho, los ordinarios no permitirán bajo ningun concepto tal intrusion; sino que procederán con todo rigor contra los contraventores; teniendo sobre todo presente que en estas regiones son tan ténues los estipendios y salarios, y que bajo graves censuras les está prohibido á los clérigos toda clase de negociacion y administracion (b), y que no pudiendo sustentarse abandonarán las doctrinas, privando á los indios del pasto espiritual y administracion de sacramentos, y viéndose los prelados en la precision de disimular con ellos, acerca de las granjerías, á fin de que puedan subsistir.

VI. *Los corregidores no se entrometan á examinar la ausencia de los clérigos ó las deudas que tienen.*

Los corregidores y otros ministros seculares de justicia no se ocupen de examinar ó explorar, aunque no medie juramento, las ausencias de los clérigos de sus doctrinas ó beneficios, ó las deudas que tienen con los indios ú otros feligreses suyos; ni tampoco detengan sus salarios, dejando todo esto á los jueces eclesiásticos, á quienes de derecho pertenece; teniendo presentes las censuras impuestas á los que usurpan la jurisdiccion eclesiástica, y tambien las penas arbitrarias que oportunamente pueden imponerles.

VII. *Los vireyes y otros ministros seculares no se entrometan á visitar los bienes de las iglesias ú hospitales, ni tampoco en el nombramiento ó deposicion de sus ecónomos.*

Los vireyes, gobernadores y otros ministros seculares, no se entrometan en la distribucion, espendicion ó visita de los bienes de la fábrica de iglesia ú hospitales de indios ó españoles, ni nombren ó depongan á sus mayordomos, dejándolo todo al cuidado de los jueces eclesiásticos, á quienes por derecho pertenece segun decreto del concilio de Trento y cédulas de S. M. que hablan de estos asuntos; y en este particular procederán los ordinarios con todo el rigor del derecho en contra de los que lo impiden y trastornan.

VIII. *Los clérigos que habitaren en las doctrinas y beneficios mientras no tuvieren sacerdote propio sirvan en ellos con algun estipendio.*

Mientras las doctrinas y beneficios no tuvieren beneficio propio, el que interinamente la sirviere, recibirá estipendio y salario suficiente; los ordinarios pondrán sumo esmero en que nunca les falte un sacerdote, y en que se le pague para sustentarse, hasta que se provean en propiedad, obligando á las personas interesadas al pago, segun el decreto del Tridentino y reales cédulas.

IX. *Los visitadores sean sacerdotes.*

En las visitas que se hicieren en lo sucesivo, los prelados nombrarán para ellas sacerdotes, á fin de que se practiquen con mayor decencia y conciencia, dando los visitadores fiador de que rendirán cuentas de su cargo y de que no se ausentarán, sino que quedarán á disposicion del derecho; y esto se practicará donde pueda hacerse cómodamente y pareciere bien al prelado.

X. *Los directores de doctrinas den fiador de que rendirán cuentas de lo que se encarga á su cuidado relativo á las dichas doctrinas y beneficios en que fueron constituidos.*

Para que en todo se obre con justicia, quede satisfecha la iglesia y se descarguen las conciencias, los ordinarios pondrán sumo cuidado en que los clérigos que destinen á doctrinas y beneficios, den fiadores de que rendirán cuentas de los bienes eclesiásticos y de otras cosas encargadas á ellos, y de que en las visitas que se hagan estarán á lo dispuesto por el derecho; que no se

(a) Conc. prov. I, acc. 2, cap. 40, acc. 4, cap. 5 y 16.

(b) Conc. prov. I, acc. 3, cap. 4, y 5.

ausentarán, ni fugarán, que pagarán lo que deben, [dejándolo todo á la discrecion de los prelados, á fin de que provean cuando cómodamente pueda hacerse y ejecutarse. Esto se ordena y manda asi por la grande estension de los obispados, y por la suma libertad, porque el prelado no puede poner remedio á la ausencia de los clérigos, ni á los daños que refiere este decreto.

XI. *Obsérvense las rúbricas del nuevo misal y especialmente en el ósculo del evangelio.*
Los prelados y demas personas á quienes interesa pondrán cuidado especial en que se observen las rúbricas del misal, y lo que ha mandado Su Santidad, y sobre todo en lo relativo al ósculo del evangelio, no dándole á besar al virey, gobernador, inquisidores, ni á ninguna persona de cualquiera calidad que fuere, sino solamente á los obispos, que estuvieren en sus residencias, de conformidad con las rúbricas del misal (a). Y rogamos en el Señor á los religiosos de las órdenes, que esto mismo practiquen en sus iglesias.

XII. *No se dé á los seglares paz con la patena, ni el porta-paz le lleven los ministros del altar.*
Segun las rúbricas del misal (b) y los decretos de los concilios provinciales de Lima, de los años 1567 y 1583 (c) que hablan de la paz que se dá á los que se hallan fuera del coro, mandarán los ordinarios que no se dé con la patena, ni á los vireyes, gobernadores, ni á otros seglares de cualquier clase que sean, sino por el porta-paz; ni se permitirá que lo lleve el diácono ó subdiácono que ministran en el altar; debiendo encargarse de esto para el virey, gobernador, inquisidores y oidores un clérigo con sobrepelliz, y no ninguna otra persona.

XIII. *Obsérvese lo que prescribe el nuevo misal en la distribucion de la ceniza, pálmas y otras cosas.*
Queriendo poner en ejecucion lo que ordena el nuevo misal, que todo se haga bien en la iglesia, y que desaparezcan los abusos que se han introducido en algunas partes, los ordinarios cuidarán con esmero de ello; y no permitirán que en el miércoles de ceniza, ni en el domingo de Ramos, sean preferidos los legos á los eclesiásticos, ni en las otras cosas en que el misal manda que se haga asi, aunque los legos sean los vireyes, gobernadores ó personas de la mas alta calidad.

XIV. *Que se guarde la inmunidad de las iglesias.*

Para que enteramente se guarde la inmunidad de las iglesias, y sean edificados los indios en union de los demas; y para que los ministros seglares no se atrevan á mucho, ni desobedezcan los mandatos de la iglesia si contra ellos no se emplea el rigor de la justicia, y que las causas no permanezcan sin decidir y los delincuentes sin castigo; por eso en adelante los ordinarios harán averiguacion exacta de quienes son los transgresores y violadores de la dicha inmunidad eclesiástica; fulminando procesos y terminándolos, sentenciando con toda brevedad, é imponiendo las penas debidas, sin dejar las causas en perpétuo silencio; y cuando los absolvieren de las censuras en que hubiesen incurrido, se observará el órden del nuevo manual (d) enviado de órden del Rey católico y firmado por el religioso del Escorial á quien esto incumbe.

XV. *Que se ejecuten los decretos del concilio anterior provincial de 1583.*

Todos los prelados mandarán ejecutar los decretos del concilio provincial próximo pasado, que en esta ciudad de los Reyes se celebró en 1583, y que despues ha sido aprobado por Su Santidad de la forma y manera que en él se contiene. Y para que sean manifiestos á todos, los harán publicar en sus iglesias catedrales.

XVI. *Los notarios no reciban mas que la décima parte de un ducado por título de las órdenes.*

Porque en algunas cosas que se tasaron por el mismo concilio se puso que los notarios recibieran por el título de órden dos pesos, y en otras tasaciones no hay nada dispuesto acerca de esto, habiendo sido todo sacado del original: y mandándose en el mismo concilio provincial (e) aprobado por Su Santidad, que no se reciba mas que la décima parte de un ducado; siguiendo el decreto del concilio de Trento (f) no permitirán los ordinarios que los notarios perciban los dos referidos pesos, debiendo totalmente observarse lo que mandan los dos concilios acabados de citar; y no recibiendo por lo tanto sino la décima parte de un ducado, en donde debiera recibirse segun

(a) Ritus celebrandi missam, cap. 6. n. 5.

(b) Ritus celebrandi missam, cap. 10. núm. 9.

(c) Conc. prov. I. acc. 4. cap. 48.

(d) Orarii. Manuale Peruan. p. 24, 25 y 174 etc.

(e) Conc. prov. I. acc. 2. c. 32.

(f) Ses. 12. cap. 1. de ref.

lo dispuesto en el citado decreto del concilio de Trento, y procederán contra los notarios contraventores. De manera que aquella tasa puesta en este concilio provincial se observará en cuanto fuere canónica y no contraria al Tridentino.

XVII. *Los clérigos antes de recibir las dimisorias rendirán cuentas de lo encargado á ellos, y con solo estas letras podrán ser admitidos en otros obispados.*

Los obispos y sus provisores no darán dimisorias á clérigos sin que antes hayan rendido cuentas de lo que tuvieron á su cargo en las doctrinas y beneficios, y siempre que los mismos provisores tuviesen comision de conformidad al concilio provincial de 1583 para dar dimisorias por sus obispos. A semejantes clérigos los podrán el arzobispo, obispos y demas jueces eclesiásticos recibir, aunque en las espresadas dimisorias no se diga que aquellos clérigos han dado cuenta de lo que estaba á su cargo, y que los provisores tenian comision para dar semejantes dimisorias; y aunque estos clérigos no traigan testimonio de su prelado de haber dejado los beneficios ó doctrinas con licencia de sus obispos ó prelados, ó que hubieren dejado á sus sucesores las mismas doctrinas ó beneficios, sus ornamentos, sus libros bautismales y matrimoniales, las matrículas y cuanto estaba á su cargo, sin que por esto los dichos arzobispo, obispos y otros jueces incurran en las censuras, entredicho de entrar en la iglesia ó en la suspension impuesta por el concilio provincial de esta ciudad del año 1567, derogando en cuanto á esto los capítulos del dicho concilio, y teniendo por nulo al mismo y las censuras, entredicho y suspension contenidos en él: de modo que no obliguen ni tengan fuerza bajo ningun concepto, ni en ningun tiempo en contra del arzobispo, obispos y demas jueces eclesiásticos, ni á los diocesanos de los mismos, presentadas que sean aquellas dimisorias, puesto que se presume que al espedirlas, sus prelados y sus provisores emplearon la necesaria diligencia.

XVIII. *Nombramiento de testigos sinodales.*

Con sujecion á lo dispuesto en el derecho nombramos por testigos sinodales en esta ciudad de los Reyes á los párrocos actuales ó futuros de esta ciudad, y para las otras partes del arzobispado á los visitadores actuales ó futuros. En el obispado del Cuzco, á los párrocos de la catedral y á los visitadores. Esto mismo se establece para los demas obispados sufragáneos, nombrando, como el sagrado sínodo nombra, á los dichos párrocos y visitadores, segun dispone el derecho; cuyos testigos sinodales, luego que prestaren juramento ante sus prelados, se ocuparán ante todo en inquirir lo que necesita correccion, enmienda y reforma, y esto sin jurisdiccion alguna, pues no se la damos, debiendo rendir cuenta por escrito de cuanto hicieron é inquirieren de esta manera á los sínodos diocesanos y provinciales, entregándola á los obispos en sus sínodos y al metropolitano en el concilio provincial, nombrando á los párrocos de la catedral y de las otras iglesias de esta ciudad, en que esta se halla y á los visitadores del obispado.

XIX. *Los religiosos de las doctrinas con cura de almas, igualmente que los clérigos seculares, observen y cumplan cuanto se refiere á tener las constituciones sinodales y á las otras cosas que contiene este capítulo.*

Los religiosos de doctrinas con cura de almas tendrán un eemplar de los concilios provinciales y sínodos que celebrasen los metropolitanos y sufragáneos cada uno en su distrito, ademas el catecismo, libro de confesiones y sermonario compuesto en el idioma de los indigenas por el concilio anterior de 1583; para que cada cual sepa sus obligaciones; y los ordinarios y visitadores procederán acerca de esto contra los transgresores de dichos concilios ó de sus decretos.

XX. *Los religiosos paguen la cuarta funeral y porcion canónica.*

Los religiosos que en la actualidad estan, ó que en adelante estuvieren, en las doctrinas ó beneficios, observarán las constituciones sobre satisfacer la cuarta funeral, cuarta canónica y cuarta de las ofrendas, porque las deben de derecho á los obispos, y pagarán como ellos los demas clérigos que se emplean en los mismos ministerios, conforme se estableció en el concilio provincial de 1583, aprobado por Su Santidad; y porque no pueden alegar escepcion en virtud de ningun breve, no teniéndole, ó no habiéndole jamás tenido, sino solo por los funerales de las sepulturas que estuvieren en los propios monasterios de los mismos.

¿Os agradan, reverendísimos Padres, estos decretos?

Y todos respondieron: *Placen.*

Yo Toribio, arzobispo de la ciudad de los Reyes, suscribi definiendo.

Yo Fr. Gregorio, obispo del Cuzco, defint suscribiendo.

En testimonio de lo cual firmamos los dos infrascritos notarios del concilio.

Yo *Dr. Antonio de Valcazar*, provisor y vicario general de la ciudad de los Reyes.

Yo *Licenciado Bartolomé Menacho*.

CONCILIO III. PROVINCIAL DE LIMA,

año 1601.

Este concilio, (a) lo mismo que los dos anteriores tambien provinciales de la misma ciudad, fué convocado por santo Toribio Mogrovejo, arzobispo de la ciudad de los Reyes. Como tan observante que era el santo prelado de la disciplina eclesiástica, ya habia tratado de que se celebrase á los siete años despues del de 1591, (pues por indulto apostólico de Gregorio XIII. se habia ampliado para la provincia eclesiástica de Lima el tiempo que segun el concilio de Trento, debia mediar entre la convocacion de un concilio provincial á otro) mas fué imposible. Envió al efecto cartas á todos los sufragáneos para que se hallasen en Lima el 5 de marzo de 1598; pero ninguno comparecio: pues las dificultades que se presentan para atravesar aquellos inmensos paises, y las grandes distancias y peligros, retraen á cualquiera de ponerse en camino. Dos solos salieron de sus casas, á saber, los obispos del Paraguay y de Tucuman; el primero de los cuales falleció, y el segundo enfermó tan gravemente, que tuvo que volverse. Repitió nuevas letras; y por último en 11 de abril de este año 1601, se hallaron reunidos á él los obispos D. Fr. Luis Lopez, de Quito, y D. Antonio Calderon, de Panamá, y juntos los tres, y no teniendo noticia de que habian de acudir otros, se declararon constituidos en concilio.

La primera sesion se celebró en el templo de la catedral el dia 2 de abril: y en ella se leyeron tres decretos: el primero de los cuales declara hallarse empezado el concilio. El segundo ordena que del sitio en que cada uno se sienta, no se siga perjuicio á nadie en razon á precedencia. Y para proceder en el concilio nombraron secretario al licenciado Miguel de Salinas, provisor y vicario general del arzobispado, y al tambien licenciado Francisco Osorio de Contreras, provisor del obispado de Tierra firme, practicándose ademas todo lo de costumbre. El tercer decreto versó sobre la profesion de fé de los obispos: la que se efectuó de la manera usada.

La segunda sesion se celebró donde la primera, el dia 17 de abril del mismo año. Promulgó cinco decretos. El primero acerca de los jueces sinodales, en conformidad al cap. 10, ses. 25 de ref. del concilio de Trento; y nombró al dean, arcediano, maestre-escuela, chantre y tesorero de la catedral de Lima. En el obispado de Quito, al dean, arcediano, chantre y un canónigo: y en el de Panamá, al dean, tesorero, chantre y un canónigo: encargando el concilio que en los otros obispados sufragáneos nombren en sus distritos personas idóneas, y en conformidad al concilio de Trento. En el tercer decreto se puso la forma del interrogatorio que se ha de remitir al romano Pontífice acerca de los promovendos á sillas episcopales, con sujecion al cap. 1, de ref. conc. Trid. ses. 25. En el cuarto se renovó y reencargó cuanto dispuso el pri-

(a) Véase lo que dijimos en la historia del anterior concilio provincial de Lima de 1591.

mer concilio provincial de Lima del año 1583; pues estaba algo relajada su observancia, y muy corrompido lo que hace relacion á las negociaciones y contratos de los sacerdotes con los indios, á juegos y á otros abusos; mandando que volviera á publicarse este concilio, y que todos le observasen, é hicieran, los que tienen alguna autoridad, que se cumpla: y que en el término de dos meses, todos los párrocos de españoles y de indios tengan estas constituciones, contados [desde la publicacion en las diócesis respectivas. El quinto decreto se limita á que cuanto este concilio acababa de ordenar quedará sujeto á la censura y correccion de la santa sede apostólica. Despues firmaron los tres obispos y los dos secretarios. Se publicó el miércoles santo por la mañana, á 18 de abril, con las ceremonias de costumbre. El arzobispo dió la paz al concilio y luego se marcharon los concurrentes.

NOTA. Los concilios que siguen no pudieron colocarse por órden cronológico en los tomos respectivos; porque algunos, aunque pertenecientes á nuestra antigua COLECCION, sin embargo, no estaban admitidos en ella: y otros, porque como inéditos, y que han sido hallados con posterioridad, no pudieron imprimirse cuando los de su tiempo. Creemos que solo han escapado de nuestras investigaciones tres concilios, de Búrgos, Sevilla y Tarragona: y sospechamos que nada nuevo contendrian, por ser todos posteriores al Tridentino: y que se convocarian para la ejecucion de este.

CONCILIO DE CORDOBA,

año 350.

Concluido el sínodo Sardicense, se volvió Osio á Córdoba, donde congregó, segun el *Libelo sinódico*, un concilio, en que ilustró la divina doctrina, condenando á los que ya lo habian sido en Sárdica, y admitiendo á los que allí habian sido recibidos. El autor del *Libelo* llama á este concilio *santo y divino*, y á Osio *Santisimo*. Este sinódico es un *insigne monumento de la antigüedad*. Por san Atanasio en el tomo 1. epist. ad Epictetum. pág. 582. puede confirmarse este sínodo, pues menciona que se tuvieron algunos en la Galia, España y Roma, condenando en ellos á Ursacio, Valente y otros. Entre estos concilios debe reconocerse el actual, porque conviene con la materia espresada en el *sinódico*, habiendo sido contra los condenados en el Sardicense: y tambien porque el concilio delebrado en España en tiempo de Osio no puede deferirse á otro prelado sino á este. En la novísima Coleccion de concilios se pone cerca del año 350, en virtud de ser posterior al Sardicense: y que algun tiempo se necesitó para convocar los obispos de España (si fue nacional) y para que estos concurriesen á Córdoba: lo que prueba haber sido cerca del 350. Entonces tenia ya Osio

mas de cincuenta años de consagracion : por cuya sola antigüedad pudo convocar y presidir el sínodo, al modo que el obispo de Acci presidió por la misma razon el concilio tenido en Eliberi. (a)

Creemos que este concilio ni fue diocesano, ni provincial; sino nacional, porque Osio no era metropolitano : y que le convocó ó en virtud de legacion pontificia, ó por la razon ya espuesta.

CONCILIO HISPANICO, AÑO 362.

En este año se juntó en España un concilio (aunque se ignora donde) para componer las disensiones de los católicos con los obispos que habian firmado por temor é engaño las fórmulas arrianas, arrepentidos ya de su culpa; á los cuales deponia de sus ministerios la disciplina de la iglesia. Se les hizo abjurar la heregía, y profesar la fé del concilio Niceno, con lo que se los admitia en la comunión de la iglesia, y se les conservaba en sus sillas.

CONCILIO DE MERIDA ANTES DEL AÑO 400.

La primera mención que nos ha quedado (b) en monumentos antiguos acerca de concilios en la provincia de Lusitania, es la incluida en el concilio I de Toledo del año 400. En su primer cánón se espresa que los obispos de la Lusitania habian establecido anteriormente un punto, que toman por regla los Padres del concilio Toledano : y este no pudo establecerse entre los Lusitanos, sin juntarse un concilio; por lo que es preciso reconocer que le hubo.

Pero es muy de sentir, que ni existen sus actas, ni mas noticia que la allí embebida; segun lo cual decimos, que congregados los Padres de esta provincia, trataron de la pureza de los eclesiásticos, escomulgando á los que no observasen continencia, aunque anteriormente tuviesen legítimas mugeres. Este cánón no solo fue renovado en el año 400 por los Padres congregados en Toledo, sino que le reconocieron con su fuerza en lo anterior al sínodo Lusitano; y por tanto resolvieron, que si algun diácono (casado antes de ser ordenado) vivió incontinentemente con su muger despues de ser diácono, este tal no ascienda al presbiterado, aunque la incontinencia hubiese precedido á la prohibicion publicada por los obispos Lusitanos. Y lo mismo (añaden) se debe practicar con los presbíteros : los cuales no serán ascendidos al honor pontifical si vivieron incontinentemente con sus mugeres, sin embargo de que la incontinencia hubiese precedido al decreto: *Placuit ut Diacones, si vel integri, vel casti sint, et continentis vitae, etiamsi uxores habeant, in ministerio constituentur: ita tamen, ut si qui, etiam ante interdictum quod per Lusitanos Episcopos constitutum est, incontinenter cum uxoribus suis vixerunt, Presbyterii honore non cumulentur. Si quis vero ex Presbyteris ante interdictum filios susceperit, de Presbyterio ad Episcopatum non admittatur.*

Segun estas espresiones inferimos, que el cánón de los obispos Lusitanos fue posterior al concilio Niceno, y no mucho antes del primero de Toledo; pues el contesto supone que vivian algunos diáconos y presbíteros, los cuales pudiesen defender su incontinencia con la evasion de que habia precedido á la prohibicion de los espresados obispos; y cuando el concilio del año 400 da por nulo este recurso, supone que la prohibicion se publicó no mucho antes, sino en tiempo en que los diáconos actuales pudiesen alegar mayor antigüedad; lo que no puede anticiparse al año 379, sino señalarse por entonces, esto es cerca del tiempo en que Idacio, metropolitano de Mérida, andaba muy empeñado en reprimir los daños que amenazaban á la iglesia por las inmundicias de Prisciliano y sus secuaces. Aquel tiempo era muy oportuno para la junta de los obispos, como pastores, maestros y jueces de la doctrina verdadera; y en vista de que el metropolitano de Mérida era el mas solícito, y que algunos reos eran obispos, parece preciso reconocer el concilio, aunque no le supusieran tan á las claras los Códices Mss. que manejó Loaysa; los cuales ponen *per Lusitanos Episcopos*, donde otras edi-

(a) Florez Esp. sag. Tom. X. pág. 478.

(b) Florez Esp. sag. Tom. 13. pág. 258.

ciones *per priores ante nos Episcopos*. Y aunque en la espresion referida no se reduce á Mérida, parece verosímil se juntaron allí, convocándolos el metropolitano á su iglesia, como es lo regular, mientras no conste lo contrario espresamente.

CONCILIO DE ASTORGA, AÑO 446.

Estéban Baluce en su nueva Coleccion de concilios propone en la columna 950, el título de *Concilium Asturicense habitum anno CCCCXLVI*. Su materia se reduce á que los obispos santo Toribio é Idacio (a) descubrieron algunos hereges priscilianistas ocultos en Astorga, y habiéndolos oido, remitieron las actas al metropolitano de Mérida. Toda la fuerza de Balucio estriba en que las palabras *gesta episcopalia* (de que usa Idacio al referir este caso) denotan sínodo; y asi es lo regular. Pero en el caso presente dudo que se verifique: pues todo lo actuado por obispos en sínodo se dice *gesta episcopalia*; mas no es sínodo todo lo procesado por obispos: porque dos prelados pueden actuar una cosa, sin que esto se diga verdadero concilio. La razon es porque el concilio pide que haya convocacion de varios miembros, y concurrencia de convocados, presididos por legítimo gefe. Aquí no consta convocacion prévia, ni la podemos suponer: porque santo Toribio no tenia autoridad sobre Idacio para convocarle á su iglesia; ni Idacio, aunque era mas antiguo que el santo, la tenia sobre Astorga, no siendo metropolitano; pues todavia no le habia dado el papa la autoridad que dos años despues le concedió acerca de tener sínodo en Galicia. Fué pues casual la residencia de Idacio en Astorga en el año 445, y nuestro obispo, juntándose con él caritativamente, oyó y actuó en el descubrimiento de los heréges. Esto mas parece proceso episcopal en causa particular, que concilio: pues ni puede decirse provincial, por falta de metropolitano y sufragáneos; ni diocesano, por no haber convocacion de los partidos.

Los hereges descubiertos, despues de oidos, se escaparon á la provincia Lusitana. Uno de estos se llamaba Pascencio, romano, y habiendo llegado á Mérida, le arrojó de allí, despues de algun tiempo, su prelado Antonino.

CONCILIO HISPANICO GENERAL, AÑO 447.

Nada resta de este concilio, sino la regla de fé, que pusimos en el Toledano I. Ni aun ha podido averiguarse en qué ciudad se congregó. Puede leerse en el tomo II lo que dijimos en el concilio Toledano citado, y tambien el primero de Braga, y la epístola de San Leon Magno á Santo Toribio de Astorga: igualmente lo que acerca de él dice el cardenal de Aguirre en el tomo III. pag. 90 y siguientes, edicion en seis volúmenes, copiando ademas á Binio, y Pascasio Quesnell.

CONCILIO DE LUGO, AÑO 447.

Habiendo santo Toribio, obispo de Astorga recibido la carta (b) y orden de San Leon papa, procuró participarla á todos los prelados de España; y como unos tenian su diócesis debajo del imperio, y no era fácil se juntasen todos en una misma parte, respecto de estar los de Galicia debajo del dominio de los Suevos; solicitó que los obispos de ella formasen concilio para condenar los errores de los priscilianistas, y especialmente sus libros apócrifos, que era donde los ignorantes bebían sus errores. Juntóse el concilio, aunque no se sabe en que punto de Galicia:

(a) Florez. España sagrada, tomo 16 pag. 314.

(b) Véase esta en el tomo II. pag. 885: el primer concilio de Toledo y Braga en el mismo tomo. Hay varias opiniones acerca de este concilio, que se leen en los lugares citados, y en varios AA.

unos dicen que en Lugo, y otros que en otras partes; pero todo esto es adivinar: tampoco se sabe si presidió en él el santo Toribio, aunque hubiese tenido la orden de San Leon para convocarle, ni qué cánones hicieron, porque las actas de él perecieron, y solo ha quedado su memoria en el *concilio primero de Braga* en que presidió Lucrecio su prelado.

Al mismo tiempo, segun parece mas verosímil, los obispos de las provincias Tarraconense, Cartaginense, Bética y Lusitana, hicieron tambien concilio, sin que tampoco sepamos en qué lugar le celebraron. En él escribieron la misma regla de la fé que se formó en el primer concilio de Toledo cantra los Priscilianistas, y para que se conociese que era uno mismo el sentir católico de todos en condenar sus errores, la enviaron al metropolitano de Braga: con que por todos los obispos de España quedó condenada esta maldita heregia.

CONCILIO HISPÁNICO AÑO 464.

Dícese haberse juntado sin saber en qué ciudad, con motivo de Silvano, obispo de Calahorra, que ordenaba algunos obispos, sin saberlo Ascanio, metropolitano de Tarragona. Este, presidiendo á su provincia, dió cuenta al Papa para saber como habia de tratar á Silvano.

CONCILIO DE LUGO AÑO 569.

Teodomiro Rey de los Suevos, como era tan católico, mandó que al principio de este año se hiciese concilio en la ciudad de Lugo, para discurrir y arreglar muchas cosas pertenecientes á la disciplina eclesiástica. Con esta noticia San Martin, que ya era obispo del monasterio de Dumio, habia pasado á la silla metropolitana de Braga, envió á Nitigisio, obispo de Lugo, una coleccion de los principales cánones de la iglesia oriental, para que por ella reglasen los prelados de aquel concilio sus determinaciones. Concurrieron á primeros de enero todos los prelados al concilio: y habiendo tratado lo que convenia á la seguridad de la fé, y al buen gobierno de las iglesias, recibieron una carta del Rey Teodomiro, en que les decia, como deseaba que en sus dominios se erigiese una nueva metrópoli ademas de la de Braga, y algunos nuevos obispados: pues que siendo dilatados los dominios y diócesis, era dificultoso juntarse todos los prelados en Braga, y los obispos poder visitarlas.

Considerado esto atentamente por los obispos, eligieron á Lugo por metrópoli, señalándola tambien sufragáneos: y en esta ocasion se deslindaron los términos de todas las diócesis de su dominio, para que no hubiese pleitos ni discordias entre los obispos; ni que por entonces se determinasen á erigir nuevas diócesis: pues consta que las mas que señalaron á una y otra metrópoli, ya estaban antes erigidas. Las que asignaron á Braga fueron Porto, Lamego, Coimbra, Viseo, Idaña y Dumio. Las de Lugo fueron Iria (*Padron*) Orense, Tuy, Britonia (*Mondoñedo*) y Astorga: con que se terminó el concilio; cuyas actas perecieron, y solo ha quedado esta memoria en los antiguos códigos de ellos. (a)

El maestro Florez en su España sagrada tomo 4.º pag. 130: y su continuador el P. Risco en el tomo 40 pag. 229 discurren largamente sobre este concilio Lucense: y nada dejan que desear sus razones. El trabajo del P. Risco es acabado: por lo que remitimos al lector á dichos escritores. Tambien el cardenal Aguirre habla con estension del mismo particular en el tomo 3.º de su coleccion de concilios pag. 187 en adelante. Para el objeto nuestro basta con poner la escritura que publicó Loaysa, de quien la han tomado los demas. Esta misma escritura se halla en un código manuscrito en la iglesia Compostelana con muchas variantes, como lo pondremos en el número II. para que los curiosos puedan cotejarlos. En otro ejemplar del mismo concilio se añade lo que copiamos en el número III. y en el IV. ponemos parte de este mismo concilio,

(a) Ferreras, Sinops. hist. de España, tomo III. pag. 217.

y su confirmacion en el segundo de Braga, reinando Miro hijo de Teodomiro: y por último en el V. copiamos las actas de este concilio tomadas de un monumento de la iglesia de Braga publicado por Gerónimo Contador de Argote. Tomo II. pag. 857.

I. Tempore Suevorum, sub era DCVII. die Kalendarum januarii, Theodorus, princeps ille Suevorum, concilium in civitate Luco fieri praecepit. ad confirmandam fidem catholicam, vel pro diversis ecclesiae caussis. Postquam peregerunt quicquid se consilio ingerebat, direxit idem Rex epistolam suam ad episcopos, qui ibidem erant congregati, continentem haec.

Cupio, Sanctissimi Patres, ut provida utilitate decernatis in provincia regni nostri, quia in tota Gallaeciae regione spatiosae satis dioeceses a paucis episcopis tenentur; ita ut aliquantae ecclesiae per singulos annos vix possint a suo episcopo visitari. Insuper tantae provinciae unus tantummodo metropolitanus episcopus est, et de extremis quibusque parochiis longum est singulis annis ad concilium convenire.

Dum hanc epistolam episcopi legerunt, elegerunt in sinodo. ut sedes Lucensis esset metropolitana, sicut et Bracara, quia ibi erat terminus de confinimis episcopis, et ad ipsum locum Lucensis grandis semper erat conjunctio Suevorum; etiam in ipso concilio alias sedes elegerunt, ubi episcopi ordinarentur. Sicque post haec pro unaquaque cathedra dioeceses et parochias diviserunt, ne inter episcopos contentio aliquatenus fieret, id est:

Ad cathedram Bracarense ecclesiae, quae in vicino sunt: Centumcellas, Coetus, Lenetos, Aquaste, Milia, Ciliolis ad postam, Ailio, Carandonis, Tavis, Ciliotao, Getanio, Oculis, Petroneto, Equirie ad Saltum. Item Pagi, Pannonias, Ledera, Bergancia, Astiastico, Tureco, Cuneco, Cherobio, Berese, Palanticio, Celo, Supelegio, et Senesquio.

Ad sedem Portugalensem in Castro-novo ecclesias, quae in vicino sunt: Villanova, Betaonia, Visea, Mentuno, Torebia, Baubaste, Benzoaste, Lumbo, Nescis, Flapolet, Curmiano, Caquesto, Leporeto, Melga, Tangobia, Villagomedeia, Tauvase. Item Pagi, Labrencio, Aliobio, Vallacia, Truluco, Cepis, Flandolas, et Palentiaca.

Ad Lameco, Lamecum, Tuentica, Atavoca, Cantabiano, Omnia, et Camianos.

Ad Conimbriensem, Conebrei, Eminio, Lutbine, Insula, Antunane, et Portucale Castrum antiquum.

Ad Vesense, Veseo, Rodomiro, Submontio, Subverbeno, Cosonia, Ovellione, Totela, et Cadabrica, quae apud Gothos postea sedes fuit.

Ad Dumio, familia servorum.

Ad Egitanensem, tota Egitania, Mene, Cipio, et Francos.

Ad Lucensem, Luco civitas, cum adjacentia sua, quam tenent comites, una cum Cairoga, Lemos, et Cavarcos.

Ad Auriensem, Palla, Auna, Verugio, Bebalos, Ceporos, Tennes, Pinca, Sassavio, Verecance, Senabia, et Capalages majores.

Ad Asturiensem, Astorica, Legio, Bergido, Petra, Speranti, Comanea, Ventosa, Maurellos superiorum et inferiorum, Senvire, Francelloe, et Pesicoe.

Ad Iriensem, Mortacio, Saliniense, Centonoe, Celonoe, Mediense, Pestamarcos.

Ad Tudensem, ecclesias in vicino; Turedo, Taboleta, Locoparre, Aureas, Tabulela, Longitudine, Carisiano, Martiliana, Turonio, Celesantes, Turvea. Item Pagi, Auxone, Sacria, Erbilone, Ganda, Obinia, et Cortese.

Ad sedem Britonorum, ecclesiae, quae sunt intra Britones, una cum Monasterio Maximi, et quae in Asturiis sunt.

II. Tempore Suevorum sub era dcvij. Teodorus princeps eisdem Suevis concilium (a) in civitate Luco fieri praecepit ad confirmandam fidem catholicam vel pro diversis ecclesiae caussis. Postquam peregerunt ea, quae agenda erant in concilio, direxit idem rex epistolam suam ad episcopos qui ibi erant congregati, retinens haec. Cupio, sanctissimi Patres, ut provida utilitate decernatis in provincia regni nostri, ut qui in tota Gallecie regione spatiosae satis dioeceses a paucis episcopis tenentur, ita ut aliquante ecclesiae per singulos annos vix possint a suo episcopo visitari. Insuper tanta provincia unus tantummodo metropolitanus episcopus est, ut de extremis quibusque parochiis

(a) En el citado Códice lleva este concilio este título bárbaro: *In tempore antico numerum dioeesum quas unaquaque Sedes prescriptos obtineat.*